ISSN 1012-9200

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 341

44º año

22 de diciembre de 2001

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CE) nº 2528/2001 del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006** 1

* **Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino** 3

Reglamento (CE) nº 2530/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 15

* **Reglamento (CE) nº 2531/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 17

* **Reglamento (CE) nº 2532/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 18

* **Reglamento (CE) nº 2533/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se establecen para 2002 las disposiciones de aplicación para los contingentes arancelarios de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Croacia, Bosnia y Hercegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República Federativa de Yugoslavia** 19

* **Reglamento (CE) nº 2534/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se abren contingentes arancelarios para la importación de azúcar en bruto de caña preferente especial de los países ACP y de India destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 28 de febrero de 2002** 27

* **Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios** 29

Precio: 29,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

⋆ **Reglamento (CE) nº 2536/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se modifica, por tercera vez, el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la «União Nacional para a Independência Total de Angola» (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2229/97** 70

⋆ **Decisión nº 2537/2001/CECA de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 2002 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado** 71

⋆ **Reglamento (CE) nº 2538/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, relativo a la gestión de los contingentes textiles establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo para el año 2002** 73

⋆ **Reglamento (CE) nº 2539/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas** 77

Reglamento (CE) nº 2540/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1148/2001 en lo que respecta a los controles de conformidad en la fase de importación aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas 79

⋆ **Reglamento (CE) nº 2541/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2125/95 relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1921/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas** 80

⋆ **Reglamento (CE) nº 2542/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, relativo a la apertura para el año 2002 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de productos originarios de la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Hungría y Bulgaria** 82

⋆ **Reglamento (CE) nº 2543/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de merluza por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos** 97

Reglamento (CE) nº 2544/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 98

Reglamento (CE) nº 2545/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001 100

Reglamento (CE) nº 2546/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001 101

Reglamento (CE) nº 2547/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001 102

Reglamento (CE) nº 2548/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001 103

(continúa en contracubierta)

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 2549/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 104

⋆ **Reglamento (CE) nº 2550/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, que establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino, y modifica el Reglamento (CE) nº 2419/2001** 105

Reglamento (CE) nº 2551/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 118

Reglamento (CE) nº 2552/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel 120

Reglamento (CE) nº 2553/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza 122

Reglamento (CE) nº 2554/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 124

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2001/926/CE:

⋆ **Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006** 125

Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006 127

Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006 128

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2528/2001 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2001

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 37, en relación con el apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania [2] ambas Partes han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo.

(2) Como resultado de esas negociaciones, el 31 de julio de 2001 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el mencionado Acuerdo para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006.

(3) Es de interés para la Comunidad aprobar dicho Protocolo.

(4) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento [3].

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

Categorías de pesca	Estados miembros	Tonelaje de Registro bruto (TRB)	Número de buques utilizable
Crustáceos excepto langostas	España	4 364	
	Italia	1 091	
	Portugal	545	

[1] Dictamen emitido el 13 de diciembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).
[2] DO L 334 de 23.12.1996, p. 20.
[3] Véase la página 125 del presente Diario Oficial.

Categorías de pesca	Estados miembros	Tonelaje de Registro bruto (TRB)	Número de buques utilizable
Merluza senegalesa	España	8 500	
Especies demersales excepto merluza senegalesa artes no de arrastre	España Portugal	1 300 2 000	
Especies demersales — arrastre	España	4 000	
Cefalópodos	España Italia		50 5
Langostas	Portugal	200	
Atuneros cerqueros	España Francia		18 18
Atuneros cañeros Palangreros de superficie	España Portugal Francia		20 3 8
Pesca pelágica			15

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques faenen al amparo del Protocolo deberán notificar a la Comisión las cantidades de cada población de peces capturadas en la zona de pesca de Mauritania según las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar [1].

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

[1] DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2529/2001 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2001

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Considerando lo siguiente:

(1) Las disposiciones relativas a la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino se han establecido en numerosos reglamentos. Por razones de claridad, deben derogarse esos reglamentos y sustituirse por un nuevo reglamento. El Reglamento (CEE) nº 2644/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se establecen las normas generales relativas a la intervención en el sector de las carnes de ovino y caprino ([4]), el Reglamento (CEE) nº 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, por el que se establece la definición de corderos engordados como canales pesadas ([5]), el Reglamento (CEE) nº 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, por el que se establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad ([6]), el Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino ([7]), el Reglamento (CEE) nº 338/91 del Consejo, de 5 de febrero de 1991, por el que se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas ([8]), y el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino ([9]), se sustituyen por nuevas disposiciones del presente Reglamento y, por consiguiente, deben ser derogados.

(2) Una organización común de mercados agrícolas puede adoptar distintas formas según los productos.

(3) Para alcanzar los objetivos del artículo 33 del Tratado y, en particular, para estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola del sector, es necesario establecer determinadas medidas que faciliten la adaptación de la oferta a las exigencias del mercado. Debe establecerse una serie de medidas relativas al mercado interior que comprendan, en particular, una prima a los productores de carne de ovino y caprino y un régimen de ayuda al almacenamiento privado.

(4) El importe de la prima que habrá de concederse a los productores debe tener en cuenta las distintas especializaciones de los sistemas de producción en la Comunidad. La prima por cabra debe concederse a los productores en zonas específicas donde la cría de caprinos esté orientada principalmente a la producción de carne de caprino y las técnicas de cría de los caprinos y de los ovinos sean de características similares.

(5) Deben establecerse disposiciones para el pago de una prima complementaria a los productores en zonas donde la producción de ganado ovino y caprino constituya una actividad tradicional o contribuya significativamente a la economía rural. La concesión de la prima complementaria debe limitarse a los productores en cuyas explotaciones al menos el 50 % de la superficie dedicada a la agricultura se sitúe en zonas desfavorecidas, definidas con arreglo al del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 27 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos ([10]).

(6) Por motivos de buena gestión administrativa, es oportuno hacer coincidir la primera fecha de pago de la prima con el inicio del ejercicio presupuestario. Para alcanzar el objetivo económico perseguido, las primas deben concederse dentro de determinados plazos.

(7) Es necesario establecer la posibilidad de modificar los importes de las primas en función de la evolución de la producción, la productividad y los mercados.

(8) Es conveniente mantener los límites máximos individuales de los productores para evitar el fomento de la producción y el aumento de los gastos. El número total de derechos a la prima de cada Estado miembro debe fijarse sobre la base de los niveles ya establecidos.

([1]) DO C 213 E de 31.7.2001, p. 275.
([2]) Dictamen emitido el 25 de octubre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).
([3]) Dictamen emitido el 17 de octubre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).
([4]) DO L 275 de 18.10.1980, p. 8.
([5]) DO L 375 de 23.12.1989, p. 4; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1266/95 (DO L 123 de 3.6.1995, p. 3).
([6]) DO L 132 de 23.5.1990, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 193/98 (DO L 20 de 27.1.1998, p. 18).
([7]) DO L 337 de 4.12.1990, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2825/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 1).
([8]) DO L 41 de 14.2.1991, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2536/97 (DO L 347 de 18.12.1997, p. 6).
([9]) DO L 312 de 20.11.1998, p. 41; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1669/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 8).
([10]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

(9) No deben quedar excluidos del derecho a la prima ni los nuevos productores, ni los productores ya existentes cuyo límite máximo individual no corresponda, por distintas razones, a los cambios habidos en la situación de sus rebaños. Por consiguiente, debe disponerse que las reservas nacionales funcionen de modo que se abastezcan y se gestionen de acuerdo con criterios comunitarios. Por la misma razón, la transferencia de derechos a la prima sin transferencia de la explotación correspondiente debe supeditarse a una serie de normas según las cuales parte de los derechos transferidos se transfiere sin pago compensatorio y se asigna a la reserva nacional.

(10) Para permitir a los productores reducir su producción durante un período limitado, debe autorizarse a los Estados miembros para que establezcan la posibilidad de una transferencia temporal de los derechos a la prima.

(11) Debe crearse un vínculo entre las zonas o localidades sensibles y la producción ovina y caprina para garantizar la continuidad de este tipo de producción, especialmente en las zonas donde dicha producción es importante para la economía local.

(12) La situación relativa a la producción de carne de ovino y de caprino y a la renta de los productores varía notablemente en las distintas zonas de producción de la Comunidad. Por consiguiente, resulta adecuado establecer un marco flexible de pagos adicionales comunitarios que los Estados miembros habrán de fijar y efectuar, dentro de cantidades globales fijas y de acuerdo con determinados criterios comunes para responder de forma adecuada a las disparidades estructurales y materiales y a las distintas necesidades del sector. Las cantidades globales deben ser asignadas a los Estados miembros sobre la base de su parte en las primas pagadas. El establecimiento de criterios comunes tiene por objeto, en particular, evitar que los pagos adicionales surtan efectos discriminatorios, por un lado, y, por otro, tener plenamente en cuenta los compromisos multilaterales pertinentes de la Comunidad. Concretamente, es fundamental que los Estados miembros estén obligados a actuar exclusivamente sobre la base de criterios objetivos, prestando plena consideración al concepto de trato equitativo y evitando las distorsiones del mercado y de la competencia.

(13) Las medidas de intervención deben adoptar la forma de ayudas al almacenamiento privado, dado que son éstas las que menos afectan a la comercialización normal de los productos. Con el fin de garantizar la correcta aplicación de dicha ayuda, la Comisión debe recibir una completa información sobre la evolución de los precios en el mercado común de la carne de ovino y caprino.

(14) Por regla general, cuando se alcancen determinados criterios en materia de precios de mercado, la concesión de ayudas al almacenamiento privado debe decidirse en el marco de una licitación. No obstante, la concesión de ayudas al almacenamiento privado con fijación anticipada del importe de la ayuda podría mejorar la eficacia de esta medida de ayuda cuando resulte necesario recurrir con carácter de urgencia al almacenamiento privado debido a una situación del mercado particularmente difícil en una o varias zonas de cotización. Por consiguiente, es necesario autorizar a la Comisión para recurrir al procedimiento de fijación anticipada del importe de la ayuda cuando se constate esta situación del mercado, aun cuando no se hubieran alcanzado los criterios en materia de precios de mercado.

(15) Un régimen de intercambios comerciales, acompañado de un régimen de precios, primas e intervenciones y que comprenda un régimen de derechos niveladores de la importación, tiene como objetivo la estabilización del mercado comunitario.

(16) Las autoridades competentes deben estar preparadas para seguir, de forma permanente, el movimiento de los intercambios comerciales a fin de poder apreciar la evolución del mercado y aplicar, en su caso, las medidas previstas en el presente Reglamento. Para este fin, es conveniente prever la expedición de certificados de importación y, en caso necesario, de exportación, acompañados de la constitución de una garantía que afiance la realización de las operaciones para las cuales se exigen los certificados.

(17) Con el fin de evitar o limitar los efectos perjudiciales sobre el mercado comunitario que pueden derivarse de la importación de ciertos productos agrícolas, la importación de uno o varios de esos productos debe someterse, cuando se cumplan ciertas condiciones, al pago de un derecho de importación adicional.

(18) Resulta adecuado, en determinadas condiciones, otorgar a la Comisión la facultad de abrir y de gestionar contingentes arancelarios resultantes de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del Tratado o derivados de otros actos del Consejo.

(19) Como complemento del sistema descrito anteriormente, en la medida en que sea necesario para su buen funcionamiento, resulta conveniente establecer la posibilidad de prohibir total o parcialmente, cuando así lo exija la situación del mercado, el recurso a los regímenes de perfeccionamiento activo o pasivo.

(20) El régimen de derechos de aduana permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad. No obstante, el mecanismo de precios y de derechos de aduana puede, en circunstancias excepcionales, resultar inadecuado. En tales casos, para evitar dejar el mercado comunitario sin protección contra las consiguientes perturbaciones ocasionadas por la supresión de los obstáculos a la importación, la Comunidad debe poder adoptar rápidamente cuantas medidas considere necesarias. Dichas medidas deben ser conformes a las obligaciones de la Comunidad, incluidas sus obligaciones internacionales.

(21) También puede ser necesaria la adopción de medidas cuando el mercado de la Comunidad sufra perturbaciones o pueda sufrirlas a causa de un alza o una caída notable de los precios.

(22) Las restricciones a la libre circulación derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades de los animales pueden ocasionar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros. Puede ser necesaria la introducción de medidas excepcionales de apoyo del mercado a fin de paliar tales situaciones.

(23) La concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución de un mercado único basado en un sistema de precios comunes. En consecuencia, las disposiciones del Tratado que regulan las ayudas estatales deben aplicarse al sector de la carne de ovino y caprino.

(24) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión [1].

(25) Los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que resultan de la aplicación del presente Reglamento pertenecen al ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común [2].

(26) Existe inquietud por el impacto medioambiental de la producción de ganado ovino y caprino, en determinadas zonas de la Comunidad. La Comisión debe elaborar un informe a este respecto a partir de la experiencia adquirida, acompañado, en su caso, de propuestas.

(27) La transición de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2467/98 a las establecidas en el presente Reglamento puede originar dificultades que no se abordan en el presente Reglamento. Para hacer frente a esas dificultades, debe permitirse a la Comisión adoptar medidas transitorias. La Comisión debe también estar autorizada para resolver problemas prácticos específicos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino comprenderá un régimen de mercado interior y un régimen de intercambios y regulará los productos siguientes:

	Código NC	*Designación*
a)	0104 10 30	Corderos (que no tengan más de un año)
	0104 10 80	Animales vivos de la especie ovina, excepto reproductores de raza pura y corderos
	0104 20 90	Animales vivos de la especie caprina, excepto reproductores de raza pura
	0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
	0210 99 21	Carne de las especies ovina y caprina, sin deshuesar, salada, en salmuera, seca o ahumada
	0210 99 29	Carne de las especies ovina y caprina, deshuesada, salada, en salmuera, seca o ahumada
b)	0104 10 10	Animales vivos de la especie ovina reproductores de raza pura
	0104 20 10	Animales vivos de la especie caprina reproductores de raza pura
	0206 80 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, frescos o refrigerados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
	0206 90 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, congelados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
	0210 99 60	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, salados, en salmuera, secos o ahumados
	ex 1502 00 90	Grasa de animales de las especies ovina o caprina (excepto las de la partida 1503)
c)	1602 90 72 1602 90 74	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos, sin cocer; mezclas de carne o despojos, cocidos y sin cocer
d)	1602 90 76 1602 90 78	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos, excepto sin cocer o las mezclas.

TÍTULO I

MERCADO INTERIOR

Artículo 2

Para estimular las iniciativas profesionales e interprofesionales que permitan una mejor adaptación de la oferta a las exigencias del mercado, podrán adoptarse, en el caso de los productos mencionados en el artículo 1, las medidas comunitarias siguientes:

a) medidas destinadas a mejorar la cría de las especies ovina y caprina;

b) medidas destinadas a promover una mejor organización de la producción, transformación y comercialización;

c) medidas destinadas a mejorar la calidad;

d) medidas destinadas a permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo mediante el conocimiento de los medios de producción empleados;

[1] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

e) medidas destinadas a facilitar el seguimiento de la evolución de los precios en el mercado.

Las normas generales relativas a estas medidas se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

CAPÍTULO I

PAGOS DIRECTOS

Artículo 3

A efectos del presente título, se entenderá por:

a) «productor», un agricultor individual, ya sea una persona física o jurídica o un grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente de su estatuto jurídico atribuido por la legislación nacional a ese grupo o a sus miembros, cuya explotación se encuentre en territorio comunitario y que se dedique a la cría de ovinos o caprinos;

b) «explotación», el conjunto de unidades de producción gestionadas por el productor y situada en el territorio de un determinado Estado miembro;

c) «oveja», la hembra de la especie ovina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo;

d) «cabra», la hembra de la especie caprina que haya parido al menos una vez o que tenga un año de edad como mínimo.

SECCIÓN 1

Prima por oveja y por cabra

Artículo 4

1. El productor que posea ovejas en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por la cría de ovejas (prima por oveja).

2. El productor que posea cabras en su explotación podrá, previa solicitud, acogerse a una prima por la cría de cabras (prima por cabra). Esta prima se concederá a los productores en zonas específicas donde la producción reúna los dos criterios siguientes:

1) la cría de ganado caprino debe estar orientada principalmente a la producción de carne de caprino,

2) las técnicas de cría de los caprinos y de los ovinos deben ser de características similares.

Se establecerá una lista de dichas zonas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

3. La prima por oveja y la prima por cabra se concederán, dentro de unos límites máximos individuales, en forma de pago anual por animal subvencionable, por año civil y por explotación. El Estado miembro determinará el número mínimo de animales respecto al que se puede presentar una solicitud de prima. Dicho mínimo no será inferior a 10 ni superior a 50.

4. El importe de la prima será de 21 euros por oveja. No obstante, para los productores que comercialicen leche de oveja o productos lácteos de oveja, la prima por oveja será de 16,8 euros.

5. El importe de la prima será de 16,8 euros por cabra.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

SECCIÓN 2

Prima complementaria

Artículo 5

1. En zonas donde la producción de ganado ovino y caprino constituya una actividad tradicional o contribuya significativamente a la economía rural, se pagará una prima complementaria. Los Estados miembros deberán definir dichas zonas. En cualquier caso, la prima complementaria sólo se concederá a los productores en cuyas explotaciones al menos el 50 % de la superficie dedicada a la agricultura se sitúe en zonas desfavorecidas, según la definición establecida en el Reglamento (CE) nº 1257/1999.

2. La prima complementaria se concederá también a los productores que practiquen la trashumancia, siempre que:

a) como mínimo el 90 % de los animales por los que se solicita la prima paste durante 90 días consecutivos en una zona subvencionable establecida de acuerdo con el apartado 1, y

b) la sede de su explotación esté situada en una zona geográfica bien definida con respecto a la cual el Estado miembro haya establecido que la trashumancia constituye una práctica tradicional de la cría ovina o caprina y que esos desplazamientos de animales son necesarios debido a la inexistencia de forraje en cantidad suficiente durante el período de la trashumancia.

3. El importe de la prima complementaria se fija en 7 euros por oveja y por cabra. La prima complementaria se concederá con arreglo a las mismas condiciones que las establecidas para la concesión de la prima por oveja y por cabra.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

SECCIÓN 3

Disposiciones comunes

Artículo 6

1. La prima se abonará al productor beneficiario en función del número de ovejas y/o de cabras que mantenga en la explotación durante un período mínimo que deberá determinarse de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Los pagos se efectuarán tan pronto como se lleven a cabo las inspecciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ([1]), pero no antes del 16 de octubre del año civil respecto al cual se hayan presentado las solicitudes y no después del 31 de marzo del año civil siguiente.

([1]) DO L 355 de 5.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/2001 (DO L 72 de 14.3.2001, p. 6).

2. En cuanto sea de aplicación un reglamento que establezca nuevas normas sobre la identificación y registro de ovejas y cabras, para poder acogerse al pago de primas, deberán identificarse y registrarse los animales de conformidad con dichas normas.

Artículo 7

Los importes de las primas podrán modificarse en función de la evolución de la producción, la productividad y los mercados, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

SECCIÓN 4

Límites individuales

Artículo 8

1. El 1 de enero de 2002, el límite máximo individual por productor, regulado por los apartados 2 y 3, deberá ser igual al número de derechos a la prima que poseía el 30 de diciembre de 2001 de acuerdo con las normas comunitarias pertinentes.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, a partir del 1 de enero de 2002, la suma de los derechos a la prima en su territorio no sobrepase los límites máximos nacionales establecidos en el anexo I y que puedan mantenerse las reservas nacionales a que se refiere el artículo 10.

3. En caso de que las medidas adoptadas en virtud del apartado 2 hagan necesaria una reducción de los límites máximos individuales de los productores, dicha reducción se llevará a cabo sin pago compensatorio y se aprobará sobre la base de criterios objetivos.

Entre esos criterios se incluirán los siguientes:

a) el porcentaje a razón del cual los productores hayan utilizado sus límites máximos individuales en el transcurso de los tres años de referencia anteriores al año 2001;

b) las circunstancias naturales especiales o la aplicación de penalizaciones, que resulten en el impago o el pago reducido de la prima durante al menos un año de referencia;

c) otras circunstancias excepcionales que tengan como consecuencia que los pagos efectuados durante al menos un año de referencia no correspondan a la situación real establecida en los años anteriores.

4. Se suprimirán los derechos a la prima retirados en aplicación de la medida adoptada en virtud del apartado 2.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 9

1. Cuando un productor venda o transfiera de otro modo su explotación, podrá transferir todos sus derechos a la prima a la persona que se haga cargo de su explotación.

2. El productor podrá asimismo transferir, íntegra o parcialmente, sus derechos a otros productores sin transferir su explotación.

En el caso de transferencia de derechos sin transferencia de explotación, una parte de los derechos a la prima transferidos, sin superar el 15 %, se cederán sin compensación a la reserva nacional del Estado miembro donde esté situada su explotación para su redistribución gratuita.

Los Estados miembros podrán adquirir derechos de prima de los productores que, voluntariamente, estén de acuerdo en ceder sus derechos total o parcialmente. En ese caso podrá efectuarse el pago por la adquisición de esos derechos a dichos productores ya sea a partir de los presupuestos nacionales, ya sea según se dispone en el quinto guión del apartado 2 del artículo 11.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y en circunstancias debidamente justificadas, los Estados miembros podrán disponer que, en caso de venta o de otro tipo de transferencia de la explotación, la transferencia de derechos sea efectuada por el intermediario de la reserva nacional.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar que los derechos a la prima se transfieran fuera de zonas o regiones sensibles donde la producción ovina sea especialmente importante para la economía local.

4. Los Estados miembros podrán autorizar, antes de una fecha que deberán determinar, transferencias temporales de parte de los derechos a la prima que no vayan a ser utilizados por el productor que disponga de ellos.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Concretamente, dichas disposiciones podrán consistir en:

a) disposiciones que permitan a los Estados miembros resolver problemas específicos relacionados con la transferencia de derechos a la prima por parte de productores que no posean los terrenos en los que se sitúan las explotaciones, y

b) normas específicas referentes al número mínimo que pueda ser objeto de una transferencia parcial.

Artículo 10

1. Cada Estado miembro mantendrá una reserva nacional de derechos a la prima.

2. Los derechos a la prima retirados en aplicación del apartado 2 del artículo 9 o de otras disposiciones comunitarias se añadirán a la reserva nacional.

3. Los Estados miembros podrán asignar derechos de prima a los productores, dentro de los límites de sus reservas nacionales. Cuando hagan una asignación darán prioridad en particular a los nuevos productores, agricultores jóvenes u otros productores prioritarios.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo, en especial las referentes a la retirada y nueva asignación de derechos de prima no utilizados, se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

CAPÍTULO II

PAGOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 11

1. Cada año, los Estados miembros efectuarán pagos complementarios que equivalgan en total a las cantidades globales que figuran en el anexo II.

Los Estados miembros podrán decidir completar las cantidades globales que figuran en el Anexo II mediante la reducción de las cantidades de los pagos contemplados en el artículo 4. La reducción en las cantidades, que podrá ser aplicada sobre una base regional, no excederá de un euro.

Los pagos se harán, cada año, según criterios objetivos como, en particular, las estructuras y condiciones de producción pertinentes, y de tal manera que se garantice un trato igual entre productores y se eviten distorsiones del mercado y de la competencia. Los pagos se harán dentro de los plazos previstos en el artículo 6. Asimismo, dichos pagos no se vincularán a las fluctuaciones de los precios del mercado. Podrán hacerse conforme a un régimen regional.

2. Los pagos podrán incluir en particular, los siguientes tipos:

— pagos a los productores que se dedican a tipos de producción determinados, especialmente en lo referente a la calidad, que sean importantes para la economía local o para la protección del medio ambiente;

— un aumento de la prima establecida en el artículo 4. Las cantidades complementarias podrán supeditarse a la aplicación de requisitos en materia de densidad de los animales que determinen los Estados miembros según las condiciones locales;

— apoyo a la reestructuración de explotaciones de los productores o a la creación de organizaciones de productores;

— pagos por superficie a los productores, que se concederán por hectárea de superficie forrajera de que disponga el productor durante el año civil de que se trate y respecto a la cual no se hayan solicitado pagos por el mismo año en virtud del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, del régimen de ayuda para los forrajes desecados y de regímenes comunitarios de ayuda para otros cultivos permanentes u hortícolas;

— pagos a productores que cedan sus derechos voluntariamente de conformidad con el apartado 2 del artículo 9;

— apoyo a la mejora y racionalización de la transformación y comercialización de la carne de ovino y caprino.

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

CAPÍTULO III

ALMACENAMIENTO PRIVADO

Artículo 12

1. La Comisión podrá decidir la concesión de una ayuda al almacenamiento privado cuando se dé una situación del mercado particularmente difícil en una o varias zonas de cotización. Por zona de cotización, se entenderá:

a) Gran Bretaña;

b) Irlanda del Norte;

c) los demás Estados miembros, tomados por separado.

La ayuda se decidirá en el marco de un procedimiento de licitación.

No obstante, podrá decidirse la concesión de la ayuda con arreglo a un procedimiento de fijación anticipada cuando resulte necesario recurrir con carácter de urgencia al almacenamiento privado.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo y las decisiones de concesión de ayudas al almacenamiento privado se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

TÍTULO II

INTERCAMBIOS COMERCIALES CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 13

1. Las importaciones o exportaciones comunitarias de los productos que se enumeran en el artículo 1 podrán supeditarse a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

Los certificados de importación y de exportación serán válidos en toda la Comunidad.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicite, cualquiera que fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación del artículo 16.

La expedición de dichos certificados podrá estar supeditada a la constitución de una garantía que afiance el compromiso de importar o de exportar durante el período de validez del certificado. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se perderá total o parcialmente si la importación o la exportación no se realiza en ese plazo o si sólo se realiza en parte.

2. La lista de productos que requieran certificados de exportación, el período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 14

Los tipos de los derechos del arancel aduanero común se aplicarán a los productos que se enumeran en el artículo 1.

Artículo 15

1. Con el fin de evitar o limitar los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos referidos en el artículo 1, la importación, al tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que establezca la Comisión, en virtud del apartado 4, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Las importaciones realizadas a un precio por debajo del nivel notificado por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio («precio desencadenante») pueden estar sujetas a la imposición de un derecho adicional de importación.

Si el volumen de importaciones en cualquier año en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1 rebasa un nivel basado en las oportunidades de acceso al mercado, definidas como importaciones en porcentaje del consumo interno correspondiente durante los tres años anteriores («volumen desencadenante»), podrá imponerse un derecho adicional de importación.

3. Los precios de importación que se tendrán en cuenta para imponer un derecho adicional de importación, de acuerdo con el párrafo primero del apartado 2, se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

Con este fin, los precios de importación cif se comprobarán sobre la base de los precios representativos del producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario de dicho producto.

4. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25. En dichas disposiciones se especificarán, en particular, los productos a los que se aplicarán derechos de importación adicionales.

Artículo 16

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1, resultantes de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo, se abrirán y gestionarán con arreglo a las disposiciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

2. La gestión de los contingentes se podrá efectuar aplicando uno de los siguientes métodos o combinándolos entre sí:

a) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de llegada»);

b) método de reparto proporcional a las cantidades solicitadas en el momento de presentar las solicitudes (según el método del «examen simultáneo»);

c) método basado en la consideración de las corrientes tradicionales (según el método denominado «tradicionales/recién llegados»).

Asimismo, podrán establecerse otros métodos adecuados. Los métodos deberán evitar cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, en su caso, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar el equilibrio del mercado.

4. Las disposiciones de aplicación a que se refiere el apartado 1:

a) establecerán la apertura de contingentes anuales, de forma adecuadamente escalonada a lo largo del año, si fuera necesario;

b) determinarán el método de gestión que habrá de utilizarse;

c) incluirán, en su caso, las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto, así como, cuando resulte adecuado, el mantenimiento de las corrientes tradicionales de intercambio;

d) incluirán disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra c); y

e) establecerán las condiciones de expedición y el plazo de validez de los certificados de importación.

Artículo 17

1. En la medida en que lo exija el buen funcionamiento de la organización común de mercados de los productos contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado, podrá, en determinados casos, excluir total o parcialmente el recurso al régimen de perfeccionamiento activo o pasivo de los productos que se enumeran en dicho artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación a que se refiere el apartado 1 resultara excepcionalmente urgente y el mercado comunitario se viera perturbado o corriera riesgo de estarlo por el régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias; dichas medidas, que serán válidas durante un período no superior a seis meses y serán de inmediata aplicación, se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros. Si un Estado miembro hubiera presentado una solicitud a la Comisión, ésta decidirá en el plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo las medidas dictadas por la Comisión dentro del plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión.

Si el Consejo no adopta una decisión dentro de un plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 18

1. La clasificación arancelaria de los productos contemplados en el artículo 1 se regirá por las normas generales de interpretación de la nomenclatura combinada y por las normas especiales de aplicación de ésta. La nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de alguna de sus disposiciones, en los intercambios comerciales con terceros países estará prohibido:

a) percibir cualquier tipo de exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana;

b) aplicar cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 19

1. Si, debido al aumento de las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento sufriera o corriera el riesgo de sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 33 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas a los intercambios con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o el riesgo de la misma.

A propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, el Consejo adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y límites en los que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjera la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, comunicará a los Estados miembros dichas medidas y serán de inmediata aplicación. Si un Estado miembro hubiera presentado una solicitud a la Comisión, ésta decidirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo las medidas adoptadas por la Comisión dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora. Podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. En la aplicación de las disposiciones del presente artículo se respetarán las obligaciones de la Comunidad, incluidas sus obligaciones internacionales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20

Los Estados miembros efectuarán el registro de los precios de los ovinos y de la carne de ovinos basándose en las normas que determine la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 21

1. Cuando se registre un alza o una caída notable de los precios en el mercado de la Comunidad y dicha situación pueda persistir con la consiguiente perturbación o riesgo de perturbación del mercado, se podrán adoptar las medidas necesarias de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 25.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 22

Con objeto de tener en cuenta las restricciones a la libre circulación que puedan resultar de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades animales, podrán adoptarse, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25, medidas excepcionales de apoyo del mercado afectado por dichas restricciones. Sólo podrán adoptarse tales medidas en el grado y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado.

Artículo 23

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 24

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán recíprocamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Las normas para la comunicación y difusión de dichos datos se establecerán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 25

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de la carne de ovino y caprino, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 26

Las medidas que a un tiempo sean necesarias y se justifiquen debidamente para resolver, en situaciones urgentes, problemas prácticos específicos se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Dichas medidas podrán hacer excepción respecto de algunas partes del presente Reglamento, pero sólo en la medida en que sea estrictamente necesario y mientras exista tal necesidad.

Artículo 27

El Reglamento (CE) nº 1258/1999 y las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho Reglamento se aplicarán a los gastos efectuados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que resultan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 28

A más tardar el 31 de diciembre de 2005, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las consecuencias medioambientales de la cría de ovinos y caprinos, en determinadas zonas de la Comunidad, así como sobre la repercusión del régimen de primas y sobre el funcionamiento del sistema de pagos complementarios teniendo en cuenta las consecuencias de la mejora en la identificación y registro de los ovinos y caprinos. Si fuera conveniente, el informe irá acompañado de propuestas. El informe tendrá en cuenta los informes realizados por los Estados miembros en aplicación de las medidas establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1259/1999.

Artículo 29

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 2644/80, (CEE) nº 3901/89, (CEE) nº 1323/90, (CEE) nº 3493/90, (CEE) nº 338/91 y (CE) nº 2467/98.

Las referencias a los Reglamentos derogados se considerarán referencias al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 30

Las medidas necesarias para facilitar la transición de los regímenes establecidos en los Reglamentos indicados en el artículo 29 a los del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 31

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

3. Los Reglamentos (CEE) nº 2644/80, (CEE) nº 3901/89, (CEE) nº 1323/90, (CEE) nº 3493/90, (CEE) nº 338/91, y (CE) nº 2467/98 seguirán siendo aplicables en relación con la campaña de comercialización de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

ANEXO I

DERECHOS INDIVIDUALES A LA PRIMA FOR OVEJA Y POR CABRA

Estado miembro	Derechos (× 1 000)
Bélgica	70
Dinamarca	104
Alemania	2 432
Grecia	11 023
España	19 580
Francia	7 842
Irlanda	4 956
Italia	9 575
Luxemburgo	4
Países Bajos	930
Austria	206
Portugal (1)	2 690
Finlandia	80
Suecia	180
Reino Unido	19 492
Total	**79 164**

(1) Excluido el programa de extensificación que contempla el Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal (DO L 112 de 3.5.1994, p. 2); Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1461/95 (DO L 144 de 28.6.1995, p. 4).

ANEXO II

CANTIDADES GLOBALES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 11

(en miles de euros)

Bélgica	64
Dinamarca	79
Alemania	1 793
Grecia	8 767
España	18 827
Francia	7 083
Irlanda	4 875
Italia	6 920
Luxemburgo	4
Países Bajos	743
Austria	185
Portugal	2 275
Finlandia	61
Suecia	162
Reino Unido	20 162

ANEXO III

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) nº 1323/90	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 5

Reglamento (CEE) nº 3493/90	El presente Reglamento
Apartado 1 del artículo 1	—
Apartado 2 del artículo 1	—
Apartado 3 del artículo 1	—
Apartado 4 del artículo 1	Letra a) del artículo 3
Apartado 5 del artículo 1	Letra b) del artículo 3
Artículo 2	Artículo 5
Artículo 3	—
Artículo 4	—

Reglamento (CE) nº 2467/98	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	—
Artículo 4	Artículo 20
Apartado 1 del artículo 5	Apartado 1 del artículo 4
Apartado 2 y 3 del artículo 5	Apartado 4 del artículo 4
Apartado 4 del artículo 5	—
Apartado 5 del artículo 5	Apartado 2 del artículo 4
Apartado 6 del artículo 5	Artículo 6
Apartados 7 a 10 del artículo 5	—
Apartados 1, 2 y 3 del artículo 6	—
Letra a) del apartado 4 del artículo 6	—
Letra b) del apartado 4 del artículo 6	Apartados 1 y 2 del artículo 9
Letra c) del apartado 4 del artículo 6	Apartados 2 y 3 del artículo 9
Letra d) del apartado 4 del artículo 6	Apartado 4 del artículo 9
Letra e) del apartado 4 del artículo 6	—
Letra f) del apartado 4 del artículo 6	Apartado 5 del artículo 9
Apartado 5 del artículo 6	—
Apartado 6 del artículo 6	—
Artículo 7	Artículo 10
Artículo 8	—
Artículo 9	—
Artículo 10	Apartado 2 del artículo 8
Artículo 11	—
Artículo 12	Artículo 12
Artículo 13	—
Artículo 14	Artículo 13
Artículo 15	Artículo 14
Artículo 16	Artículo 15
Artículo 17	Artículo 16
Artículo 18	Artículo 17
Artículo 19	Artículo 18
Artículo 20	Artículo 19
Artículo 21	Artículo 22
Artículo 22	Artículo 23
Artículo 23	Artículo 24
Artículo 25	Artículo 25
Artículo 26	—
Artículo 27	—
Artículo 28	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2530/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	052	84,4
	063	85,0
	204	78,8
	212	110,1
	999	89,6
0707 00 05	052	159,4
	212	95,2
	220	167,5
	628	207,8
	999	157,5
0709 90 70	052	177,2
	204	196,3
	999	186,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	72,1
	204	58,3
	208	60,3
	388	23,9
	508	15,8
	999	46,1
0805 20 10	052	86,4
	204	72,1
	999	79,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,6
	204	66,5
	464	95,1
	624	85,2
	999	78,8
0805 30 10	052	49,4
	528	23,1
	600	54,8
	999	42,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	75,0
	060	38,5
	400	91,4
	404	96,5
	720	113,6
	999	83,0
0808 20 50	052	97,2
	064	64,8
	400	101,6
	512	71,2
	720	126,3
	999	92,2

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2531/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2425/2001 [4], fija las cuotas de merlán para el año 2001.

(2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

(3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de merlán efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), IV por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2001. Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 2 de noviembre de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de merlán en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), IV efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Francia para 2001.

Se prohíbe la pesca de merlán en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias), IV efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
[2] DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.
[3] DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.
[4] DO L 328 de 13.12.2001, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 2532/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2425/2001 [4], fija las cuotas de merlán para el año 2001.

(2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

(3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de merlán efectuadas en aguas de la zona CIEM0 IVb (aguas comunitarias), VIa norte, VIb por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2001. Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 2 de noviembre de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de arenque en aguas de la zona CIEM V b (aguas comunitarias), VI a norte, VI b efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Francia para 2001.

Se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la zona CIEM V b (aguas comunitarias), VI a norte, VI b efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
[2] DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.
[3] DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.
[4] DO L 328 de 13.12.2001, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 2533/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por el que se establecen para 2002 las disposiciones de aplicación para los contingentes arancelarios de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Croacia, Bosnia y Hercegovina, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República Federativa de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000 ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2487/2001 ([2]) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4 y su artículo 6,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ([4]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Visto el Reglamento (CE) nº 2248/2001 del Consejo, de 19 de noviembre de 2001, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la República de Croacia ([5]), y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2007/2000 establece un contingente arancelario anual preferencial de 11 475 toneladas de «baby beef», distribuido entre Bosnia y Hercegovina y la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo.

(2) Los Acuerdos interinos con Croacia y la Antigua República Yugoslava de Macedonia que fueron aprobados mediante la Decisión 2001/868/CE del Consejo, de 29 de octubre de 2001, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y a la aplicación provisional del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra ([6]), y mediante la Decisión 2001/330/CE del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y la ex República Yugoslava de Macedonia, por otra, sobre comercio y medidas de acompañamiento ([7]), establecen contingentes arancelarios anuales preferenciales de 9 400 y 1 650 toneladas, respectivamente.

(3) A efectos de control, el Reglamento (CE) nº 2007/2000 subordina la importación al amparo de los contingentes de «baby beef» previstos para Bosnia y Hercegovina y la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo, a la presentación de un certificado de autenticidad que atestigüe que la mercancía es originaria del país emisor y que corresponde exactamente a la definición que figura en el anexo II de dicho Reglamento. En aras de la armonización, también resulta indispensable establecer para las importaciones al amparo de los contingentes de «baby beef» originarios de Croacia y de la Antigua República Yugoslava de Macedonia, la presentación de un certificado de autenticidad que atestigüe que la mercancía es originaria del país emisor y que corresponde exactamente a la definición que figura en el anexo III de los Acuerdos interinos con la Antigua República Yugoslava de Macedonia y con Croacia. Además, es necesario concretar el modelo de los certificados de autenticidad y establecer las normas para su utilización.

(4) Es necesario que los contingentes en cuestión se gestionen mediante el uso de certificados de importación. A tal fin, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ([8]), modificado por el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ([9]), y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ([10]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 24/2001 ([11]), se aplicarán a reserva de las disposiciones del presente Reglamento.

(5) Con objeto de garantizar una gestión correcta de las importaciones de los productos en cuestión, es conveniente disponer que la expedición de certificados de importación esté supeditada a la comprobación de las indicaciones que figuran en los certificados de autenticidad.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

([1]) DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.
([2]) DO L 335 de 19.12.2001, p. 9.
([3]) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.
([4]) DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.
([5]) DO L 304 de 21.11.2001, p. 1.
([6]) DO L 330 de 14.12.2001, p. 1.
([7]) DO L 124 de 4.5.2001, p. 1.
([8]) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.
([9]) DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.
([10]) DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.
([11]) DO L 3 de 6.1.2001, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abren los siguientes contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002:

— 9 400 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de Croacia,

— 1 500 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de Bosnia y Hercegovina,

— 1 650 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de la Antigua República Yugoslava de Macedonia,

— 9 975 toneladas de «baby beef», en peso en canal, originarias de la República Federativa de Yugoslavia, incluido Kosovo.

Los cuatro contingentes indicados en el párrafo primero llevarán los números de serie 09.4503, 09.4504, 09.4505 y 09.4506, respectivamente.

A los efectos de la asignación de estos contingentes, 100 kilogramos de peso en vivo equivaldrán a 50 kilogramos de peso en canal.

2. Los derechos de aduana aplicables en el ámbito de los contingentes contemplados en el apartado 1 serán del 20 % del derecho *ad valorem* y del 20 % del derecho específico establecido en el arancel aduanero común.

3. Las importaciones al amparo de los contingentes a que se refiere el apartado 1 estarán reservadas a determinados animales vivos y carnes de los siguientes códigos NC:

— ex 0102 90 51, ex 0102 90 59, ex 0102 90 71 y ex 0102 90 79,

— ex 0201 10 00 y ex 0201 20 20,

— ex 0201 20 30,

— ex 0201 20 50,

contemplados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2007/2000 y en el anexo III de los Acuerdos interinos celebrados con Croacia y con la Antigua República Yugoslava de Macedonia.

4. Cualquier solicitud de importación al amparo de los contingentes contemplados en el apartado 1 deberá ir acompañada de un certificado de autenticidad expedido por las autoridades competentes del país exportador que atestigüe que los productos son originarios del país en cuestión y que corresponden a la definición que aparece, según proceda, en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2007/2000 o en el anexo III de los Acuerdos interinos mencionados en el apartado 3.

Artículo 2

La importación de las cantidades contempladas en el artículo 1 estará sujeta a la presentación de un certificado de importación cuando se produzca el despacho a libre práctica, expedido con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) en la casilla 8 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar el país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado;

b) en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar una de las siguientes menciones:

— «Baby beef» [Reglamento (CE) nº 2533/2001]
— »Baby beef« (forordning (EF) nr. 2533/2001)
— „Baby beef“ [Verordnung (EG) Nr. 2533/2001]
— «Baby beef» [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2533/2001]
— 'Baby beef' (Regulation (EC) No 2533/2001)
— «Baby beef» [règlement (CE) nº 2533/2001]
— «Baby beef» [regolamento (CE) n. 2533/2001]
— „Baby beef" (Verordening (EG) nr. 2533/2001)
— «Baby beef» [Regulamento (CE) n.º 2533/2001]
— "Baby beef" (asetus (EY) N:o 2533/2001)
— "Baby beef" (förordning (EG) nr 2533/2001);

c) se presentarán a la autoridad competente el original del certificado de autenticidad establecido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y una copia del mismo al mismo tiempo que la solicitud del primer certificado de importación correspondiente a dicho certificado de autenticidad.

La autoridad mencionada conservará el original del certificado de autenticidad;

d) los certificados de autenticidad podrán utilizarse para la expedición de más de un certificado de importación, dentro de los límites de la cantidad que en él se indique. Cuando se expida más de un certificado de importación en relación con un certificado de autenticidad, la autoridad competente anotará en el certificado de autenticidad la cantidad atribuida;

e) la autoridad competente sólo podrá expedir el certificado de importación una vez se haya cerciorado de que toda la información que figure en el certificado de autenticidad concuerda con la que le haya facilitado la Comisión en las comunicaciones semanales al respecto. En ese caso, el certificado se expedirá sin demora.

Artículo 3

1. El certificado de autenticidad contemplado en el artículo 2, acorde con los modelos que figuran respectivamente en los anexos I, II, III y IV para cada uno de los cuatro países en cuestión, constará de un original y dos copias, que se imprimirán y cumplimentarán en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Europea; asimismo, se podrán imprimir y cumplimentar en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país exportador.

Las autoridades competentes del Estado miembro en que se presente la solicitud de certificado de importación podrán exigir una traducción del certificado de autenticidad.

2. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano, en este último caso con tinta negra y en caracteres de imprenta.

3. El certificado tendrá un formato de 210 por 297 mm. Se utilizará papel de 40 g/m^2 como mínimo, de color blanco para el original, rosa para la primera copia y amarillo para la segunda.

4. Cada certificado se diferenciará por un número correlativo, tras el cual se indicará el país expedidor.

Las copias llevarán el mismo número correlativo y la misma denominación que el original.

5. El certificado sólo será válido cuando esté debidamente visado por alguno de los organismos expedidores que se indican en el anexo V.

6. Se entenderá que el certificado está debidamente visado cuando en él se indiquen el lugar y la fecha de expedición y cuando lleve el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o personas facultadas para firmarlo.

Artículo 4

1. Cada uno de los organismos expedidores que figuran en el anexo V deberá reunir los siguientes requisitos:

a) estar reconocido como tal por el país exportador en cuestión;

b) comprometerse a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;

c) comprometerse a facilitar a la Comisión, al menos una vez por semana, todos los datos pertinentes para poder comprobar las indicaciones que figuren en los certificados de autenticidad y, en concreto, el número del certificado, el exportador, el destinatario, el país de destino, el producto (animales vivos o carne), el peso neto y la fecha de la firma.

2. La lista del anexo V podrá ser revisada por la Comisión cuando deje de cumplirse el requisito indicado en la letra a) del apartado 1 o cuando alguno de los organismos expedidores no cumpla alguna de las obligaciones que le corresponden.

Artículo 5

Los certificados de autenticidad y los certificados de importación serán válidos durante tres meses a partir de la fecha de expedición respectiva. En cualquier caso, su validez expirará el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 6

Las autoridades de los países exportadores en cuestión entregarán a la Comisión muestras de los sellos utilizados por sus organismos expedidores y le comunicarán los nombres y firmas de las personas facultadas para firmar los certificados de autenticidad. La Comisión comunicará esta información a las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 7

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los Reglamentos (CE) nº 1291/2000 y (CE) nº 1445/95 se aplicarán a las operaciones de importación en el ámbito de los contingentes contemplados en el artículo 1.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

<table>
<tr><td>1. Expedidor (nombre y dirección completa)</td><td colspan="3">CERTIFICADO Nº 0000
ORIGINAL
CROACIA</td></tr>
<tr><td>2. Destinatario (nombre y dirección completa)</td><td colspan="3">CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno
[aplicación del Reglamento (CE) nº …/…]</td></tr>
<tr><td colspan="4">Notas
A. Este certificado consta de un original y dos copias
B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con letras de imprenta</td></tr>
<tr><td>3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía</td><td>4. Código de la nomenclatura combinada</td><td>5. Peso bruto (en kg)</td><td>6. Peso neto (en kg)</td></tr>
<tr><td colspan="4">7. Peso neto (en kg) (en letras)</td></tr>
<tr><td colspan="4">8. El abajo firmante, ……, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ……, según el certificado veterinario adjunto del ……, son originarias y procedentes de la República de Croacia y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo del Acuerdo interino recogido en la Decisión 2001/868/CE (DO L 330 de 14.12.2001, p. 1).</td></tr>
<tr><td rowspan="2">9. Organismo expedidor habilitado</td><td colspan="3">Lugar: Fecha:</td></tr>
<tr><td>(Sello del organismo expedidor)</td><td colspan="2">(Firma)</td></tr>
</table>

ANEXO II

<table>
<tr><td>1. Expedidor (nombre y dirección completa)</td><td colspan="3">CERTIFICADO Nº 0000
ORIGINAL
BOSNIA Y HERCEGOVINA</td></tr>
<tr><td>2. Destinatario (nombre y dirección completa)</td><td colspan="3">CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno
[aplicación del Reglamento (CE) nº …/…]</td></tr>
<tr><td colspan="4">Notas
A. Este certificado consta de un original y dos copias
B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con letras de imprenta</td></tr>
<tr><td>3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía</td><td>4. Código de la nomenclatura combinada</td><td>5. Peso bruto (en kg)</td><td>6. Peso neto (en kg)</td></tr>
<tr><td colspan="4">7. Peso neto (en kg) (en letras)</td></tr>
<tr><td colspan="4">8. El abajo firmante, ……, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ……, según el certificado veterinario adjunto del ……, son originarias y procedentes de la República de Bosnia y Hercegovina y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).</td></tr>
<tr><td rowspan="2">9. Organismo expedidor habilitado</td><td colspan="3">Lugar: Fecha:</td></tr>
<tr><td>(Sello del organismo expedidor)</td><td colspan="2">(Firma)</td></tr>
</table>

ANEXO III

<table>
<tr><td colspan="2">1. Expedidor (nombre y dirección completa)</td><td colspan="3">CERTIFICADO Nº 0000
ORIGINAL
ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA</td></tr>
<tr><td colspan="2">2. Destinatario (nombre y dirección completa)</td><td colspan="3">CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno
[aplicación del Reglamento (CE) nº …/…]</td></tr>
<tr><td colspan="5">Notas
A. Este certificado consta de un original y dos copias
B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con letras de imprenta</td></tr>
<tr><td colspan="2">3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía</td><td>4. Código de la nomenclatura combinada</td><td>5. Peso bruto (en kg)</td><td>6. Peso neto (en kg)</td></tr>
<tr><td colspan="5">7. Peso neto (en kg) (en letras)</td></tr>
<tr><td colspan="5">8. El abajo firmante, ……, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ……, según el certificado veterinario adjunto del ……, son originarias y procedentes de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Acuerdo interino recogido en la Decisión 2001/330/CE (DO L 124 de 4.5.2001, p. 2).</td></tr>
<tr><td colspan="2" rowspan="2">9. Organismo expedidor habilitado</td><td colspan="3">Lugar: Fecha:</td></tr>
<tr><td>(Sello del organismo expedidor)</td><td colspan="2">(Firma)</td></tr>
</table>

ANEXO IV

<table>
<tr><td>1. Expedidor (nombre y dirección completa)</td><td colspan="3">CERTIFICADO Nº 0000
ORIGINAL
REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA</td></tr>
<tr><td>2. Destinatario (nombre y dirección completa)</td><td colspan="3">CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
para la exportación a la Comunidad Europea de ganado vacuno y carne de vacuno
[aplicación del Reglamento (CE) nº …/…]</td></tr>
<tr><td colspan="4">Notas
A. Este certificado consta de un original y dos copias
B. El original y las copias se cumplimentarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con tinta negra y con letras de imprenta</td></tr>
<tr><td>3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; descripción de la mercancía</td><td>4. Código de la nomenclatura combinada</td><td>5. Peso bruto (en kg)</td><td>6. Peso neto (en kg)</td></tr>
<tr><td colspan="4">7. Peso neto (en kg) (en letras)</td></tr>
<tr><td colspan="4">8. El abajo firmante, ……, en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ……, según el certificado veterinario adjunto del ……, son originarias y procedentes de la República Federativa de Yugoslavia, y corresponden exactamente a la definición que figura en el anexo II del Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo (DO L 240 de 23.9.2000, p. 1).</td></tr>
<tr><td rowspan="2">9. Organismo expedidor habilitado</td><td colspan="3">Lugar: Fecha:</td></tr>
<tr><td>(Sello del organismo expedidor)</td><td colspan="2">(Firma)</td></tr>
</table>

ANEXO V

Autoridades expedidoras:
— República de Croacia: «Euroinspekt», Zagreb, Croacia:
— República de Bosnia y Hercegovina:
— Antigua República Yugoslava de Macedonia:
— República Federativa de Yugoslavia:

REGLAMENTO (CE) Nº 2534/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por el que se abren contingentes arancelarios para la importación de azúcar en bruto de caña preferente especial de los países ACP y de India destinado al abastecimiento de las refinerías durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 28 de febrero de 2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 23 y el apartado 6 de su artículo 39,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que, con miras a lograr un abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias, en las campañas de comercialización de 2001/02 a 2005/06 se percibirá un derecho especial reducido por la importación de azúcar en bruto de caña originario de Estados con los que la Comunidad haya formalizado acuerdos de suministro en condiciones preferentes. Hasta la fecha, se han formalizado acuerdos de ese tipo, mediante la Decisión 2001/870/CE del Consejo [2], con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (países ACP) partes del Protocolo 3 sobre el azúcar ACP [3] del anexo V del Acuerdo de cooperación ACP-CE, por una parte, y con la República de la India, por otra.

(2) Las cantidades de azúcar preferente especial que pueden importarse se determinan con arreglo al citado artículo 39, basándose en un balance anual de previsiones de abastecimiento. Efectuado ese balance, se observa la necesidad de importar azúcar en bruto y de abrir ya, para la campaña de comercialización de 2001/02, contingentes arancelarios con el derecho reducido especial previsto en los citados acuerdos para cubrir las necesidades de las refinerías comunitarias durante una parte de esa campaña. Atendiendo a las previsiones de producción de azúcar en bruto de caña que se tienen sobre la campaña de comercialización 2001/02 así como a las necesidades máximas supuestas de refinado fijadas por Estado miembro y a las cantidades que faltan según el balance de previsiones, procede prever autorizaciones de importación por Estado miembro refinador para el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 28 de febrero de 2002.

(3) Al aprobar dichas autorizaciones, deben tenerse presentes las cantidades ya autorizadas mediante la Decisión 2001/656/CE de la Comisión, de 3 de agosto de 2001, que establece medidas provisionales para la importación en Portugal y Finlandia de azúcar en bruto de caña preferente especial, destinado al refinado, al inicio de la campaña de comercialización 2001/02 [4], y la Decisión 2001/787/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que se establecen medidas provisionales para la importación en Portugal de azúcar en bruto de caña preferente especial, destinado al refinado, durante la campaña de comercialización 2001/02 [5].

(4) Los acuerdos celebrados mediante la Decisión 2001/870/CE estipulan que los refinadores deben pagar un precio mínimo de compra igual al precio garantizado del azúcar en bruto, una vez restada la ayuda de adaptación fijada para la campaña de comercialización de que se trate. Por consiguiente, procede fijar ese precio mínimo en función de los elementos aplicables a la campaña de comercialización de 2001/02.

(5) Los citados acuerdos abarcan el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2006, por lo que es conveniente que las disposiciones del presente Reglamento se apliquen con efecto retroactivo desde el 1 de julio de 2001.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con la Decisión 2001/870/CE, se abren los contingentes arancelarios siguientes, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 28 de febrero de 2002, para la importación de azúcar en bruto de caña para refinar del código NC 1701 11 10:

a) un contingente arancelario de 161 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco y originarias de los países ACP a que se refiere esa Decisión, que lleva el número de orden 09.4097;

y

b) un contingente arancelario de 10 000 toneladas, expresadas en azúcar blanco y originarias de India, que lleva el número de orden 09.4097.

Artículo 2

1. El derecho reducido especial por cada 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo que se aplicará a la importación de las cantidades fijadas en el artículo 1 será de 0 euros.

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.
[2] DO L 325 de 8.12.2001, p. 21.
[3] DO L 317 de 15.12.2000, p. 267.
[4] DO L 231 de 29.8.2001, p. 11.
[5] DO L 295 de 13.11.2001, p. 22.

2. El precio mínimo de compra que habrán de pagar los refinadores comunitarios en el período indicado en el artículo 1 queda fijado en 49,68 euros por 100 kilogramos de azúcar en bruto de la calidad tipo.

3. Se reembolsarán los derechos de importación abonados por las cantidades ya importadas al amparo de las Decisiones 2001/656/CE y 2001/787/CE.

Artículo 3

Los Estados miembros podrán importar las siguientes cantidades, expresadas en azúcar blanco, dentro de los contingentes establecidos en el artículo 1 y de acuerdo con las condiciones del apartado 1 del artículo 2:

a) Finlandia: 30 000 toneladas;

b) Portugal continental: 141 000 toneladas.

Estas cantidades incluyen las cantidades cuya importación se autorizó por medio de las Decisiones 2001/656/CE y 2001/787/CE.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de julio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2535/2001 DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 2001

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 [2], y, en particular, el apartado 3 del artículo 26 y el apartado 1 del artículo 29,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1374/98 de la Comisión, de 29 de junio de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 594/2001 [4], ha sido modificado de manera sustancial en varias ocasiones. Con ocasión de nuevas modificaciones, es conveniente proceder a una refundición del mismo, en aras de la claridad y de la racionalidad, incorporándole además las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2967/79 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan las condiciones en las que se han de transformar determinados quesos que se beneficien de un régimen de importación favorable [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/95 [6]; las del Reglamento (CE) nº 2508/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, de los regímenes establecidos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Hungría, la República de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumania, del régimen establecido en los Acuerdos sobre libre comercio entre la Comunidad y los países bálticos, régimen establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y Eslovenia, por el que s derogan los Reglamentos (CEE) nº 584/92, (CE) nº 1588/94, nº 1713/95 y (CE) nº 455/97 [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2856/2000 [8]; y las del Reglamento (CE) nº 2414/98 de la Comisión, de 9 de noviembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen aplicable a los productos del sector de la leche y los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 1150/90 [9].

(2) En aplicación de lo dispuesto en los artículos 26 y 29 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los certificados de importación deben expedirse a todo interesado que los solicite, independientemente del lugar de la Comunidad en que esté establecido, y, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes, evitándose cualquier tipo de discriminación entre los importadores.

(3) Debido a algunas características específicas de las importaciones de productos lácteos, es conveniente establecer disposiciones complementarias y, en su caso, dispensas de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas [10], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 [11].

(4) Es necesario establecer disposiciones específicas para la importación en la Comunidad de productos lácteos con un derecho de aduana reducido en el marco de las concesiones arancelarias dispuestas en los textos siguientes:

a) la lista de las concesiones CXL aprobada a raíz de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda de Uruguay y de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT después de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea (en adelante, citada como «la lista de las concesiones CXL»);

b) el Acuerdo arancelario con Suiza referente a determinados quesos de la partida ex 0404 del Arancel aduanero común, celebrado en nombre de la Comunidad mediante la Decisión 69/352/CEE del Consejo [12], cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y, por otra, la Confederación Suiza, sobre determinados productos agrícolas, aprobado mediante la Decisión 95/582/CEE del Consejo [13] (en adelante, citado como «el Acuerdo con Suiza»);

c) el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre determinados productos agrícolas, aprobado mediante la Decisión 95/582/CE (en adelante, citado como «el Acuerdo con Noruega»);

d) la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 25 de febrero de 1998, relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas [14];

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.
[3] DO L 185 de 30.6.1998, p. 21.
[4] DO L 88 de 28.3.2001, p. 7.
[5] DO L 336 de 29.12.1979, p. 23.
[6] DO L 151 de 1.7.1995, p. 10.
[7] DO L 345 de 16.12.1997, p. 31.
[8] DO L 332 de 28.12.2000, p. 49.
[9] DO L 299 de 10.11.1998, p. 7.
[10] DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.
[11] DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.
[12] DO L 257 de 13.10.1969, p. 3.
[13] DO L 327 de 30.12.1995, p. 17.
[14] DO L 86 de 20.3.1998, p. 1.

e) el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 ([1]);

f) el Acuerdo sobre comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, que se aplica provisionalmente en virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas celebrado entre la Comunidad Europea y Sudáfrica y aprobado mediante la Decisión 1999/753/CE del Consejo ([2]) (en adelante, citado como «el Acuerdo con Sudáfrica»);

g) los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1349/2000 ([3]), modificado por el Reglamento (CE) nºs 2677/2000 ([4]); 1727/2000 ([5]); 2290/2000 ([6]); 2341/2000 ([7]); 2433/2000 ([8]); 2434/2000 ([9]); 2435/2000 ([10]); 2475/2000 ([11]); 2766/2000 ([12]) y nº 2851/2000 ([13]), por los que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con Estonia, Hungría, Bulgaria, Letonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania, Eslovenia, Lituania y Polonia, respectivamente;

h) el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre rubricado el 19 de diciembre de 1972 y adoptado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) nº 1246/73 del Consejo ([14]), y, en particular, el Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre, aprobado mediante la Decisión 87/607/CEE del Consejo ([15]) (en adelante, citado como «el Acuerdo con Chipre»).

(5) La lista de las concesiones CXL contiene algunos contingentes arancelarios sujetos a los regímenes denominados «de acceso corriente» y «de acceso mínimo». Es necesario abrir esos contingentes y determinar el método de gestión de los mismos.

(6) Para garantizar una gestión correcta y equitativa de los contingentes arancelarios no especificados por país de origen que se han fijado en la lista CXL y de los contingentes arancelarios con un derecho de aduana reducido previstos para las importaciones procedentes de los países de Europa central y oriental, de los países ACP, de Turquía y de la República de Sudáfrica, conviene, por una parte, disponer que la solicitud de certificado de importación lleve aparejada la constitución de una garantía más elevada que la aplicable a las importaciones normales y, por otra, establecer algunas condiciones relativas a la presentación de las solicitudes de certificado. Además, procede establecer un escalonamiento de los contingentes a lo largo del año y determinar el procedimiento de asignación de certificados y el plazo de validez de los mismos.

(7) Con objeto de garantizar la seriedad de las solicitudes de certificados de importación, impedir especulaciones y asegurar la máxima utilización de los contingentes abiertos, es conveniente limitar la cantidad de cada solicitud al 10 % del contingente correspondiente, suprimir la posibilidad de renunciar a los certificados si el coeficiente de atribución es inferior a 0,8, abrir los contingentes únicamente a los agentes económicos que hayan importado o exportado los productos objeto de los contingentes, determinar criterios para pedir certificados exigiendo documentos que prueben que el solicitante es un comerciante y que mantiene una actividad comercial constante, y limitar a una las solicitudes que puede presentar un agente económico por cada contingente. Para facilitar a las administraciones nacionales el procedimiento de selección y de admisión de solicitantes, es oportuno prever un procedimiento de acreditación de los solicitantes admisibles y la elaboración de una lista de los solicitantes acreditados válida para un año. Para que las disposiciones sobre el número de solicitudes sean eficaces, es conveniente establecer una sanción para los casos en que no se respeten.

(8) Los productos objeto de transacciones realizadas en el marco del perfeccionamiento activo o pasivo no se importan, con el subsiguiente despacho a libre práctica, ni se exportan y, por ello, nunca se han tenido en cuenta para determinar si los solicitantes tienen derecho a acogerse al régimen establecido por el Reglamento (CE) nº 1374/98. En aras de la claridad, conviene precisar que esas transacciones no pueden tenerse en cuenta para calcular la cantidad referencia prevista por el presente Reglamento.

(9) Para la gestión de los contingentes arancelarios especificados por país de origen que se han fijado en la lista CXL y para los contingentes previstos en el Acuerdo con Noruega, especialmente en lo relativo al control de la conformidad de los productos importados con la designación de las mercancías y al respeto del contingente arancelario, conviene recurrir al régimen de certificados de importación expedidos en la forma prescrita previa presentación de los certificados IMA 1 (*inward monitoring arrangements*), expedidos bajo la responsabilidad del

([1]) DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.
([2]) DO L 311 de 4.12.1999, p. 1.
([3]) DO L 155 de 28.6.2000, p. 1.
([4]) DO L 308 de 8.12.2000, p. 7.
([5]) DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.
([6]) DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.
([7]) DO L 271 de 24.10.2000, p. 7.
([8]) DO L 280 de 4.11.2000, p. 1.
([9]) DO L 280 de 4.11.2000, p. 9.
([10]) DO L 280 de 4.11.2000, p. 17.
([11]) DO L 286 de 11.11.2000, p. 15.
([12]) DO L 321 de 19.12.2000, p. 8.
([13]) DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.
([14]) DO L 133 de 21.5.1973, p. 1.
([15]) DO L 393 de 31.12.1987, p. 1.

país exportador. Este régimen, en virtud del cual el país exportador garantiza que los productos exportados se ajustan a su descripción, simplifica considerablemente el procedimiento de importación. Este sistema de certificados también es empleado por países terceros para controlar la utilización de los contingentes arancelarios.

(10) No obstante, para proteger los intereses financieros de la Comunidad, conviene que el régimen de certificados IMA 1 esté sujeto a una comprobación de las declaraciones a escala comunitaria, basada en un muestreo aleatorio de los lotes y en la utilización de métodos de análisis y estadísticos aceptados internacionalmente.

(11) La aplicación del sistema de certificados IMA 1 requiere que se especifique en mayor medida todo lo relativo a la cumplimentación, expedición, anulación, modificación y sustitución de los certificados por parte del organismo emisor, el plazo de validez de los certificados y las condiciones de su utilización junto con el certificado de importación correspondiente. También deben preverse disposiciones de final de año, relacionadas con la duración normal del transporte, para permitir que se efectúe el despacho a libre práctica de productos amparados por un certificado IMA 1 cuya importación está prevista en el año siguiente. Debe establecerse, asimismo, un procedimiento de control de todas las importaciones y una auditoría de fin de año para comprobar que no se rebasan los contingentes.

(12) Es necesario que la mantequilla neozelandesa importada dentro del contingente de acceso corriente se identifique de forma adecuada para evitar que se conceda la restitución máxima por exportación y se abonen determinadas ayudas. Con tal fin, conviene establecer determinadas definiciones y precisar cómo debe cumplimentarse el certificado IMA 1, cómo deben efectuarse los controles del peso y del contenido de grasa y qué procedimiento debe seguirse en caso de litigio sobre la composición de la mantequilla.

(13) No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000, es conveniente que la importación de mantequilla neozelandesa dentro del contingente denominado de «acceso corriente» esté supeditada a requisitos adicionales en virtud de los cuales la cantidad a la que se refiera un certificado IMA 1 debe estar vinculada a la cantidad a que se refiera el certificado de importación correspondiente y se exija que ambos documentos sólo se utilicen una sola vez junto con una declaración de despacho a libre práctica.

(14) En la actualidad, el queso Cheddar canadiense es el único producto sometido al sistema de certificados IMA 1 para el que se exige un valor mínimo franco frontera. A tal efecto, es necesario que el comprador y el Estado miembro de destino figuren en el certificado IMA 1.

(15) Debido a la gestión inadecuada del sistema por los organismos noruegos encargados de la expedición de certificados IMA 1, que ocasionó una rebasamiento de los cupos, Noruega ha pedido que se sustituyan los dos organismos indicados en el anexo VII del Reglamento (CE) nº 1374/98 por un único organismo, dependiente directamente del Ministerio de Agricultura. Por lo tanto, es necesario efectuar las modificaciones necesarias para atender esa solicitud.

(16) Los agentes económicos que pretendan efectuar importaciones de determinados quesos originarios de Suiza deben comprometerse a respetar un valor mínimo franco frontera para que dichos quesos puedan beneficiarse del régimen preferente. Este compromiso se adquiría anteriormente mediante una mención que figuraba en la casilla 17 del certificado IMA 1 obligatorio, lo que ha dejado de hacerse. En consecuencia, y por motivos de claridad, es conveniente precisar el concepto de valor franco frontera y las condiciones para garantizar de otro modo su observancia.

(17) En el marco de las disposiciones específicas sobre las importaciones preferentes no sujetas a contingentes contempladas en el Reglamento (CE) nº 1706/98, en el anexo I del Protocolo nº 1 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía, en el anexo IV del Acuerdo con Sudáfrica, y en el marco del Acuerdo con Suiza, es conveniente precisar que la aplicación del derecho de aduana reducido está supeditada a la presentación de la prueba de origen prevista en los protocolos de los acuerdos.

(18) A la vista de la experiencia adquirida y con objeto de mejorar la protección de los recursos propios, es necesario precisar todo lo relativo a los controles de importación; en particular, procede precisar el procedimiento que debe aplicarse en algunos casos, cuando el lote amparado por una declaración de despacho a libre práctica no se ajusta a la declaración, con el fin de garantizar una vigilancia adecuada de las cantidades realmente despachadas a libre práctica con relación a los contingentes.

(19) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las disposiciones del presente título se aplicarán, salvo disposición contraria, a todas las importaciones de productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 (en adelante denominados «productos lácteos») que se efectúen en la Comunidad, incluidas las importaciones sin restricciones cuantitativas o sin medidas de efecto equivalente y las exentas de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente en el marco de las medidas comerciales excepcionales concedidas por la Comunidad a determinados países y territorios.

Artículo 2

Sin perjuicio del título II del Reglamento (CE) nº 1291/2000, todas las importaciones de productos lácteos estarán sujetas a la presentación de un certificado de importación.

Artículo 3

1. El importe de la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 será de 10 euros por 100 kilogramos de peso neto del producto.

2. En la casilla 16 de la solicitud de certificado y del propio certificado se hará constar el código de ocho cifras de la nomenclatura combinada (en adelante denominado código NC), precedido, en su caso, de la indicación «ex». El certificado únicamente será válido para el producto así designado.

3. El certificado será válido desde el día de su expedición efectiva, según se define en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, hasta el final del tercer mes siguiente.

4. El certificado se expedirá a más tardar el primer día hábil siguiente al de presentación de la solicitud.

Artículo 4

1. El código NC 0406 90 01, que corresponde a los quesos destinados a la transformación, se aplicará exclusivamente a las importaciones.

2. Los códigos NC 0406 90 02 a 0406 90 06, 0406 20 10 y 0406 90 19 se aplicarán únicamente a las importaciones de productos originarios de Suiza y procedentes de este país, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

TÍTULO 2

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LAS IMPORTACIONES CON UN DERECHO REDUCIDO

CAPÍTULO I

Importaciones efectuadas en el marco de contingentes abiertos por la Comunidad basándose sólo en el certificado de importación

Sección 1

Artículo 5

El presente capítulo se aplica a las importaciones de productos lácteos enmarcadas en los contingentes siguientes:

a) contingentes no especificados por país de origen y contemplados en la lista de concesiones CXL;

b) contingentes establecidos por los Reglamentos (CE) nºs 1349/2000, 1727/2000, 2290/2000, 2341/2000, 2433/2000, 2434/2000, 2435/2000, 2475/2000, 2766/2000 y 2851/2000;

c) contingentes establecidos por el Reglamento (CE) nº 1706/98;

d) contingentes contemplados en el anexo 1 del Protocolo nº 1 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE/Turquía;

e) contingentes establecidos en el anexo IV del Acuerdo con Sudáfrica.

Artículo 6

Los contingentes arancelarios, los derechos que deben aplicarse, las cantidades anuales máximas que pueden importarse, los períodos de importación de doce meses (en adelante, denominados «el año de importación») y su distribución en partes iguales entre dos períodos semestrales figuran en el anexo I.

Las cantidades contempladas en las partes B y D del anexo I se distribuirán en partes iguales, en cada año de importación, entre dos períodos semestrales que comenzarán el 1 de julio y el 1 de enero de cada año.

Sección 2

Artículo 7

Los solicitantes de certificados de importación deberán haber sido acreditados previamente por la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecido.

La citada autoridad asignará un número de acreditación a cada agente económico acreditado.

Artículo 8

1. Se concederá la acreditación a todos aquellos agentes económicos que presenten una solicitud a las autoridades competentes antes del 1 de abril, adjuntando lo siguiente:

a) una prueba de que, durante el año civil anterior, importaron en la Comunidad o exportaron desde la Comunidad productos lácteos del capítulo 04 de la nomenclatura combinada por una cantidad mínima de 25 toneladas en cuatro operaciones de ese tipo, como mínimo;

b) cualesquiera documentos y datos que acrediten suficientemente su identidad y su calidad de agente económico y, en particular:

   i) documentos de la contabilidad comercial o del régimen fiscal elaborados con arreglo a la legislación nacional, y si la legislación nacional lo prevé:

   ii) su número de IVA,

   iii) su registro en el registro de comercio.

2. A los efectos de las pruebas previstas en la letra a) del apartado 1:

a) sólo se aceptarán las declaraciones en aduana que lleven, en la casilla 8 de las declaraciones de importación y en la casilla 2 de las declaraciones de exportación, el nombre y la dirección del solicitante;

b) no se considerarán importaciones o exportaciones las transacciones efectuadas en el contexto del perfeccionamiento activo o pasivo.

Artículo 9

Antes del 15 de junio, la autoridad competente comunicará a los solicitantes el resultado del procedimiento de acreditación y, en su caso, el número de acreditación. La acreditación tendrá una validez de un año.

Artículo 10

Antes del 20 de junio de cada año, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán la lista de los agentes económicos acreditados a la Comisión y ésta la transmitirá a las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Sólo los agentes económicos que figuren en esa lista estarán autorizados para presentar solicitudes de certificado en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de junio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 a 14.

Sección 3

Artículo 11

Únicamente podrán presentarse solicitudes de certificado en el Estado miembro de acreditación. Las solicitudes deberán llevar el número de acreditación del agente económico.

Artículo 12

Cada agente económico sólo podrá presentar una solicitud de certificado para un mismo contingente del arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC) (en adelante citado como «número del contingente»).

Las solicitudes de certificado únicamente se considerarán admisibles cuando el solicitante adjunte una declaración escrita en la que certifique que, durante el período en curso, no ha presentado y se compromete a no presentar otras solicitudes para el mismo contingente al amparo del régimen de importación contemplado en el presente capítulo.

En caso de que un mismo interesado presente varias solicitudes referidas al mismo contingente, todas sus solicitudes presentadas para los contingentes contemplados en el capítulo I del título 2 se desestimarán todas ellas por un período semestral de importación.

Artículo 13

1. La solicitud de certificado podrá indicar uno o más de los códigos NC contemplados en el anexo I para un mismo contingente y deberá mencionar la cantidad solicitada para cada uno de los códigos.

No obstante, se expedirá un certificado por cada código de producto.

2. La solicitud de certificado deberá referirse, como mínimo, a diez toneladas y, como máximo, al 10 % de la cantidad fijada para el contingente para el período semestral indicado en el artículo 6.

No obstante, en el caso de los contingentes contemplados en las letras c), d) y e) del artículo 5, la solicitud de certificado deberá referirse, como mínimo, a diez toneladas y, como máximo, a la cantidad fijada para cada período, conforme al artículo 6.

Artículo 14

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el transcurso de los diez primeros días de cada uno de los períodos semestrales.

2. La garantía indicada en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 será de 35 euros por 100 kilogramos de peso neto de producto.

Sección 4

Artículo 15

1. El quinto día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de las solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes que se hayan presentado para cada uno de los productos. Esta comunicación incluirá la lista de solicitantes, los números de acreditación de éstos y las cantidades solicitadas por código NC, desglosadas por país de origen en el caso de la parte A del anexo I.

2. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán el día hábil establecido, por telecomunicación escrita o correo electrónico, y de conformidad con el modelo que figura en el anexo VI, en caso de no haberse presentado ninguna solicitud, y con los modelos de los anexos VI y VII, si se han presentado solicitudes.

3. Las comunicaciones referidas a cada uno de los contingentes indicados en el anexo I se realizarán mediante impresos separados; además, en las referidas a los contingentes contemplados en los números 2 y 3 de la parte B del anexo I se hará un desglose por país de origen.

Artículo 16

1. La Comisión decidirá con la mayor brevedad posible en qué medida puede darse curso a las solicitudes presentadas e informará de ello a los Estados miembros.

El certificado se expedirá en un plazo máximo de cinco días hábiles después de la notificación a los Estados miembros de la decisión indicada en el párrafo primero, a los solicitantes cuyas solicitudes hayan sido comunicadas de conformidad con el artículo 15.

2. Si las cantidades por las que se hayan solicitado certificados rebasan las cantidades fijadas, la Comisión aplicará un coeficiente de asignación a las cantidades solicitadas.

Si la cantidad global por la que se hayan presentado solicitudes es inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad sobrante que se añadirá a la cantidad disponible del período siguiente del mismo año de importación.

3. En aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, los certificados de importación tendrán una validez de ciento cincuenta días a partir de la fecha de expedición efectiva.

No obstante, el período de validez de los certificados no podrá sobrepasar el final del año de importación para el que hayan sido expedidos.

4. Los certificados de importación expedidos en virtud del presente capítulo únicamente podrán transferirse a personas físicas o jurídicas que hayan sido acreditadas conforme a la sección 2. Cuando se efectúe la transferencia, el cedente comunicará al organismo emisor el número de acreditación del cesionario.

Artículo 17

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, la cantidad importada en virtud del presente capítulo no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se hará constar la cifra «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 18

1. En la solicitud de certificado y en el certificado figurará lo siguiente:

a) en la casilla 8, la mención del país de origen;

b) en la casilla 15:

i) importaciones originarias de Turquía: la descripción detallada del producto que figura en la parte D del anexo I;

ii) otras importaciones: la descripción detallada del producto y, en particular, la materia prima utilizada y el contenido de materia grasa en peso (%); cuando se trate de productos del código NC 0406, también deberán indicarse el contenido de materia grasa en peso (%) del extracto seco y el contenido de agua en peso (%) de la materia no grasa;

c) en la casilla 16, el código NC indicado en el contingente de que se trate, precedido, en su caso, de la indicación «ex»;

d) en la casilla 20, el número del contingente y una de las indicaciones siguientes:

— Reglamento (CE) nº 2535/2001, artículo 5,

— Forordning (EF) nr. 2535/2001, artikel 5,

— Verordnung (EG) Nr. 2535/2001, Artikel 5,

— Κανονισμός (ΕΚ) αριθ 2535/2001, άρθρο 5,

— Article 5 of Regulation (EC) No 2535/2001,

— Règlement (CE) nº 2535/2001, article 5,

— Regolamento (CE) n. 2535/2001, articolo 5,

— Verordening (EG) nr 2535/2001, artikel 5,

— Regulamento (CE) nº 2535/2001 artigo 5.º,

— Asetus (EY) N:o 2535/2001 artikla 5,

— Förordning (EG) nr 2535/2001 artikel 5.

2. El certificado obligará a importar del país indicado en la casilla 8, salvo cuando se trate de importaciones efectuadas en el marco de los contingentes contemplados en la parte A del anexo I.

3. En la casilla 24 del certificado se indicará, conforme a los anexos, el tipo de derecho aplicable, el tipo de derecho expresado en porcentaje del derecho de base o el porcentaje de reducción del derecho.

Artículo 19

1. La aplicación del tipo de derecho reducido estará supeditada a la presentación de la declaración de despacho a libre práctica junto con el certificado de importación y, en el caso de las importaciones que se indican a continuación, junto con la prueba de origen expedida en aplicación de los protocolos siguientes:

a) Protocolo nº 4 de los Acuerdos Europeos entre la Comunidad y Hungría [1], Polonia [2], la República Checa [3], la República Eslovaca [4], Rumania [5], Bulgaria [6] y Eslovenia [7];

b) Protocolo nº 3 de los Acuerdos Europeos entre la Comunidad y Letonia [8], Estonia [9] y Lituania [10];

c) Protocolo nº 1 del anexo IV del Acuerdo de asociación ACP-CE, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, aplicable en virtud de la Decisión nº 1/2000 del Consejo de Ministros ACP-CE [11] (en adelante, denominado «el Acuerdo de asociación ACP-CE»);

d) Protocolo nº 3 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía;

e) Protocolo nº 1 del Acuerdo con Sudáfrica.

2. El despacho a libre práctica de los productos importados en virtud de los acuerdos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 estará supeditado ya sea a la presentación del certificado EUR 1, ya a una declaración del exportador efectuada con arreglo a las disposiciones de los protocolos antes citados.

[1] DO L 347 de 31.12.1993, p. 1.
[2] DO L 348 de 31.12.1993, p. 1.
[3] DO L 360 de 31.12.1994, p. 1.
[4] DO L 359 de 31.12.1994, p. 1.
[5] DO L 357 de 31.12.1994, p. 1.
[6] DO L 358 de 31.12.1994, p. 1.
[7] DO L 51 de 26.2.1999, p. 1.
[8] DO L 26 de 2.2.1998, p. 1.
[9] DO L 68 de 9.3.1998, p. 3.
[10] DO L 51 de 20.2.1998, p. 1.
[11] DO L 195 de 1.8.2000, p. 46.

CAPÍTULO II

Importaciones efectuadas al margen de los contingentes basándose sólo en el certificado de importación

Artículo 20

1. El presente capítulo se aplica a las importaciones preferentes no sujetas a contingentes a que se refieren los acuerdos y actos siguientes:

a) Reglamento (CE) nº 1706/98;

b) Protocolo nº 1 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía, anexo I;

c) Acuerdo con Sudáfrica, anexo IV;

d) Acuerdo con Suiza.

2. Los productos a los que se aplica y los tipos de derechos aplicables figuran en el anexo II.

Artículo 21

1. En la solicitud de certificado y en el certificado figurará lo siguiente:

a) en la casilla 8, la mención del país de origen;

b) en la casilla 15:

i) importaciones originarias de Turquía y de Suiza: la descripción detallada del producto que figura, respectivamente, en las partes B y D del anexo II,

ii) otras importaciones: la descripción detallada del producto y, en particular, la materia prima utilizada y el contenido de materia grasa en peso (%); cuando se trate de productos del código NC 0406, también deberán indicarse el contenido de materia grasa en peso (%) del extracto seco y el contenido de agua en peso (%) de la materia no grasa;

c) en la casilla 16, el código NC indicado en el contingente de que se trate, precedido, en su caso, de la indicación «ex»;

d) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

— Reglamento (CE) nº 2535/2001 artículo 20,
— Forordning (EF) nr 2535/2001, artikel 20,
— Verordnung (EG) Nr. 2535/2001, artikel 20,
— Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2535/2001, άρθρο 20,
— Article 20 of Regulation (EC) No 2535/2001,
— Règlement (CE) nº 2535/2001, article 20,
— Regolamento (CE) n. 2535/2001, articolo 20,
— Förordning (EG) nr. 2535/2001, artikel 20,
— Regulamento (CE) nº 2535/2001, artigo 20,
— Asetus (EY) N:o 2535/2001, artikla 20,
— Förordning (EG) nr 2535/2001, artikel 20.

2. El certificado obligará a importar del país indicado en la casilla 8.

3. En la casilla 24 del certificado se indicará el tipo de derecho aplicable, el tipo de derecho expresado en porcentaje del derecho de base o el porcentaje de reducción del derecho.

Artículo 22

La aplicación del tipo de derecho reducido estará supeditada a la presentación de la declaración de despacho a libre práctica junto con el certificado de importación y la prueba de origen expedida en aplicación de los protocolos siguientes:

a) Protocolo nº 1 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE;

b) Protocolo nº 3 de la Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía;

c) Protocolo nº 1 del Acuerdo con Sudáfrica;

d) Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972 [1], modificado por la Decisión nº 1/2001 del Comité mixto CE-Suiza de 24 de enero de 2001 [2].

Artículo 23

En lo que respecta a los productos originarios de Suiza enumerados en la parte D del anexo II con los números de orden 3 a 10, los certificados de importación únicamente se expedirán cuando las solicitudes vayan acompañadas de una declaración escrita del solicitante en la que certifique que se aplicará el valor mínimo franco frontera a que se hace referencia en la parte D del anexo II.

El solicitante deberá facilitar, a requerimiento de las autoridades competentes, cuantos datos y justificantes suplementarios juzguen éstas necesarios para comprobar que se ha aplicado el valor mínimo franco frontera y permitir asimismo que se realice cualquier tipo de control de contabilidad que exijan dichas autoridades. El solicitante no podrá aceptar ningún descuento, reembolso o cualquier otra forma de rebaja que pueda dar lugar a que el valor del producto en cuestión sea inferior al valor de importación mínimo fijado para dicho producto.

En caso de que no se respete el valor mínimo franco frontera, se abonará el derecho de importación fijado en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo [3] más una penalización que ascenderá al 25 % del importe del derecho.

CAPÍTULO III

Importaciones efectuadas basándose en un certificado de importación amparado en un certificado «Inward Monitoring Arrangement» (IMA 1)

Sección 1

Artículo 24

1. La presente sección se aplicará a las importaciones que se efectúen en el contexto de:

a) los contingentes arancelarios especificados por país de origen y contemplados en la lista CXL;

[1] DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.
[2] DO L 51 de 21.2.2001, p. 40.
[3] DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

b) los contingentes previstos en el marco del Acuerdo con Noruega;

c) el Acuerdo con Chipre.

2. Los derechos que se aplicarán y, en el caso de las importaciones indicadas en las letras a) y b) del apartado 1, las cantidades máximas anuales que podrán importarse y el año de importación serán los que se indican en el anexo III.

Artículo 25

1. Los certificados de importación para los productos enumerados en el anexo I con el tipo de derecho indicado únicamente se expedirán previa presentación del correspondiente certificado IMA 1 y por la cantidad neta total indicada en él.

El certificado IMA 1 deberá ajustarse a los requisitos especificados en el apartado 1 del artículo 40, cuando se trate de mantequilla del contingente 09.4589 indicado en el anexo III.A (en adelante, denominada «la mantequilla neozelandesa»), o en los artículos 29 a 33, cuando se trate de otros productos. El certificado de importación llevará el número y la fecha de expedición del certificado IMA 1 correspondiente.

2. Excepto en el caso de la mantequilla neozelandesa y de las importaciones con un tipo de derecho de importación reducido de los productos citados en el anexo III.C, el certificado de importación solamente se expedirá previa comprobación por parte de las autoridades competentes del cumplimiento de las disposiciones de la letra e) del apartado 1 del artículo 33.

El organismo emisor de los certificados de importación remitirá mediante fax a la Comisión, el mismo día de su presentación y a más tardar a las 18 horas (hora de Bruselas), una copia del certificado IMA 1 presentado junto con la solicitud de certificado de importación.

El organismo emisor expedirá el certificado de importación el cuarto día hábil siguiente, siempre que la Comisión no haya adoptado ninguna medida especial antes de que finalice ese plazo.

El organismo emisor de los certificados de importación competente conservará una copia de todos los certificados IMA 1 que se hayan presentado.

Artículo 26

1. El período de validez del certificado IMA 1 se iniciará en la fecha de expedición y finalizará el último día del octavo mes siguiente a dicha fecha, aunque en ningún caso podrá sobrepasar el período de validez del certificado de importación correspondiente ni la fecha de 31 de diciembre del año de importación para el que haya sido expedido.

2. A partir del 1 de noviembre de cada año podrán expedirse certificados IMA 1 válidos a partir del 1 de enero del año siguiente para cantidades correspondientes al contingente del año de importación. No obstante, las solicitudes de certificados de importación únicamente podrán presentarse a partir del primer día hábil del año de importación.

3. En el anexo VIII figuran las condiciones en que se podrán anular, modificar, sustituir o rectificar los certificados IMA 1.

Artículo 27

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1291/2000, la cantidad importada no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto, se anotará la cifra «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 28

1. En la solicitud de certificado y en el certificado figurará lo siguiente:

a) en las casillas 7 y 8, el nombre del país de procedencia y de origen;

b) en la casilla 15, la descripción de los productos según la especificación del anexo III;

c) en la casilla 16, el código NC según la especificación del anexo III, precedido, en su caso, de la indicación «ex»;

d) en la casilla 20, en su caso, el número del contingente, el número del certificado IMA 1 y su fecha de expedición, de una de estas formas:

— Válido si va acompañado del certificado IMA 1 nº … expedido el …

— Kun gyldig ledsaget af IMA 1-certifikat nr. …, udstedt den …

— Nur gültig in Verbindung mit der Bescheinigung IMA 1 Nr. …, ausgestellt am …

— Έγκυρο μόνο εφόσον συνοδεύεται από το πιστοποιητικό IMA 1 αριθ. … που εξεδόθη στις …

— Valid if accompanied by the IMA 1 certificate No … issued on …

— Valable si accompagné du certificat IMA nº …, délivré le …

— Valido se accompagnato dal certificato IMA 1 n. …, rilasciato il …

— Geldig indien vergezeld van een certificaat IMA nr. … dat is afgegeven op …

— Válido quando acompanhado do certificado IMA 1 com o número … emitido …

— Voimassa vain … myönnetyn IMA 1-todistuksen N:o.. kanssa

— Gäller endast tillsammans med IMA 1-intyg nr … utfärdat den …

2. El certificado obligará a importar del país de origen indicado en la casilla 8.

3. En la casilla 24 del certificado figurará el tipo de derecho aplicable.

Artículo 29

1. Salvo en el caso de la mantequilla neozelandesa, el certificado IMA 1 se expedirá en un impreso conforme al modelo que figura en el anexo IX y con arreglo a las condiciones fijadas en el presente capítulo.

2. La casilla 3 del certificado IMA 1, en la que debe indicarse el comprador, y la casilla 6, en la que debe indicarse el país de destino, únicamente se complementarán en el caso del queso Cheddar, previsto en el contingente nº 09.4513 del anexo III.

Artículo 30

1. El impreso que se refiere el artículo 29 medirá 210 x 297 milímetros. Se utilizará papel blanco que pese por lo menos 40 gramos por metro cuadrado.

2. Los impresos se imprimirán y cumplimentarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad. Además, podrán imprimirse y cumplimentarse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

3. El impreso se cumplimentará a máquina o a mano. En el segundo caso, se rellenará con letras de imprenta.

4. Cada certificado IMA 1 se individualizará mediante un número de orden asignado por el organismo emisor.

Artículo 31

1. Deberá extenderse un certificado IMA 1 para cada especie y forma de presentación de los productos indicados en el anexo III.

2. Excepto en el caso de la mantequilla neozelandesa, en el certificado IMA 1 deberán constar los datos que figuran en el anexo XI referidos a cada tipo de producto y forma de presentación.

Artículo 32

1. El original del certificado IMA 1 deberá presentarse, junto con el certificado de importación correspondiente y los productos a los que se refiera, a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación en el momento en que se deposite la declaración de despacho a libre práctica. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 26, deberá presentarse durante su período de validez, excepto en caso de fuerza mayor.

No obstante, cuando el original del certificado se haya perdido o esté inservible podrá presentarse a la autoridad expedidora de los certificados de importación y a las autoridades aduaneras competentes una copia que el organismo emisor habrá autentificado debidamente e identificado de forma adecuada.

2. Los certificados IMA 1 sólo serán válidos cuando estén debidamente cumplimentados y sellados por uno de los organismos emisores que figuran en el anexo XII.

3. El certificado IMA 1 estará debidamente sellado cuando indique el lugar y la fecha de expedición y lleve el sello del organismo emisor y la firma de la persona o personas habilitadas a tal fin.

Artículo 33

1. Para figurar en el anexo XII, los organismos emisores deberán:

a) haber sido reconocidos como tales por el país exportador;

b) haberse comprometido a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;

c) haberse comprometido a suministrar a la Comisión y a los Estados miembros, cuando se les pida, cuanta información resulte útil y necesaria para comprobar las indicaciones que figuren en los certificados;

d) haberse comprometido, en lo que se refiere a los productos enumerados en la parte A del anexo III, a expedir el certificado IMA 1 por la cantidad total de producto a que éste se refiera antes de que dicho producto abandone el territorio del país emisor;

e) haberse comprometido a remitir mediante fax a la Comisión una copia de cada certificado IMA 1 autentificado por la cantidad total a la que dicho certificado se refiera, el día de su expedición o, a más tardar, dentro de los siete días siguientes a esa fecha, y, en su caso, a notificar cualquier anulación, rectificación o modificación;

f) en lo que concierne a los productos del código NC 0406, haberse comprometido a comunicar a la Comisión por separado con respecto a cada contingente, a más tardar el 15 de enero:

   i) el número de certificados IMA 1 expedidos para el año contingentario anterior, el número de identificación de cada uno de ellos y la cantidad a la que se refiera cada certificado, junto con el número total de certificados expedidos y la cantidad total a la que se refieran para el año contingentario de que se trate,

   ii) notificación de toda anulación, rectificación o modificación de dichos certificados IMA 1 o de la expedición de copias de certificados IMA 1, con arreglo a los puntos 1 a 5 del anexo VIII y al apartado 1 del artículo 32, así como toda la información pertinente que se refiera a ello.

2. Se revisará el anexo XII cuando deje de cumplirse el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 o cuando algún organismo emisor no cumpla alguna de las obligaciones que le incumban.

Sección 2

Artículo 34

1. Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a la mantequilla neozelandesa, salvo disposición contraria de la sección 1.

2. La frase «de al menos seis semanas» que figura en la descripción del contingente de mantequilla neozelandesa significará que la mantequilla deberá tener al menos seis semanas en la fecha en que la declaración de despacho a libre práctica se presente a la aduana.

Artículo 35

1. La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 será de 5 euros por 100 kilogramos de peso neto del producto.

2. Las solicitudes de certificados de importación únicamente podrán presentarse en el Reino Unido.

El Reino Unido deberá controlar todos los certificados IMA 1 expedidos, anulados, modificados, corregidos o de los que se hayan expedido copias, y garantizar que la cantidad total por la que se hayan expedido certificados de importación no sobrepase el contingente del año de importación de que se trate.

3. Un certificado de importación, a efectos de su visado con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, se utilizará para una sola declaración aduanera de despacho a libre práctica y se referirá a un lote único. Si la cantidad despachada a libre práctica es inferior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación, se ejecutará la garantía correspondiente a la cantidad que no haya sido despachada a libre práctica y el certificado en cuestión ya no podrá utilizarse para importar ninguna otra cantidad.

Artículo 36

Cuando la mantequilla neozelandesa no cumpla los requisitos de composición establecidos, no se aplicará régimen preferente alguno a la totalidad del lote.

En caso de que se haya aceptado una declaración de despacho a libre práctica, la autoridad aduanera, una vez constatada la no conformidad, recaudará el derecho de importación fijado en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, anotará la cantidad en la casilla 29 del certificado de importación y remitirá éste a la autoridad expedidora de los certificados de importación, que lo modificará y convertirá en un certificado de importación con el tipo de derecho íntegro.

Artículo 37

No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, el organismo emisor competente hará constar en la casilla 20 del certificado de importación una de las menciones siguientes:

— Certificado de importación con tipo reducido para el producto con el número de orden … que se ha convertido en un certificado de importación con tipo pleno para el que se adeudaba, y se ha abonado, el tipo de derecho de …/100 kg; certificado ya anotado

— Ændret fra en importlicens med nedsat toldsats for et produkt under nr … til en importlicens med fuld toldsats, hvor den skyldige importtold på …/100 kg er betalt; licensen er allerede afskrevet,

— Umwandlung einer Einfuhrlizenz zum ermäßigten Zollsatz für das Erzeugnis mit der lfd. Nr … in eine Einfuhrlizenz zum vollen Zollsatz von …/100 kg, der entrichtet wurde; Lizenz abgeschrieben,

— Μετατροπή από πιστοποιητικό εισαγωγής με μειωμένο δασμό για προϊόν βάσει του αύξοντος αριθμού … σε πιστοποιητικό εισαγωγής με πλήρη δασμό για το οποίο το ποσοστό δασμού ποσού …/100 kg οφείλετο και πληρώθηκε? το πιστοποιητικό ήδη χορηγήθηκε,

— Converted from a reduced duty import licence for product under order No … to a full duty import licence on which the rate of duty of …/100 kg was due and has been paid; licence already attributed,

— Certificat d'importation à droit réduit pour le produit correspondant au contingent …, converti en un certificat d'importation à taux plein, pour lequel le taux du droit applicable de …/100 kg a été acquitté; certificat déjà imputé,

— Conversione da un titolo d'importazione a dazio ridotto per il prodotto corrispondente al contingente … ad un titolo d'importazione a dazio pieno, per il quale è stata pagata l'aliquota di …/100 kg; titolo già imputato,

— Invoercertificaat met verlaagd recht voor onder volgnummer … vallend product omgezet in een invoercertificaat met volledig recht waarvoor het recht van …/100 kg verschuldigd was en is betaald; hoeveelheid reeds op het certificaat afgeschreven,

— Obtido por conversão de um certificado de importação com direito reduzido para o produto com o número de ordem … num certificado de importação com direito pleno, relativamente ao qual a taxa de direito aplicável de …/100 kg foi paga; certificado já imputado,

— Muutettu etuuskohteluun oikeuttavasta kiintiötuontitodistuksesta vakiotuontitodistutseksi tavaralle, joka kuuluu järjestysnumeroon … ja josta on kannettu tariffin mukainen tulli …/100 kg; vähennysmerkinnät tehty,

— Omvandlad från importlicens med sänkt tull för produkt med löpnummer … till importlicens med hel tullavgift för vilken gällande tullsats …/100 kg har betalats. Redan avskriven licens.

El organismo emisor de los certificados de importación rectificará todos los datos contables para adaptarlos a esta modificación. La autoridad aduanera garantizará que se introduzcan las modificaciones adecuadas en la contabilidad comercial y de recursos propios.

Artículo 38

Para figurar en el anexo XII, los organismos emisores no sólo deberán cumplir los requisitos exigidos en las letras a) a e) del artículo 33 sino también:

a) haberse comprometido a notificar a la Comisión la desviación típica del proceso estándar del contenido de materia grasa, indicada en la letra e) del punto 1 del anexo IV, de la mantequilla neozelandesa fabricada por cada productor señalado en la letra a) del punto 1 del anexo IV, conforme a cada pliego de condiciones del comprador;

b) haberse comprometido a enviar por fax a la autoridad expedidora competente del Reino Unido una copia de cada certificado IMA 1 autentificado por la cantidad total a la que dicho certificado se refiera, el día de su expedición o, a más tardar, dentro de los siete días siguientes a esa fecha, y, en su caso, a notificar cualquier anulación, rectificación o modificación;

c) haberse comprometido a comunicar a la autoridad expedidora del Reino Unido los siguientes datos antes del décimo día del mes siguiente a cada mes del período comprendido entre enero y octubre y antes del viernes de la semana siguiente a cada semana o parte de semana de los meses de noviembre y diciembre, indicando por separado los correspondientes a los certificados IMA 1 expedidos para el año contingentario en curso y los expedidos para el año siguiente:

i) el número de certificados IMA 1 expedidos en el transcurso del mes o de la semana considerada, según corresponda, el número de identificación de cada uno de ellos y la cantidad a la que se refiera cada certificado, junto con el número total de certificados expedidos y la cantidad total a la que se refieran para el año contingentario de que se trate,

ii) notificación de toda anulación, rectificación o modificación de dichos certificados IMA 1 o de la expedición de copias de certificados IMA 1, con arreglo a los puntos 1, 2, 4 y 5 del anexo VIII y al apartado 1 del artículo 32, así como toda la información pertinente que se refiera a ello.

Artículo 39

1. Para poder llevar a cabo el control de las cantidades de mantequilla neozelandesa, se tendrán en cuenta todas las cantidades para las que se hayan aceptado declaraciones de despacho a libre práctica durante el período contingentario de que se trate.

2. A más tardar el 31 de enero siguiente a la finalización de un año contingentario dado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades mensuales definitivas y la cantidad total de mantequilla del año contingentario en cuestión respecto de las que se hayan aceptado declaraciones de despacho a libre práctica con cargo al contingente arancelario mencionado en el apartado 1 durante el año contingentario anterior. El plazo para efectuar la notificación mensual finalizará el décimo día del mes siguiente a aquél durante el que se hayan aceptado las declaraciones de despacho a libre práctica.

3. A más tardar el 28 de febrero de cada año, el Reino Unido comunicará a la Comisión, respecto del año contingentario anterior, las cantidades de mantequilla respecto de las que se hayan constituido garantías y las cantidades de mantequilla despachadas a libre práctica para las que se hayan liberado las garantías correspondientes. Cuando los datos completos no estén disponibles en la fecha citada, deberán facilitarse con la mayor brevedad.

A más tardar el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año contingentario, el Reino Unido remitirá a la Comisión, basándose en los datos mencionados en la letra c) del artículo 38, un inventario pormenorizado referido a dicho año en el que conste cada certificado IMA 1 expedido, su número de identificación y la cantidad a la que se refiera, así como el número total de certificados y la cantidad total a la que se refieran todos ellos para el año en cuestión. También incluirá toda la información pertinente relativa a las eventuales anulaciones, correcciones o modificaciones de certificados IMA 1 y a todas las copias de certificados IMA 1 que se hayan expedido.

Artículo 40

1. En el anexo IV se establecen las normas que deben seguirse para cumplimentar el certificado IMA 1 y para efectuar el control del peso y del contenido de materias grasas de la mantequilla, así como las consecuencias que puedan derivarse de dicho control.

La desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas, mencionada en la letra e) del punto 1 del anexo IV, notificada en aplicación de la letra a) del artículo 38, deberá ser aprobada por la Comisión y la lista se remitirá a los Estados miembros junto con la fecha de entrada en vigor a efectos de la expedición de los certificados IMA 1.

La desviación típica del proceso estándar tendrá una validez mínima de un año, excepto si, como consecuencia de circunstancias excepcionales, que el organismo emisor neozelandés deberá poner en conocimiento de la Comisión, se justifica su modificación, que deberá ser aprobada por ésta.

Toda desviación típica del proceso estándar modificada o adicional aprobada por la Comisión se comunicará a los Estados miembros junto con su fecha de entrada en vigor, a efectos de la expedición de los certificados IMA 1.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los resultados de los controles efectuados con arreglo al anexo IV, referidos a cada trimestre, y utilizarán para ello el impreso que figura en el anexo V; dichos resultados deberán remitirse a más tardar el décimo día del mes siguiente.

Artículo 41

1. La mantequilla neozelandesa importada en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo llevará en todas las fases de su comercialización la indicación de su origen neozelandés en los envases y en la factura o facturas correspondientes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la mantequilla neozelandesa se mezcla con mantequilla comunitaria y la mantequilla mezclada se destina al consumo directo y se presenta en envases de 500 gramos o menos, únicamente será necesario indicar el origen neozelandés de la mantequilla mezclada en la factura correspondiente.

3. En los casos indicados en los apartados 1 y 2, la siguiente indicación deberá figurar también en la factura:

«Mantequilla importada en virtud de la sección 2 del capítulo III del Reglamento (CE) nº 000/2001 de la Comisión; no podrá beneficiarse de la ayuda para la mantequilla establecida en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de la ayuda para la mantequilla establecida en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, ni de la restitución por exportación con arreglo a los apartados 10 y 11 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, salvo disposición contraria del apartado 12 del artículo 31 de este Reglamento o del artículo 7 *bis* del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión.»

Artículo 42

El certificado IMA 1 se expedirá en un impreso conforme al modelo que figura en el anexo X, con arreglo a las condiciones fijadas en la presente sección y en el apartado 1 del artículo 40.

CAPÍTULO IV

Disposiciones de control aplicables a las importaciones que se efectúen con un derecho reducido

Artículo 43

1. Las aduanas comunitarias en las que se efectúe la declaración de despacho a libre práctica de los productos en la Comunidad deberán comprobar minuciosamente los documentos presentados junto con la declaración de despacho a libre práctica para justificar la aplicación de un régimen arancelario reducido.

Realizarán igualmente controles materiales de los productos, sobre la base de los documentos antes reseñados.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un sistema que permita realizar sin previo aviso los controles materiales mencionados en el párrafo segundo del apartado 1, de conformidad con un análisis de riesgos.

No obstante, hasta el final del año 2003, el sistema deberá garantizar que se efectúen controles materiales de al menos el 3 % de las declaraciones de despacho a libre práctica presentadas en cada Estado miembro y en cada año civil.

Para calcular el porcentaje mínimo de controles materiales que deben efectuarse, los Estados miembros podrán excluir las declaraciones de importación referidas a cantidades que no sean superiores a 500 kg.

Artículo 44

1. Se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 213/2001 de la Comisión [1] en lo que respecta a los métodos de referencia que han de utilizarse para analizar los productos contemplados en el presente Reglamento a fin de determinar si su composición se ajusta a la declaración de despacho a libre práctica.

2. Las aduanas deberán elaborar un acta pormenorizada de cada uno de los controles materiales que efectúen. En dicha acta, que deberá conservarse durante al menos tres años civiles, constará la fecha en que se haya efectuado el control.

3. Cuando se haya efectuado un control material, en la casilla 32 del certificado de importación, o en la casilla de mensajes, si se trata de un certificado electrónico, se hará constar una de las menciones siguientes:

— Reglamento (CE) nº 2535/2001, artículo 5,

— Forordning (EF) nr. 2535/2001, artikel 5,

— Verordnung (EG) Nr. 2535/2001, Artikel 5,

— Κανονισμός (ΕΚ) αριθ 2535/2001, άρθρο 5,

— Article 5 of Regulation (EC) No 2535/2001,

— Règlement (CE) nº 2535/2001, article 5,

— Regolamento (CE) n. 2535/2001, articolo 5,

— Verordening (EG) nr 2535/2001, artikel 5,

— Regulamento (CE) nº 2535/2001 artigo 5.º,

— Asetus (EY) N:o 2535/2001 artikla 5,

— Förordning (EG) nr 2535/2001 artikel 5.

En el plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado el control material, las autoridades aduaneras determinarán el resultado del primer análisis. En los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se disponga de resultados definitivos sobre la no conformidad, dichos resultados, y, en su caso, el certificado de importación, se remitirán al organismo emisor competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión [2], se procederá a liberar la garantía cuando se haya efectuado un control material de la composición antes de la presentación del certificado de importación visado de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

4. Cada uno de los casos de no conformidad con la declaración de despacho a libre práctica deberá ser notificado a la Comisión en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que las autoridades aduaneras hayan determinado la no conformidad, especificando el tipo de no conformidad de que se trate y el tipo de derecho de aduana aplicado tras determinarse la no conformidad.

Artículo 45

1. A efectos del control de las cantidades de los contingentes arancelarios, deberán tenerse en cuenta todas las cantidades para las que se hayan aceptado declaraciones de despacho a libre práctica durante el período contingentario de que se trate.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de marzo siguiente a cada año contingentario que finalice el 31 de diciembre y a más tardar el 15 de septiembre siguiente a cada año contingentario que finalice el 30 de junio, la cantidad total definitiva con respecto a la cual hayan aceptado declaraciones de despacho a libre práctica para ese año contingentario, desglosada por contingentes y países de origen, excepto en lo que se refiere a la mantequilla neozelandesa.

TÍTULO 3

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 46

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para controlar el correcto funcionamiento del régimen de certificados establecido en el presente Reglamento.

[1] DO L 37 de 7.2.2001, p. 1.

[2] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Artículo 47

La acreditación prevista en el artículo 7 no se exigirá en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002.

Durante ese período, las solicitudes de certificados que se refieran a los contingentes contemplados en el capítulo I del título 2 únicamente podrán presentarse en el Estado miembro en el que el solicitante esté establecido y sólo se aceptarán cuando, al presentarlas, se presenten también los elementos indicados en la letra a) del apartado 1 del artículo 8, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro.

Los certificados de importación a que se refiere capítulo I del título 2 expedidos en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002 podrán transferirse sin las limitaciones establecidas en el apartado 4 del artículo 16.

Para los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002 y entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, el año de referencia a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 8 será el 2001, o el 2002 si el agente económico demuestra que, por motivos excepcionales, no pudo importar o exportar en el 2001 las cantidades de productos lácteos indicadas.

Artículo 48

Los Reglamentos (CEE) n^{os} 2967/79, 2508/97, 1374/98 y 2414/98 quedan derogados.

Seguirán aplicándose a los certificados solicitados antes del 1 de enero de 2002.

Las referencias a los Reglamentos derogados deberán entenderse como referencias hechas al presente Reglamento.

Artículo 49

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados de importación que se soliciten a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

I. A

CONTINGENTES ARANCELARIOS NO ESPECIFICADOS POR PAÍS DE ORIGEN

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Contingente del 1 de julio al 30 de junio (en toneladas)		Tipo de derecho de importación (en euros/ 100 kg de peso neto)
				anual	semestral	
09.4590	0402 10 19	Leche desnata en polvo	Todos los terceros países	68 000	34 000	47,50
09.4599	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 90 10 (*) 0405 90 90 (*)	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	Todos los terceros países	10 000 En equivalente de mantequilla	5 000	94,80
09.4591	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	Queso para pizza, congelado, cortado en trozos de peso inferior o igual a 1 g, en envases de contenido neto igual o superior a 5 kg, con un contenido en peso de agua igual o superior a 52 % y un contenido en peso de grasa en la materia seca igual o superior al 38 %	Todos los terceros países	5 300	2 650	13,00
09.4592	ex 0406 30 10 ex 0406 90 13	Emmental fundido Emmental	Todos los terceros países	18 400	9 200	71,90 85,80
09.4593	ex 0406 30 10 ex 0406 90 15	Gruyère fundido Gruyère, sbrinz	Todos los terceros países	5 200	2 600	71,90 85,80
09.4594	0406 90 01	Queso destinado a la transformación (2)	Todos los terceros países	20 000	10 000	83,50
09.4595	0406 90 21	Cheddar	Todos los terceros países	15 000	7 500	21,00
09.4596	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón, distinto del queso para pizza del número de orden 09.4591	Todos los terceros países	19 500	9 750	92,60 106,40
	0406 20 90	Los demás quesos rallados o en polvo				94,10
	0406 30 31	Los demás quesos fundidos				69,00
	0406 30 39					71,90
	0406 30 90					102,90
	0406 40 10	Queso de pasta azul				70,40
	0406 40 50					
	0406 40 90					
	0406 90 17	Bergkäse y appenzell				85,80
	0406 90 18	«Frommage fribourgeois», «vacherin mont d'or» y «tête de moine»				75,50
	0406 90 23	Edam				
	0406 90 25	Tilsnit				
	0406 90 27	Butterkäse				
	0406 90 29	Kashkaval				

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Contingente del 1 de julio al 30 de junio (en toneladas)		Tipo de derecho de importación (en euros/ 100 kg de peso neto)
				anual	semestral	
09.4596 *(cont.)*	0406 90 31	Feta, de oveja o de búfala				
	0406 90 33	Los demás feta				
	0406 90 35	Kefalotyri				
	0406 90 37	Finlandia				
	0406 90 39	Jarlsberg				
	0406 90 50	Queso de oveja o de búfala				
	ex 0406 90 63	Pecorino				94,10
	0406 90 69	Los demás				
	0406 90 73	Provolone				
	ex 0406 90 75	Caciocavallo				75,50
	ex 0406 90 76	Danbo, fontal, fynbo, havarti, maribo, samsø				
	0406 90 78	Gouda				
	ex 0406 90 79	Esrom, italico kernkem, saint-paulin				
	ex 0406 90 81	Cheshire, wensleydele, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey				
	0406 90 82	Camembert				
	0406 90 84	Brie				
	0406 90 86	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %				
	0406 90 87	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %				
	0406 90 88	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %				
	0406 90 93	Superior al 72 %				
	0406 90 99	Los demás				92,60
						106,40

(*) Un kg de producto = 1,22 kg de mantequilla.

(1) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en al designación correspondiente, considerados conjuntamente.

(2) Los quesos mencionados se consideran transformados cuando se han transformado en productos del código NC 0406 30. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

I. B

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS EUROPEOS ENTRE LA COMUNIDAD Y LAS REPÚBLICAS DE HUNGRÍA, POLONIA, CHEQUIA, ESLOVAQUIA, BULGARIA, RUMANÍA, ESLOVENIA Y LOS PAÍSES BÁLTICOS

1. **Productos originarios de Polonia**

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)	
				Del 1.7.2000 al 30.6.2001	Aumento anual a partir del 1.7.2001
09.4813	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	Libre	10 000	1 000
09.4814	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	Mantequilla y pastas lácteas para untar (2)	Libre	6 000	600
09.4815	0406	Quesos y requesón (2)	Libre	9 000	900

2. **Productos originarios de la República Checa**

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)	
				Del 1.7.2000 al 30.6.2001	Aumento anual a partir del 1.7.2001
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	2 875	0
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90	Mantequilla	20	1 250	0
09.4613	0406	Quesos y requesón (2)	Libre	5 100	765

3. **Productos originarios de la República Eslovaca**

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)	
				Del 1.7.2000 al 30.6.2001	Aumento anual a partir del 1.7.2001
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	1 500	0
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 20 90	Mantequilla	20	750	0
09.4613	0406	Quesos y requesón (2)	Libre	2 200	330

4. **Productos originarios de Hungría**

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)	
				Del 1.7.2000 al 30.6.2001	Aumento anual a partir del 1.7.2001
09.4731	0402 10	Leche y nata en polvo o en forma sólida, con un contenido en grasas < 1,5 %	Libre	375	40
09.4733	0406	Quesos y requesón (2)	Libre	3 500	350

5. **Productos originarios de Rumanía**

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)	
				Del 1.7.2000 al 30.6.2001	Aumento anual a partir del 1.7.2001
09.4758	0406	Quesos y requesón (2)	Libre	2 000	200

6. **Productos originarios de Bulgaria**

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)	
				Del 1.7.2000 al 30.6.2001	Aumento anual a partir del 1.7.2001
09.4660	0406	Quesos y requesón (2)	Libre	5 500	300

7. **Productos originarios de Estonia**

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)	
				Del 1.7.2000 al 30.6.2001	Aumento anual a partir del 1.7.2001
09.4578	0401 30	Nata, con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	Libre	500	150
09.4546	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	Libre	10 000	3 000
09.4579	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19	Yogur, sin aromatizar	Libre	300	90
09.4580	0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69	Leche o nata fermentadas o acidificadas	Libre	700	210
09.4547	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	Libre	3 000	900
09.4581	ex 0406	Queso, excluido el requesón	Libre	2 000	600
09.4582	ex 0406 10	Requesón	Libre	700	210

8. **Productos originarios de Letonia**

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)	
				Del 1.7.2000 al 30.6.2001	Aumento anual a partir del 1.7.2001
09.4549	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	Libre	4 000	400
09.4550	0402 29	Leche entera en polvo, azucarada o edulcorada de otro modo	20	250	0
09.4551	0405 10	Mantequilla	Libre	1 875	190
09.4552	0406	Quesos y requesón (2)	Libre	3 000	300

9. **Productos originarios de Lituania**

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)	
				Del 1.7.2001 al 30.6.2002	Aumento anual a partir del 1.7.2002
09.4554	0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	Libre	5 500	500
09.4567	0402 99 11	Leche y nata, condensadas, azucaradas	20	300	—
09.4556	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	Libre	1 925	175
09.4557	0406	Quesos y requesón (2)	Libre	6 600	600

10. **Productos originarios de Eslovenia**

Número del contingente	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Derecho aplicable (% del derecho de la NMF)	Cantidades anuales (en toneladas)	
				Del 1.1.2001 al 31.12.2001	Aumento anual a partir del 1.1.2002
09.4086	0402 10 0402 21	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	1 400	1 500
09.4087	0403 10	Yogures	20	700	750
09.4088	0406 90	Los demás quesos	20	420	450

(1) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

(2) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.

I. C

CONTINGENTES ARANCELARIOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1706/98

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Contingente del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)		Reducción de los derechos de aduana
				anual	semestral	
09.4026	0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	ACP	1 000	500	65 %
09.4027	0406	Queso y requesón	ACP	1 000	500	65 %

(1) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en al designación correspondiente, considerados conjuntamente.

I. D

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL PROTOCOLO Nº 1 DE LA DECISIÓN Nº 1/98 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE–TURQUÍA

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)
09.4101	0406 90 29	Queso kaskaval	Turquía	1 500	0
	ex 0406 90 31	Queso elaborado exclusivamente con leche de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra			
	ex 0406 90 50	Los demás quesos elaborados exclusivamente con leche de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra			
	ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Tulum Peyniri, elaborado con leche de oveja o de búfala, en envases de menos de 10 kg			

(1) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

I. E

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DEL ANEXO IV DEL ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUDÁFRICA

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía [1]	País de origen	Año de imporación	Contingente anual de 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)		Tipo del derecho de importación (en euros/ 100 kg de peso neto)
					anual	semestral	
09.4151	0406 10 0406 20 90 0406 30 0406 40 90 0406 90 01 0406 90 21 0406 90 50 0406 20 69 0406 90 78 0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88 0406 90 93 0406 90 99		República de Sudáfrica	2000	5 000	2 500	0
				2001	5 250	2 625	
				2002	5 500	2 750	
				2003	5 750	2 875	
				2004	6 000	3 000	
				2005	6 250	3 125	
				2006	6 500	3 375	
				2007	6 750	3 375	
				2008	7 000	3 500	
				2009	7 250	3 625	
				2010	ilimitada	ilimitada	

[1] A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en al designación correspondiente, considerados conjuntamente.

ANEXO II

II. A

CONCESIONES MENCIONADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1706/98

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Reducción de los derechos de aduana (%)
0401		16
0403 10 11 a 0403 10 39		16
0403 90 11 a 0403 90 69		16
0404		16
0405 10		16
0405 20 90		16
0405 90		16
1702 11 00		16
1702 19 00		16
2106 90 51		16
2309 10 15		16
2309 10 19		16
2309 10 39		16
2309 10 59		16
2309 10 70		16
2309 90 35		16
2309 90 39		16
2309 90 49		16
2309 90 59		16
2309 90 70		16

(1) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

II. B

REGÍMENES PREFERENTES DE IMPORTACIÓN. TURQUÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación (en euros por 100 kg de peso neto sin otra indicación)
1	0406 90 29	Kashkaval	Turquía	67,19
2	ex 0406 90 31 ex 0406 90 50	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja o de búfala, en recipientes que contengan salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Turquía	67,19
3	ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	*Tulum peyniri*, preparado con leche de oveja o de búfala, en envases de menos de 10 kilogramos	Turquía	67,19

II. C

REGÍMENES PREFERENTES DE IMPORTACIÓN. SUDÁFRICA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía [1]	País de origen	Tipo de derecho de importación en % del derecho de base										
				Año										
				2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
14	0401 0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39		República de Sudáfrica	91	82	73	64	55	45	36	27	18	9	0
	0402 91 0402 99 0403 90 51 0403 90 53 0403 90 59 0403 90 61 0403 90 63 0403 90 69 0404 10 48 0404 10 52 0404 10 54 0404 10 56 0404 10 58 0404 10 62 0404 10 72 0404 10 74 0404 10 76 0404 10 78 0404 10 82 0404 10 84 0406 10 20 0406 10 80 0406 20 90 0406 30 0406 40 90 0406 90 01 0406 90 21 0406 90 50 0406 90 69 0406 90 78 0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88 0406 90 93 0406 90 99	para las cantidades importadas por encima de los contingentes mencionadas en el anexo I.E	República de Sudáfrica	100	100	100	100	100	83	67	50	33	17	0

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Tipo de derecho de importación en % del derecho de base										
				Año										
				2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
	1702 11 00 1702 19 00 2106 90 51 2309 10 15 2309 10 19 2309 10 39 2309 10 59 2309 10 70 2309 90 35 2309 90 39 2309 90 49 2309 90 59 2309 90 70													

(1) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

II. D

REGÍMENES PREFERENTES DE IMPORTACIÓN. SUIZA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (2) (3) (4)	País de origen	Tipo de derecho de importación (en euros por 100 kg de peso neto sin otra indicación)
1	0402 29 11 ex 0404 90 83	Leche especial para lactantes (1) en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con un contenido de grasas en proporción superior al 10 % en peso e inferior al 27 %	Suiza	43,80
2	0406 20 10 0406 90 19	Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas	Suiza	6 % del valor en aduana
3	ex 0406 90 18	«Fromage fribourgeois», «vacherin mont d'or» y «tête de moine», con un contenido de grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a dieciocho días respecto del «vacherin mont d'or», superior o igual a dos meses respecto del «fromage fribourgeois» y superior o igual a tres meses respecto del «tête de moine»: — en ruedas normalizadas con corteza de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos, igual o superior a 401,85 EUR e inferior a 430,62 EUR — en trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto superior o igual a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 430,62 EUR e inferior a 459,39 EUR por cada 100 kg netos	Suiza	19,32

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía [2] [3] [4]	País de origen	Tipo de derecho de importación (en euros por 100 kg de peso neto sin otra indicación)
4	ex 0406 90 13 ex 0406 90 15 ex 0406 90 17 [6] ex 0406 90 18	Emmental, gruyère, sbrinz y appenzell, con un contenido de grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a tres meses: — en trozos con corteza envasados al vacío o en gas inerte, de un peso neto inferior o igual a 450 g y de un valor franco frontera igual o superior a 499,67 EUR por cada 100 kg netos «Fromage fribourgeois», «vacherin mont d'or» y «tête de moine», con un contenido de grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a dieciocho días respecto del «vacherin mont d'or», superior o igual a dos meses respecto del «fromage fribourgeois» y superior o igual a tres meses respecto del «tête de moine»: — en ruedas normalizadas con corteza de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos, igual o superior a 430,62 EUR — en trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto superior o igual a 1 kg y de un valor franco frontera igual o superior a 459,39 EUR por cada 100 kg netos — en trozos envasados al vacío o en gas inerte, de un peso neto inferior o igual a 450 g y de un valor franco frontera igual o superior a 499,67 EUR por cada 100 kg netos	Suiza	9,66
5	ex 0406 30 10	Queso fundido (excepto el rallado o en polvo) en cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Glaris con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor [5], de un valor franco frontera igual o superior a 289,14 EUR por cada 100 kg netos y con un contenido de grasa en la materia seca inferior o igual al 56 % en peso	Suiza	43,80
6	ex 0406 90 02 [6]	Emmental, gruyère, sbrinz y appenzell: — con un contenido de grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a tres meses, presentados en ruedas normalizadas de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos, superior a 401,85 EUR pero inferior o igual a 430,62 EUR	Suiza	17,54
7	ex 0406 90 03 [6]	Emmental, gruyère, sbrinz y appenzell: — con un contenido de grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a tres meses, presentados en ruedas normalizadas de un valor franco frontera, por cada 100 kg netos, superior a 430,62 EUR	Suiza	6,58
8	ex 0406 90 04 [6]	Emmental, gruyère, sbrinz y appenzell: — en trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto superior o igual a 1 kg e inferior a 5 kg y de un valor franco frontera superior a 430,62 EUR e inferior a 459,39 EUR por cada 100 kg netos, con un contenido de grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a tres meses	Suiza	17,54

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (2) (3) (4)	País de origen	Tipo de derecho de importación (en euros por 100 kg de peso neto sin otra indicación)
9	ex 0406 90 05 (6)	Emmental, gruyère, sbrinz y appenzell: — en trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto superior o igual a 1 kg y de un valor franco frontera superior a 459,39 EUR por cada 100 kg netos, con un contenido de grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a tres meses	Suiza	6,58
10	ex 0406 90 06 (6)	Emmental, gruyère, sbrinz y appenzell: — con un contenido de grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a tres meses, presentados en trozos sin corteza, de un peso neto inferior a 450 g y de un valor franco frontera superior a 499,67 EUR por cada 100 kg netos, envasados al vacío o en gas inerte, figurando en el envase, como mínimo, la denominación del queso, el contenido en materias grasas, el envasador responsable y el país de fabricación	Suiza	6,58
11	ex 0406 90 25	Tilsit con un contenido de grasas inferior o igual al 48 % en peso de materia seca	Suiza	81,76
12	ex 0406 90 25	Tilsit con un contenido de grasas superior al 48 % en peso de materia seca	Suiza	110,96

(1) Se considera leche especial para lactantes el producto exento de gérmenes patógenos que contenga menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de dos bacterias coliformes por gramo.

(2) Se consideran formas enteras normalizadas con corteza las ruedas que presenten los pesos netos siguientes:

— emmental: de 60 a 130 kg inclusive,

— gruyère: de 20 a 45 kg inclusive,

— sbrinz: 20 a 50 kg inclusive,

— appenzell: de 6 a 8 kg inclusive,

— fromage fribourgeois: de 6 a 10 kg inclusive,

— tête de moine: de 0,700 a 4 kg inclusive,

— vacherin mont d'or: de 0,400 a 3 kg inclusive.

A efectos de la aplicación de estas disposiciones, la corteza se define del modo siguiente:

«La corteza de estos quesos es la parte exterior que se ha formado a partir de la pasta del queso y que presenta una consistencia netamente más sólida y un color manifiestamente más oscuro».

(3) Se considera valor franco frontera el precio franco frontera del país exportador o el precio fob del país exportador, añadiéndose a dichos precios el importe correspondiente a los gastos de transporte y de seguro hasta el territorio aduanero de la Comunidad.

(4) Los bloques rectangulares o los trozos envasados al vacío o en gas inerte sólo disfrutarán de la concesión si sus envases llevan al menos las indicaciones siguientes:

— la denominación del queso,

— el contenido de grasas en peso de materia seca,

— el envasador responsable,

— el país de origen del queso.

(5) La expresión «acondicionado para la venta al por menor» se aplica a los quesos acondicionados en envases inmediatos de un peso neto inferior o igual a 1 kg que contengan porciones o lonchas, cada una de las cuales tenga un peso neto inferior o igual a 100 g.

(6) Excluido el Bergkäse.

ANEXO III

III. A

CONTINGENTES ARANCELARIOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS GATT/OMC POR PAÍS DE ORIGEN

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	Tipo de derecho de importación (en euros/ 100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
09.4589	ex 0405 10 11 ex 0405 10 19	Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido	Nueva Zelanda	76 667	86,88	Véase el anexo IV
	ex 0405 10 30	Mantequilla, de almenos seis semanas, con un contenido de grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido en el que la nata podrá pasar por una fase de grasa butírica concentrada y/o por el fraccionamiento de dicha grasa (procesos conocidos como «Ammix» y «Spreadable»)				
09.4515	0406 90 01	Queso destinado a la transformación (1)	Nueva Zelanda	4 000	17,06	Véase el anexo XI, puntos C y D
09.4522	0406 90 01	Queso destinado a la transformación (1)	Australia	500	17,06	Véase el anexo XI, puntos C y D
09.4514	ex 0406 90 21	Cheddar en formas enteras normalizadas (ruedas de un peso de 33 a 44 kg, ambos inclusive, y bloques de forma cúbica e paralelepipédica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido mínimo de grasa del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses	Nueva Zelanda	7 000	17,06	Véase el anexo XI, punto B
09.4521	ex 0406 90 21	Cheddar en formas enteras normalizadas (ruedas de un peso de 33 a 44 kg, ambos inclusive, y bloques de forma cúbica o paralelepipédica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido mínimo de grasa del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al mentos tres meses	Australia	3 250	17,06	Véase el anexo VI, punto B
09.4513	ex 0406 90 21	Cheddar fabricado con leche sin pasteurizar con un contenido mínimo de grasa del 50 % en peso de la materia seca con una maduración de al menos nueve meses, de un valor franco frontera (2) por 100 kg de peso neto igual o superior a: — 334,20 euros para formas enteras normalizadas, — 354,83 euros para quesos de un peso neto igual o superior a 500 g, — 368,58 euros para quesos de un peso neto inferior a 500 g.	Canadá	4 000	13,75	Véase el anexo XI, punto A

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre (en toneladas)	Tipo de derecho de importación (en euros/ 100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
		Se considerarán formas enteras normalizadas: — las ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg, ambos inclusive, — los bloques de forma cúbica o paralelepipédica de un peso neto igual o superior a 10 kg				

(1) El control de la utilización, en el caso de ese destino concreto, se hará aplicando las disposiciones comunitarias promulgadas en la materia. Los quesos citados se considerarán transformados cuando se hayan transformado en productos de la subpartida 0406 30 de la nomenclatura combinada. Serán aplicables las disposiciones de los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

(2) Se considera valor franco frontera el precio franco frontera del país exportador o el precio fob del país exportador, añadiéndose a dichos precios el importe correspondiente a los gastos de transporte y de seguro hasta el territorio aduanero de la Comunidad.

III. B

CONTINGENTES ARANCELARIOS FIJADOS DE ACUERDO CON LA DECISIÓN 95/582/CE EN VIRTUD DEL ACUERDO CON NORUEGA

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre (cantidad en toneladas)				Tipo de derecho de importación (en euros por 100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
				2001	2002	2003	2004 y siguientes		
09.4597	ex 0406 90 39	Jarlsberg, con un contenido mínimo en materias grasas del 45 % en peso de la materia seca y un contenido en peso de la materia seca de al menos el 56 %, de una maduración de al menos tres meses: — en ruedas, con corteza, de 8 a 12 kg — en bloques rectangulares de un peso neto inferior o igual a 7 kg (2) — en trozos envasados al vacio o en gas inerte, de un peso neto igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg (2)	Noruega	2 351	2 266	2 265	2 351	66,41	véase el anexo XI, punto G
	ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Ridder, con un contenido mínimo en materias grasas del 60 % en peso de la materia seca y de una maduración de al menos cuatro semanas: — en ruedas, con corteza, de 1 a 2 kg — en trozos envasados al vacio o en gas inerte, que lleven corteza al menos de un lado, de un peso neto igual o superior a 150 g (2)						

Número del contingente	Código NC	Designación de la mercancía (1)	País de origen	Contingente anual del 1 de enero al 31 de diciembre (cantidad en toneladas)				Tipo de derecho de importación (en euros por 100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
				2001	2002	2003	2004 y siguientes		
09.4665	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80	Queso de lactosuero		357	352	357	357	7,5	véase el anexo XI, punto H
09.4666	0406 30	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo		—	—	—	8	43,8	

(1) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

(2) Los bloques rectangulares o los trozos envasados al vacío o en gas inerte sólo disfrutan de la concesión si los envases llevan al menos las indicaciones siguientes:

— la denominación del queso,

— el contenido de materias grasas en peso de la materia seca,

— el envasador responsable,

— el país de origen del queso.

III. C

REGÍMENES PREFERENTES DE IMPORTACIÓN. LOS DEMÁS

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	País de origen	Tipo de derecho de importación (en euros/100 kg de peso neto)	Normas para la elaboración de los certificados
1	ex 0406 90 29	Kashkaval fabricado exclusivamente con leche de oveja, de una maduración de al menos dos meses, con un contenido mínimo de grasa en peso de la mateira seca del 45 % y con un contenido mínimo en peso de la materia seca del 58 %, presentado en ruedas de un peso neto máximo de 10 kg, envueltas o no en plástico	Chipre	67,19	Véase el anexo XI, punto E
2	ex 0406 90 31 ex 0406 90 50	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra	Chipre	67,19	Véase el anexo XI, punto F
3	ex 0406 90 50 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Halloumi	Chipre	27,63	Véase el anexo XI, punto F

ANEXO IV

CONTROL DEL PESO Y DEL CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS DE LA MANTEQUILLA ORIGINARIA DE NUEVA ZELANDA IMPORTADA DE CONFORMIDAD CON LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2535/2001

1. DEFINICIONES

A efectos del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran a continuación:

a) «productor»: planta de producción o fábrica en la que se produzca mantequilla, según un procedimiento particular, para su exportación a la Comunidad al amparo del contingente arancelario contemplado en el número de contingente 09.4589 del anexo III.A;

b) «cifra»: cantidad de mantequilla producida con arreglo a un pliego de condiciones establecido por el comprador, en una sola planta de producción y como consecuencia de un mismo ciclo de fabricación;

c) «lote»: cantidad de mantequilla cubierta por un certificado IMA 1 y un certificado de importación correspondiente, expedido para el mismo producto y en la misma cantidad que el certificado IMA 1 presentado a la autoridad aduanera responsable del despacho a libre práctica al amparo del contingente arancelario contemplado en el número de contingente 09.4589 del anexo III.A;

d) «autoridades competentes»: las autoridades de los Estados miembros responsables del control de los productos importados;

e) «desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas»: desviación típica del contenido de materias grasas en la mantequilla registrada por el organismo emisor del certificado IMA 1;

f) «lista de identificación del producto»: lista que indica, para cada lote, el número de serie del certificado IMA 1 correspondiente, la planta de producción o fábrica, la cifra o cifras y, además, una descripción de la mantequilla. En algunas ocasiones puede mencionar también el pliego de condiciones al que se ajusta la fabricación de la mantequilla, la campaña de producción, el número de cajas correspondientes a cada cifra, el número total de cajas, el peso nominal de las cajas, el número de orden del exportador, el medio de transporte desde Nueva Zelanda hasta la Comunidad Europea y el número de expedición.

2. CUMPLIMENTACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL CERTIFICADO IMA 1

2.1. Cada certificado IMA 1 debe tener por objeto la mantequilla fabricada con arreglo a un pliego de condiciones establecido por el comprador en una planta de producción. Puede abarcar más de una cifra del mismo pliego de condiciones y de la misma planta de producción.

2.2. Sólo se considerará que el certificado IMA 1 está debidamente cumplimentado según lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 si contiene toda la información siguiente:

a) en la casilla nº 1, el nombre y la dirección del vendedor;

b) en la casilla nº 2, el número de serie de emisión que permite identificar el país de origen, el régimen de importación, el producto, el ejercicio contingentario y el número individual del certificado, que empieza cada año por el uno;

c) en la casilla nº 4, el número y la fecha de la factura;

d) en la casilla nº 5, «Nueva Zelanda»;

e) en la casilla nº 7:

— la referencia a la lista de identificación del producto que es preciso adjuntar,

— el código NC, precedido por el prefijo «ex» y la descripción detallada que figura en la parte A del anexo III,

— la identificación del pliego de condiciones del comprador y la fecha de su última modificación,

— el número de registro de la fábrica,

— la fecha de fabricación de la mantequilla y

— la media aritmética del peso en vacío del envoltorio;

f) en la casilla nº 8, el peso bruto en kilogramos;

g) en la casilla nº 9:

— el peso neto nominal por caja,

— el peso neto total en kilogramos,

— el número de cajas,

— la media aritmética del peso neto de las cajas, designada mediante el símbolo «μ»,

— la desviación típica del peso neto de las cajas, designada mediante el símbolo «σ»;

h) en la casilla nº 10: «a base de leche o nata»;

i) en la casilla nº 13:
   — porcentaje de materias grasas no inferior al 80 % pero inferior al 82 %,
   — la desviación típica, en las mismas condiciones de fabricación, del contenido de materias grasas de la mantequilla fabricada con arreglo al pliego de condiciones del comprador y en la fábrica indicada en la casilla nº 7, y su fecha de entrada en vigor para la expedición de los certificados IMA 1;

j) en la casilla nº 16: «Contingente de mantequilla de Nueva Zelanda para . . . . [año] conforme al Reglamento (CE) nº . . . ./. . . .»;

k) en la casilla nº 17:
   — la fecha en la que la mantequilla de más reciente fabricación cubierta por el certificado IMA 1 tenga o vaya a tener seis semanas,
   — el contingente total para el año en cuestión,
   — la fecha de expedición y, en su caso, el último día de validez,
   — la firma y el sello del organismo emisor;

l) en la casilla nº 18, los datos del organismo emisor.

2.3. La comprobación del contenido de materias grasas en porcentaje de la casilla nº 13, llevada a cabo por el organismo emisor del impreso IMA 1 de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 33, implicará el control de la media aritmética del contenido de materias grasas en porcentaje detectado por el productor, mediante el análisis de entre diez y quince muestras por cifra.

Esta comprobación requerirá que la media aritmética no supere $\bar{M}$ (contenido medio máximo de grasa de leche de la muestra), siendo:

$\bar{M} = 81{,}99 - 1{,}645\ \sigma$

siendo σ la desviación típica del proceso estándar.

3. CONTROL DEL PESO

3.1. **Control comunitario**

Las autoridades competentes efectuarán sus controles sobre un lote.

Las autoridades competentes tomarán una muestra aleatoria del lote. El tamaño de la muestra se determinará con arreglo a la fórmula siguiente:

$n = \sqrt[3]{N}$

siendo *n* el tamaño de la muestra y

N el número de cajas del lote.

No obstante, el tamaño mínimo de la muestra, *n*, queda fijado en 10.

Las autoridades competentes calcularán la media aritmética y la desviación típica de los pesos netos obtenidos a partir de la muestra.

Las autoridades competentes procederán a los controles apropiados para comprobar la información sobre el peso en vacío indicada en el certificado IMA 1, los cuales podrán incluir una comparación con el peso de los envoltorios plásticos utilizados en la Comunidad o el examen del certificado del fabricante relativo a los envoltorios plásticos empleados en el lote.

3.2. **Interpretación de los resultados del control; desviación típica**

La desviación típica del peso neto de las cajas especificada en el certificado IMA 1 se comprobará con arreglo al procedimiento siguiente.

La fracción s/σ se comparará con la fracción mínima especificada para un tamaño determinado de la muestra en el cuadro que figura más adelante, siendo *s* la desviación típica de la muestra y σ la desviación típica del peso neto de las cajas indicada en el certificado IMA 1.

Cuando la fracción s/σ sea inferior a la fracción mínima correspondiente que figura en el cuadro de datos de referencia, se utilizará el valor s en lugar del valor σ a la hora de interpretar los resultados del control de conformidad con el punto 3.3.

Fracción mínima (*) s/σ para un tamaño determinado de la muestra (n)

n	s/σ	n	s/σ	n	s/σ
10 (**)	0,608	21	0,737	32	0,789
11	0,628	22	0,743	33	0,792
12	0,645	23	0,749	34	0,795
13	0,660	24	0,754	35	0,798
14	0,673	25	0,760	36	0,801
15	0,685	26	0,764	37	0,804
16	0,696	27	0,769	38	0,807

n	s/σ	n	s/σ	n	s/σ
17	0,705	28	0,773	39	0,809
18	0,714	29	0,778	40	0,812
19	0,722	30	0,781	41	0,814
20	0,730	31	0,785	42	0,816
				43	0,819

(*) Las fracciones mínimas se han calculado mediante valores tabulados de X^2 (cuantil 5 %; n-1 grados de libertad).
(**) El tamaño mínimo de la muestra, n, queda fijado en 10.

3.3. **Interpretación de los resultados del control; media aritmética**

La autoridad competente comparará los resultados del muestreo con la información consignada en el certificado IMA 1 mediante la fórmula siguiente:

$$w \leq W + \frac{2{,}326\sigma}{\sqrt{n}}$$

siendo
- w la media aritmética del peso neto de las cajas que constituyen la muestra,
- W el peso neto medio por caja especificado en el certificado IMA 1,
- σ la desviación típica del peso neto por caja especificada en el certificado IMA 1; no obstante, se utilizará la desviación típica del peso neto por caja de la muestra (s) en lugar de σ cuando así lo requiera el punto 3.2 y
- n el tamaño de la muestra.

Cuando w se ajuste a la fórmula indicada, se empleará el peso neto medio especificado en el certificado IMA 1 (W) para determinar el peso neto del lote importado en la Comunidad.

Cuando w no se ajuste a la fórmula indicada, se empleará w para determinar el peso neto del lote importado en la Comunidad. El peso declarado se consignará en el recuadro 2 de la casilla nº 29 del certificado de importación y el peso por encima del declarado se importará conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

4. CONTROL DEL CONTENIDO DE MATERIAS GRASAS

4.1. **Control comunitario**

Las autoridades competentes procederán a un control del porcentaje de materias grasas en la mitad de las cajas que constituyan la muestra tomada con arreglo al punto 3. No obstante, el tamaño mínimo de la muestra, *n*, queda fijado en 5.

Como método de muestreo se utilizará la norma 50C/1995 de la Federación Internacional de Lechería.

Como método para determinar el contenido de materias grasas se utilizará el descrito de los anexos IX, X y XI del Reglamento (CE) nº 213/2001 de la Comisión (DO L 37 de 7.2.2001, p 1).

4.2. **Interpretación de los resultados del control; desviación típica**

La desviación típica del contenido de materias grasas de la mantequilla especificada en el certificado IMA 1 se comprobará con arreglo al procedimiento siguiente.

La fracción s/σ se comparará con la fracción máxima especificada para un tamaño determinado de la muestra en el cuadro que figura más adelante, siendo s la desviación típica de la muestra y σ la desviación típica del contenido de materias grasas de la mantequilla especificada en el certificado IMA 1.

Cuando la fracción s/σ sea superior al valor correspondiente de referencia que figura en el cuadro de datos de referencia, se utilizará el valor s en lugar del valor σ a la hora de interpretar los resultados del control de conformidad con el punto 4.3.

Fracción máxima (*) s/σ para un tamaño determinado de la muestra (n)

n	s/σ	n	s/σ	n	s/σ
5 (**)	1,540	11	1,353	17	1,282
6	1,488	12	1,337	18	1,274
7	1,448	13	1,324	19	1,266
8	1,417	14	1,311	20	1,259
9	1,392	15	1,301	21	1,253
10	1,371	16	1,291	22	1,247

(*) Las fracciones máximas han calculado mediante valores tabulados de X^2 (cuantil 95 %; n-1 grados de libertad).
(**) El tamaño mínimo de la muestra, *n*, queda fijado en 5.

4.3. **Interpretación de los resultados del control; media aritmética**

Se asumirá que se cumplen los requisitos referentes al contenido de materias grasas cuando la media aritmética de los resultados de la muestra ($\bar{x}$) no supere $\bar{M}$, siendo:

$\bar{M} = 81{,}99 - 1{,}645\ \sigma$

siendo σ la desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas especificada en el certificado IMA 1; no obstante, se utilizará la desviación típica del contenido de materias grasas de la muestra (s) en lugar de σ

cuando así lo requiera el punto 4.2.

4.4. **Controles suplementarios**

Cuando la media aritmética de los resultados de la muestra supere el valor $\bar{M}$ indicado en el punto 4.3, se procederá a un nuevo cálculo para determinar las condiciones de importación del lote correspondiente.

En este cálculo, la media aritmética de los resultados de la prueba ($\bar{x}$) se comparará con $\bar{M}$ mediante la fórmula siguiente:

$\bar{x} \leq \bar{M} + 1{,}645\sigma_{\bar{x}}$

donde $\sigma_{\bar{x}}$ se obtiene mediante la fórmula siguiente:

$$\sigma_{\bar{x}} = \sqrt{\frac{\sigma^2}{n} + \sigma_L^2 + \frac{\sigma_r^2}{n}}$$

siendo σ la desviación típica del proceso estándar del contenido de materias grasas especificada en el certificado IMA 1.

σ_L la desviación típica entre laboratorios, calculada como sigue:

$\sigma_L = \sqrt{\sigma_R^2 - \sigma_r^2} = 0{,}102\ \%$

σ_r la desviación típica de la repetibilidad = 0,079 %,

σ_R la desviación típica de la reproducibilidad = 0,129 %,

n el tamaño de la muestra.

Si $\bar{x}$ se ajusta a esta fórmula, el lote puede importarse al amparo del contingente contemplado en el número de orden 09.4589 del anexo III.A.

Si $\bar{x}$ no se ajuste a la ecuación supone el incumplimiento de los requisitos sobre el contenido de materias grasas. En ese caso, el lote se importará con arreglo al artículo 36.

Las autoridades competentes notificarán a la Comisión sin demora todos los casos que traten con arreglo a este punto.

4.5. **Impugnación de los resultados**

El importador afectado podrá impugnar los resultados de los análisis obtenidos por el laboratorio de las autoridades competentes en un plazo de siete días hábiles desde la recepción de los resultados, debiendo comprometerse a pagar los costes del análisis de las muestras duplicadas. En tal caso, las autoridades competentes deberán enviar duplicados sellados de las muestras analizadas por su laboratorio a un segundo laboratorio, el cual deberá estar autorizado por un Estado miembro para realizar análisis oficiales y ser reconocido por ese mismo Estado miembro como centro competente para la aplicación del método indicado en el punto 4.1, extremo que deberá demostrar cumpliendo el criterio de repetibilidad en el análisis de los duplicados ciegos y participando con éxito en las pruebas de competencia.

El segundo laboratorio notificará sin demora los resultados de su análisis a las autoridades competentes.

El procedimiento establecido en el punto 4.6 se aplicará a la evaluación de los resultados obtenidos por los dos laboratorios. Las autoridades competentes notificarán sin demora el resultado de esta evaluación al importador.

4.6 **Procedimiento aplicable en caso de impugnación de los resultados de un análisis**

a) Cuando se cumpla el requisito de reproducibilidad en todas las muestras:

Para cada muestra, se notificará como resultado final la media aritmética de los resultados de las pruebas obtenidos por ambos laboratorios. Los resultados finales obtenidos de este modo se utilizarán para determinar el cumplimiento de las pruebas según se describen en los puntos 4.2, 4.3 y 4.4. Se admitirá un caso de incumplimiento del límite de reproducibilidad por cada diez muestras.

$\bar{y}$: media aritmética de todos los resultados obtenidos por ambos laboratorios

R: límite de reproducibilidad (R = 0,36 %)

b) Cuando no se cumpla el requisito de reproducibilidad en más de un caso (más de una muestra por cada diez analizadas):

El envío será definitivamente rechazado si los resultados de ambos laboratorios conducen a esa conclusión. En caso contrario, se aceptará el envío.

ANEXO V

APLICACIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2535/2001

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG AGRI/D/1 — «Productos lácteos»

		Descripción del campo (Columna 1)	Casilla nº (Columna 2)	Valor (Columna 3)	Unidad o formato
Informaciones generales		Nombre del fabricante de mantequilla:	1		—
		Código de identificación del lote:	2		—
		Tamaño de la muestra:	3		kg
		Fecha del control:	4		día/mes/año
Control del peso		Tamaño de la muestra aleatoria:	5		Número de cajas
	Media	Media aritmética del peso neto por caja *(según lo indicado en la casilla 9 del certificado IMA 1)*:	6		kg
		Media aritmética del peso neto de las cajas que constituyen la muestra:	7		kg
		¿Hay una diferencia importante entre la media aritmética del peso neto determinado en la UE y el valor declarado?	8		N = No S = Sí
	Desviación típica	Desviación típica del peso neto por caja *(según lo indicado en la casilla 9 del certificado IMA 1)*:	9		kg
		Desviación típica del peso neto de las cajas que constituyen la muestra	10		kg
		¿Hay una diferencia importante entre la desviación típica del peso neto determinado en la UE y el valor declarado?	11		N = No S = Sí
Control del contenido en materias grasas		Tamaño de la muestra aleatoria:	12		Número de cajas
	Media	Contenido medio máximo en materias grasas resultante de la desviación típica notificada en las mismas condiciones de fabricación:	13		% materias grasas
		Media aritmética del contenido en materias grasas de las cajas que constituyen la muestra:	14		% materias grasas
		¿Hay una diferencia importante entre la media aritmética del contenido en materias grasas determinado en la UE y el y el contenido medio máximo en materias grasas?	15		N = No S = Sí
	Desviación típica	Desviación típica del contenido en materias grasas en las mismas condiciones de fabricación *(según lo indicado en la casilla 13 del certificado IMA 1)*:	16		% materias grasas
		Desviación típica del contenido en materias grasas de las cajas que constituyen la muestra:	17		% materias grasas
		¿Hay una diferencia importante entre la desviación típica del contenido en materias grasas determinado en la UE y el valor declarado?	18		N = No S = Sí

Envíese a la Comisión Europea por correo electrónico (DGAGRI-D1-Milk@cec.eu.int) o fax (+32-2-295 33 10)

ANEXO VI

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15

(Página /)

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG AGRI/D/1 — SECTOR DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

SOLICITUD DE CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN CON REDUCCIÓN ... SEMESTRE

Estado miembro:	Fecha:
Remitente:	Reglamento (CE) nº ..../.. de la Comisión
Persona de contacto:	
Teléfono:	
Fax:	

Resumen

Número de contingente (09. ....)	Código NC	Cantidad solicitada por código NC
	Subtotal por contingente	
	Subtotal por contingente	

Cantidad total solicitada (en toneladas):

Número de páginas:

ANEXO VII

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO (CE) nº 2535/2001

(Página /)

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
DG AGRI/D/1 — SECTOR DE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS

SOLICITUDES DE CERTIFICADOS DE IMPORTACIÓN CON REDUCCIÓN ... SEMESTRE

Estado miembro: _____

Número del contingente (09. ...)	Código NC	Solicitante		Cantidad (en toneladas)	País de origen
		Nº de autorización	Nombre		
			Total en toneladas por contingente	.....	

ANEXO VIII

CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PUEDE ANULAR, MODIFICAR, SUSTITUIR O CORREGIR UN CERTIFICADO IMA 1 O DETERMINADAS PARTES DEL MISMO

1. Anulación del certificado IMA 1 cuando corresponde pagar los derechos plenos por incumplimiento de los requisitos de composición.

   Cuando corresponde abonar los derechos plenos correspondientes a un lote por incumplimiento del requisito referente al contenido máximo de materias grasas, puede procederse a la anulación del certificado IMA 1, lo que permite a su organismo expedidor agregar esas cantidades a aquellas por las que pueden expedirse certificados IMA 1 para el mismo ejercicio contingentario. Las autoridades aduaneras retendrán el certificado de importación correspondiente y lo remitirá a la autoridad que lo haya expedido, la cual deberá modificarlo para convertirlo en un certificado de importación con derechos plenos por la cantidad de que se trate, de conformidad con el artículo 36.

2. Productos destruidos o en estado no apto para la venta.

   El organismo emisor de los certificados IMA 1 podrá anular total o parcialmente un certificado IMA 1 en lo que respecta a la cantidad cubierta por dicho documento que sea destruida o quede en un estado no apto para la venta en circunstancias no imputables al exportador. Cuando parte de la cantidad cubierta por un certificado IMA 1 sea destruida o quede en un estado no apto para la venta, podrá expedirse un certificado IMA 1 sustitutivo para la cantidad restante. En el caso de la mantequilla de Nueva Zelanda mencionada en el número de contingente 09.4589 del anexo III.A, se utilizará con este fin la lista de identificación del producto original. El certificado sustitutivo será válido únicamente hasta la misma fecha que el original, para lo que figurará en su casilla nº 17 la indicación «válido hasta el 00.00.0000».

   En caso de que toda la cantidad cubierta por un certificado IMA 1 o parte de ella sea destruida o quede en un estado no apto para la venta debido a circunstancias no imputables al exportador, el organismo emisor del certificado podrá agregar esas cantidades a aquellas por las que puedan expedirse certificados IMA 1 con cargo al mismo ejercicio contingentario.

3. Cambio de Estado miembro de destino

   Cuando el exportador se vea obligado a modificar el Estado miembro de destino indicado en un certificado IMA 1 antes de la expedición del certificado de importación correspondiente, el certificado IMA 1 original podrá ser modificado por su organismo emisor. El certificado IMA 1 original modificado, debidamente autenticado e identificado por el organismo emisor, podrá ser presentado a la autoridad expedidora de los certificados de importación y a las autoridades aduaneras.

4. Cuando se detecte un error material o técnico en un certificado IMA 1 antes de la expedición del certificado de importación correspondiente, el certificado IMA 1 original podrá ser corregido por el organismo emisor. Ese certificado IMA 1 original corregido podrá presentarse a la autoridad expedidora de los certificados de importación y a las autoridades aduaneras.

5. Cuando, por motivos excepcionales y en circunstancias no imputables al exportador, los productos destinados a su importación en un año determinado dejen de estar disponibles y, teniendo en cuenta el plazo normal de expedición desde el país de origen, el único medio de llenar el contingente sea sustituirlo por el producto originalmente destinado a la importación durante el año siguiente, el organismo emisor podrá expedir un nuevo certificado IMA 1 para la cantidad sustitutiva, al sexto día hábil después de haber notificado a la Comisión los datos del certificado IMA 1 o parte del mismo que vaya a ser anulado para el año en cuestión y del primer certificado IMA 1 o parte del mismo expedido con cargo al año siguiente que vaya a ser anulado.

   Si la Comisión considera que las circunstancias del caso concreto no se sitúan en el ámbito de aplicación de esta disposición, podrá, en un plazo de cinco días hábiles, formular las objeciones correspondientes, alegando los motivos de las mismas. Cuando la cantidad que vaya a sustituirse sea superior a la cubierta por el primer certificado IMA 1 expedido con cargo al año siguiente, podrá obtenerse la cantidad requerida anulando el certificado o los certificados IMA 1 subsiguientes o parte de los mismos, según las necesidades.

   Todas las cantidades respecto de las cuales se hayan anulado certificados IMA 1 o parte de los mismos para el año en cuestión se añadirán a las cantidades por las que puedan expedirse certificados IMA 1 con cargo a ese ejercicio contingentario.

   Todas las cantidades captadas del ejercicio contingentario siguiente respecto de las que se hayan anulado uno o varios certificados IMA 1 volverán a añadirse a las cantidades para las que puedan expedirse certificados IMA 1 para ese ejercicio contingentario.

ANEXO IX

CERTIFICADO IMA 1

<table>
<tr><td>1. Vendedor</td><td>2. Número de expedición</td><td>ORIGINAL</td></tr>
<tr><td rowspan="2">3. Comprador</td><td colspan="2">CERTIFICADO
para la admisión de determinados productos lácteos en determinadas partidas o subpartidas de la nomenclatura combinada</td></tr>
<tr><td>4. Número y fecha de la factura</td><td>5. País de origen</td><td>6. Estado miembro de destino</td></tr>
<tr><td colspan="3">OBSERVACIONES IMPORTANTES
A. Debe extenderse un certificado distinto por cada forma de presentación de un producto
B. El certificado debe redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea; además, puede incluir la traducción a la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del país de exportación
C. El certificado debe extenderse de acuerdo con las disposiciones comunitarias vigentes
D. El original y, en su caso, una copia del certificado deben presentarse en la oficina de aduanas de la Comunidad en el momento del despacho a libre práctica del producto</td></tr>
<tr><td>7. Marcas, números, cantidad y naturaleza de los bultos; descripción detallada del producto e indicación de su forma de presentación</td><td>8. Peso bruto (kg)</td><td>9. Peso neto (kg)</td></tr>
<tr><td colspan="3">10. Materia prima utilizada</td></tr>
<tr><td colspan="3">11. Contenido de materias grasas en peso (%) de la materia seca</td></tr>
<tr><td colspan="3">12. Contenido en peso (%) de agua en la materia no grasa</td></tr>
<tr><td colspan="3">13. Contenido en peso (%) de materias grasas</td></tr>
<tr><td colspan="3">14. Período de maduración</td></tr>
<tr><td colspan="3">15. Precio franco frontera de la Comunidad por 100 kg de peso neto (en euros) igual o superior a:</td></tr>
<tr><td colspan="3">16. Observaciones: a) contingente arancelario (1)
b) destinado a la transformación (1)</td></tr>
<tr><td colspan="3">17. POR LA PRESENTE SE CERTIFICA
— que las indicaciones anteriores son exactas y conformes a las disposiciones comunitarias vigentes
— que, para los productos designados arriba, no se conceden ni se concederán al comprador ningún descuento, prima ni ninguna otra forma de bonificación que pueda dar lugar a un valor inferior al valor mínimo fijado para la importación del producto de que se trate (2)</td></tr>
<tr><td>18. Organismo emisor</td><td colspan="2">En a ____ ____ ____
año/mes/día

(Firma y sello del organismo emisor)</td></tr>
</table>

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Esta indicación se tachará en el caso de los quesos de oveja o de búfala, de los quesos de Glaris, tilsit y butterkäse así como en el de la leche especial para lactantes.

ANEXO X

CERTIFICADO IMA 1

1. Vendedor	2. Número de expedición	**ORIGINAL**
	CERTIFICADO para la admisión de determinada mantequilla neozelandesa designada con el número de contingente 09.4589 del anexo III A, sometida a contingentes arancelarios	
4. Número y fecha de la factura	5. País de origen	

IMPORTANTE

A. Debe extenderse un certificado por cada forma de presentación de un producto

B. El certificado debe redactarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea; además, puede incluir la traducción a la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del país de exportación

C. El certificado debe extenderse de acuerdo con las disposiciones comunitarias vigentes

D. El original y, en su caso, una copia del certificado, junto con el correspondiente certificado de importación y una declaración de despacho a libre práctica, deben presentarse en la oficina de aduanas de la Comunidad en el momento del despacho a libre práctica del producto

7. Marcas, números, cantidad y naturaleza de los bultos; descripción precisa de la nomenclatura combinada, código NC de 8 dígitos del producto precedidos de «ex» e indicación de su forma de presentación.	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
— Véase la referencia adjunta de la lista de identificación del producto: — Código NC: ex 0405 10 — Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de materias grasas en peso igual o superior al 80 % pero inferior al 82 % fabricada directamente con leche o nata — Pliego de condiciones del comprador — Nº de registro de la empresa de fabricación — Fecha de fabricación — Media aritmética de la tara del envoltorio de plástico		µ s

10. Materia prima utilizada

13. — Contenido de materias grasas en peso (%):

— Desviación típica en el proceso estándar del contenido de materias grasas de la mantequilla elaborada en la empresa de fabricación según el pliego de condiciones indicado en la casilla 7 y fecha de su entrada en vigor a efectos de la expedición IMA 1:

16. Observaciones: a) contingente arancelario [1]

b) destinado a la transformación [1]

17. POR LA PRESENTE SE CERTIFICA

— que la mantequilla de fabricación más reciente amparada por el presente certificado tiene/tendrá [1] al menos seis semanas desde el día/el dia [1] Año/Mes/Día

— que las indicaciones anteriores son exactas y conformes a las disposiciones comunitarias vigentes

— que el contingente total para el año 200_ es de ..... kg.

18. Organismo emisor	En Año/Mes/Día Válido hasta Año/Mes/Día (Firma y sello del organismo emisor)

[1] Táchese lo que no proceda.

ANEXO XI

NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CERTIFICADOS

Además de las casillas 1, 2, 4, 5, 9, 17 y 18 del certificado IMA l, deberán rellenarse las siguientes:

A) Queso cheddar del código NC ex 0406 90 21 que figura en el número de contingente 09.4513 del anexo III A:

1) la casilla nº 3, especificando el comprador;

2) la casilla nº 6, especificando el país de destino;

3) la casilla nº 7, especificando, según corresponda:
— «queso cheddar en formas enteras normalizadas»,
— «queso cheddar en formas no enteras normalizadas de peso neto igual o superior a 500 g»,
— «queso cheddar en formas no enteras normalizadas de peso neto inferior a 500 g»;

4) la casilla nº 10, especificando «exclusivamente leche de vaca no pasteurizada de producción nacional»;

5) la casilla nº 11, especificando «al menos el 50 %»;

6) la casilla nº 14, especificando «al menos nueve meses»;

7) las casillas nº 15 y nº 16, especificando el período durante el que es válido el contingente.

B) Queso cheddar del código NC ex 0406 90 21 que figura en los números de contingente 09.4514 y 09.4521 de la parte A del anexo III:

1) la casilla nº 7, especificando «queso cheddar en formas enteras normalizadas»;

2) la casilla nº 10, especificando «exclusivamente leche de vaca de producción nacional»;

3) la casilla nº 11, especificando «al menos el 50 %»;

4) la casilla nº 14, especificando «al menos tres meses»;

5) la casilla nº 16, especificando el período durante el que es válido el contingente.

C) Queso cheddar destinado a la transformación del código NC ex 0406 90 01 que figura en los números de contingente 09.4515 y 09.4522 de la parte A del anexo III:

1) la casilla nº 7, especificando «queso cheddar en formas enteras normalizadas»;

2) la casilla nº 10, especificando «exclusivamente leche de vaca de producción nacional»;

3) la casilla nº 16, especificando el período durante el que es válido el contingente.

D) Queso distinto del cheddar destinado a la transformación del código NC ex 0406 90 01 que figura en los números de contingente 09.4515 y 09.4522 de la parte A del anexo III:

1) la casilla nº 10, especificando «exclusivamente leche de vaca de producción nacional»;

2) la casilla nº 16, especificando el período durante el que es válido el contingente.

E) Queso kashkaval del código NC ex 0406 90 29 que figura en el número de serie 1 de la parte C del anexo III:

1) la casilla nº 7, especificando «queso kashkaval, fabricado con leche de oveja, con una maduración de al menos dos meses y un contenido mínimo en peso de materia seca del 58 %, en ruedas de un peso neto máximo de 10 kg, con envoltura de plástico o sin ella»;

2) la casilla nº 10, especificando «exclusivamente leche de vaca de producción nacional»;

3) la casilla nº 11.

F) Queso de oveja o de búfala en recipientes que contengan salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra y queso «Halloumi» de los códigos NC ex 0406 90 31, ex 0406 90 50, ex 0406 90 86, ex 0406 90 87 y ex 0406 90 88 que figuran en los números de serie 2 y 3 de la parte C del anexo III:

1) la casilla nº 7, especificando, según corresponda, «queso de oveja» o «queso de búfala» y «en recipientes que contengan salmuera» o «en odres de piel de oveja o de cabra», o queso «Halloumi», en envases individuales de plástico de un contenido neto no superior a 1 kg o en recipientes metálicos o de plástico de un contenido neto no superior a 12 kg;

2) la casilla nº 10, especificando, según corresponda, «exclusivamente leche de oveja de producción nacional» o «exclusivamente leche de búfala de producción nacional» o, tratándose del queso «Halloumi», «leche de producción nacional»;

3) las casillas nº 11 y nº 12.

G) Queso jarlsberg y ridder de los códigos NC ex 0406 90 39, ex 0406 90 86, ex 0406 90 87 y ex 0406 90 88 que figura en el número de contingente 09.4597 de la parte B del anexo III:

1) la casilla nº 7, especificando:

«queso jarlsberg» y, según corresponda:

— «en ruedas con corteza de un peso neto comprendido entre 8 y 12 kg inclusive»,

— «en bloques rectangulares de un peso neto inferior o igual a 7 kg»,

o

— «en trozos envasados al vacío o en gas inerte, de un peso neto igual o superior a 150 g e inferior o igual a 1 kg»;

«queso ridder» y, según corresponda:

— «en ruedas con corteza de 1 kg a 2 kg»,

o

— «en trozos envasados al vacío o en gas inerte, con corteza al menos por un lado, de un peso neto igual o superior a 150 g»;

2) la casilla nº 11, especificando, según corresponda, «al menos el 45 %» o «al menos el 60 %»;

3) la casilla nº 14, especificando, según corresponda, «al menos tres meses» o «al menos cuatro meses».

H) Queso de lactosuero de los códigos NC ex 0406 10 20 y ex 0406 10 80 que figura con el número de contingente 09.4665 de la parte B del anexo III:

1) la casilla nº 7, especificando «queso de lactosuero».

ANEXO XII

ORGANISMOS EMISORES

Tercer país	Código NC y designación de los productos		Organismo emisor	
			Denominación	Lugar de emisión
Australia	0406 90 01 0406 90 21	Cheddar y otros quesos destinados a la transformación Cheddar	Australian Quarantine Inspection Service Departement of Agriculture, Fisheries and Forestry	PO Box 60 World Trade Centre Melbourne, VIC 3005 Australia Teléfono: (61 3) 92 46 67 10 Fax: (61 3) 92 46 68 00
Canadá	0406 90 21	Cheddar	Canadian Dairy Commission Commission canadienne du lait	Ottawa 1525 Carling Avenue Suite 300 Teléfono: (1 613) 998 44 92 Fax: (1 613) 998 44 92
Chipre	ex 0406 90 29 0406 90 31 ex 0406 90 50 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Kashkaval Queso de oveja o de búfala Halloumi	Ministère du commerce, de l'industrie et du tourisme	1421 Nicosia Chipre Teléfono: (02) 86 71 00 Fax: (02) 37 51 20
Noruega	ex 0406 10 20 ex 0406 10 80 0406 30 ex 0406 90 39 ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Queso de lactosuero Queso fundido Jarlsberg - Ridder	Junta Agrícola Noruega	Postboks 8140 Dep, NO — 0033 Oslo Noruega Teléfono: (47 24) 13 10 00 Fax: (47 24) 13 10 05 e-mail: postmottak@slf.dep.no imal@slf.dep.no
Nueva Zelanda	ex 0405 10 11 ex 0405 10 19 ex 0405 10 30 ex 0406 90 01 ex 0406 90 21	Mantequilla Mantequilla Mantequilla Queso destinado a la transformación Cheddar	MAF Food Assurance Authority Ministry of Agriculture and Forestry	ASB Bank House 101-103 The Terrace PO Box 2526 Wellington Nueva Zelanda Teléfono: (64-4) 471 41 00 Fax: (64-4) 471 42 40

REGLAMENTO (CE) Nº 2536/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por el que se modifica, por tercera vez, el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la «União Nacional para a Independência Total de Angola» (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2229/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1705/98 del Consejo, de 28 de julio de 1998, relativo a la interrupción de determinadas relaciones económicas con Angola a fin de inducir a la «União Nacional para a Independência Total de Angola» (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2229/97 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2231/2001 de la Comisión [2], y en particular su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1705/98 autoriza a la Comisión a modificar los anexos del Reglamento sobre la base de las determinaciones de las autoridades competentes de las Naciones Unidas o del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional de Angola o, en el caso del anexo VIII, sobre la base de la información y la notificación suministradas por los Estados miembros.

(2) En el anexo II del Reglamento (CE) nº 2231/2001, que sustituye al anexo VII del Reglamento (CE) nº 1705/98, ha resultado necesario corregir la ortografía de determinados nombres. Por lo tanto, el anexo VII deberá ser modificado en consecuencia. El anexo VII del Reglamento (CE) nº 1705/98 enumera a las personas afectadas por la congelación de fondos con arreglo a ese Reglamento.

(3) El anexo VIII enumera los nombres y direcciones de las autoridades nacionales competentes. El Gobierno de Irlanda ha informado a la Comisión de cambios producidos en la autoridad competente irlandesa, por lo que el anexo VIII deberá ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1705/98 se modificará del modo siguiente:

a) en el anexo VII:

«Chisuku Enriques» se sustituirá por «Chisuku Henriques»,

«Kalunda Alfonso Figeiredo Pinto» se sustituirá por «Kalunda Alfonso Figueiredo Pinto»,

«Kanvualuku Julian» se sustituirá por «Kanyualuku Julian»,

«Kassene Pedro» se sustituirá por «Kassesse Pedro»;

b) en el anexo VIII:

«Central Bank of Ireland
Financial Markets Department
PO Box 559
Dame St
Dublin 2
tel: (353-1) 671 66 66

y

Department of Foreign Affairs
Bilateral Economic Relations Division
76-78 Harcourt St
Dublin 2
tel: (353-1) 408 24 92».

se añadirán a la lista de autoridades nacionales competentes da Irlanda.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

[1] DO L 215 de 1.8.1998, p. 1.
[2] DO L 301 de 17.11.2001, p. 17.

DECISIÓN Nº 2537/2001/CECA DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por la que se fijan los tipos de las exacciones para el ejercicio 2002 y se modifica la Decisión nº 3/52/CECA relativa al importe y a las modalidades de aplicación de las exacciones previstas en los artículos 49 y 50 del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, sus artículos 49 y 50,

Considerando lo siguiente:

(1) Dadas las variaciones de los valores medios registrados a lo largo del período de referencia, procede modificar el artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA de la Alta Autoridad [1], cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2749/2000/CECA de la Comisión [2].

(2) Las necesidades de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se calculan en 167 794 520 euros, cifra que resulta del presupuesto operativo correspondiente al ejercicio 2002. El presupuesto aprobado por la Comisión el 13 de diciembre de 2001, que figura en el anexo de la presente Decisión, determina el importe de los recursos procedentes de las exacciones del ejercicio 2002, a saber, 0 millones de euros.

(3) El rendimiento de las exacciones, a un tipo de 0,01 %, se estima en 5,726 millones de euros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El tipo de las exacciones sobre la producción realizada a partir del 1 de enero de 2002 se fija en un 0 % de los valores utilizados para el cálculo de la base imponible de las exacciones.

Artículo 2

El artículo 2 de la Decisión nº 3/52/CECA se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

A partir del 1 de enero del año 2002 el valor medio de los productos que se gravan con exacciones se fijará como sigue:

(en euros por tonelada)

Productos	Valor medio
Aglomerado de lignito y semicoque de lignito	37,8
Hulla de todas las categorías	47,4
Fundición no destinada a fabricación de lingotes	192,15
Acero en lingotes	249,25
Productos acabados y productos finales designados en el anexo I del Tratado	422,25»

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Michaele SCHREYER

Miembro de la Comisión

[1] DO 1 de 30.12.1952, p. 4/52.
[2] DO L 318 de 16.12.2000, p. 13.

ANEXO

PRESUPUESTO OPERATIVO CECA PARA 2002

(en euros)

Necesidades			Recursos	
Operaciones a financiar con cargo a los recursos del ejercicio (a fondo perdido)	Previsiones		Recursos del ejercicio	Previsiones
1. Gastos administrativos		2 794 520	1. Recursos corrientes	
2. Ayudas a la readaptación (artículo 56) [1]		64 000 000	1.1. Producto de la exacción al 0,00 %	p.m.
3. Ayudas a la investigación (artículo 55) [2]		72 000 000	1.2. Saldo neto	31 000 000
3.1. Investigación acero	52 000 000		1.3. Multas y recargos por demora	p.m.
3.2. Investigación carbón	20 000 000		1.4. Varios	1 000 000
4. Capítulo social carbón (artículo 56)		29 000 000	2. Anulaciones de compromisos que probablemente no se realizarán	17 000 000
			3. Recursos de la provisión destinada a financiar presupuestos CECA	118 794 520
Total presupuesto		167 794 520	Total presupuesto	167 794 520

[1] La distribución orientativa de las ayudas a la readaptación es de 31 millones de euros para los trabajadores del sector del carbón y 33 millones para los trabajadores del sector del acero.

[2] Incluida la financiación de proyectos que repercuten en la lucha contra los daños modioambientales en los centros de trabajo y en el entorno de las instalaciones siderúrgicas así como en la higiene industrial y en la seguridad de las minas (por unos importes orientativos de respectivamente 4 y 3 millones de euros, respectivamente).

REGLAMENTO (CE) Nº 2538/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

relativo a la gestión de los contingentes textiles establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo para el año 2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 517/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por acuerdos bilaterales, protocolos, otros acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2245/2001 [2] y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 17 y los apartados 2 y 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 517/94 estableció restricciones cuantitativas sobre la importación de ciertos productos textiles originarios de determinados terceros países que debían asignarse aplicando el principio de prioridad por orden de llegada.

(2) De conformidad con este Reglamento es posible, en determinadas circunstancias, recurrir a métodos de asignación como dividir los contingentes en secciones o reservar una proporción de un límite cuantitativo concreto exclusivamente para solicitudes basadas en pruebas de los resultados de las importaciones anteriores.

(3) Con el fin de no perturbar la continuidad de los intercambios, es aconsejable adoptar, antes del principio del año contingentario, las modalidades de gestión y distribución de los contingentes establecidos para 2002.

(4) Las medidas adoptadas en años anteriores, tales como las previstas en el Reglamento (CE) nº 2833/2000 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establecen normas de gestión y distribución de los contingentes textiles establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 517/94 [3] para 2001 se han considerado satisfactorias, con la cual conviene adoptar normas similares para 2002.

(5) Parece conveniente, por lo tanto, flexibilizar el método de asignación basado en el principio de prioridad por orden de llegada, con el fin de satisfacer al mayor número posible de operadores, fijando un límite máximo a las cantidades que pueden ser asignadas a cada operador con ese método.

(6) A fin de garantizar cierta continuidad de los intercambios comerciales, debería permitirse que los operadores presentaran una primera solicitud de autorización de importación en 2002 equivalente al total de las cantidades que hayan importado durante el año 2001.

(7) Para conseguir una utilización óptima de las cantidades, debería permitirse que los operadores, después de utilizar una licencia en un grado igual o superior al 50 %, pudieran presentar una nueva solicitud de licencia que no supere una cantidad previamente determinada y siempre dentro de los contingentes disponibles.

(8) En aras de una buena gestión, las licencias de importación serán válidas durante nueve meses a partir de la fecha de expedición y hasta el final del año como muy tarde. Los Estados miembros podrán expedir licencias únicamente después de que la Comisión les haya notificado que existen cantidades disponibles y sólo en la medida en que el operador interesado pueda demostrar la existencia de un contrato y certificar (excepto en los casos en que se hubiera previsto expresamente otra cosa) que no se ha beneficiado anteriormente, de conformidad con el presente Reglamento, de una autorización de importación dentro de la Comunidad para las categorías y los países afectados; se autoriza a las autoridades nacionales competentes a prorrogar durante tres meses y hasta el 31 de marzo de 2003, a petición de los importadores interesados, la validez de las licencias cuyo grado de utilización haya alcanzado al menos un 50 % en el momento de la solicitud de prórroga.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen emitido por el Comité de los textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El objetivo del presente Reglamento es establecer determinadas normas relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos para las importaciones de determinados productos textiles establecidos en los anexos IIIB y IV del Reglamento (CE) nº 517/94 para el año 2002.

[1] DO L 67 de 10.3.1994, p. 1.
[2] DO L 303 de 20.11.2001, p. 17.
[3] DO L 328 de 23.12.2000, p. 20.

Artículo 2

Los contingentes contemplados en el artículo 1 se asignarán aplicando el principio de prioridad por orden de llegada, siguiendo el orden cronológico de recepción por la Comisión de las notificaciones efectuadas por los Estados miembros sobre las solicitudes de los operadores individuales referentes a cantidades que no podrán superar, por cada operador, los límites máximos establecidos en el anexo.

No obstante, estas cantidades máximas no se aplicarán en el caso de operadores que, al presentar su primera solicitud correspondiente a 2002 para cada categoría y cada tercer país afectado, puedan justificar ante las autoridades nacionales competentes, sobre la base de las licencias de importación que se les concedieron para 2001, haber importado efectivamente del mismo tercer país cantidades superiores a los límites máximos mencionados para la misma categoría.

Para estos operadores, el importe autorizado por las autoridades competentes no podrá ser superior, dentro del límite de las cantidades disponibles, a las cantidades importadas en 2001 del mismo tercer país y para la misma categoría.

Artículo 3

Todo importador que haya utilizado una licencia en un grado igual o superior al 50 % de la cantidad que se le asignó en virtud del presente Reglamento podrá presentar una nueva solicitud, para la misma categoría y el mismo país de origen, respecto a cantidades que no superen las máximas recogidas en el anexo.

Artículo 4

1. Las autoridades nacionales competentes podrán notificar a la Comisión, a partir del 3 de enero de 2002 a las 10 horas, hora local de Bruselas, los importes de las solicitudes de licencias de importación.

2. Las autoridades nacionales competentes sólo concederán licencias de importación previa notificación de la Comisión de que existen cantidades disponibles de conformidad con el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 517/94.

Expedirán las licencias siempre que el operador interesado:

a) demuestre la existencia de un contrato relativo a la disposición de tales bienes;

b) certifique por escrito que, en relación con las categorías y los países afectados:

   i) todavía no se le ha concedido una licencia en virtud del presente Reglamento, o

   ii) se le ha concedido una licencia en virtud del presente Reglamento pero ha utilizado al menos el 50 % de la misma.

3. Las licencias de importación serán válidas durante nueve meses a partir de la fecha de expedición y hasta el 31 de diciembre de 2002 como muy tarde.

Las autoridades nacionales competentes podrán sin embargo, a petición del importador, conceder una prórroga de tres meses para las licencias que se hayan utilizado en un grado igual o superior al 50 % en el momento de la solicitud.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Cantidades máximas contempladas en el artículo 2

País afectado	Categoría	Unidad	Cantidades máximas
Corea del Norte	1	kilogramos	10 000
	2	kilogramos	10 000
	3	kilogramos	10 000
	4	unidades	10 000
	5	unidades	10 000
	6	unidades	10 000
	7	unidades	10 000
	8	unidades	10 000
	9	kilogramos	10 000
	12	pares	10 000
	13	unidades	10 000
	14	unidades	10 000
	15	unidades	10 000
	16	unidades	10 000
	17	unidades	10 000
	18	kilogramos	10 000
	19	unidades	10 000
	20	kilogramos	10 000
	21	unidades	10 000
	24	unidades	10 000
	26	unidades	10 000
	27	unidades	10 000
	28	unidades	10 000
	29	unidades	10 000
	31	unidades	10 000
	36	kilogramos	10 000
	37	kilogramos	10 000
	39	kilogramos	10 000
	59	kilogramos	10 000
	61	kilogramos	10 000
	68	kilogramos	10 000
	69	unidades	10 000
	70	unidades	10 000
	73	unidades	10 000
	74	unidades	10 000
	75	unidades	10 000
	76	kilogramos	10 000
	77	kilogramos	5 000
	78	kilogramos	5 000
	83	kilogramos	10 000
	87	kilogramos	10 000
	109	kilogramos	10 000
	117	kilogramos	10 000
	118	kilogramos	10 000
	142	kilogramos	10 000
	151A	kilogramos	10 000
	151B	kilogramos	10 000
	161	kilogramos	10 000

País afectado	Categoría	Unidad	Cantidades máximas
República Federativa de Yugoslavia	1	kilogramos	20 000
	2	kilogramos	20 000
	2a	kilogramos	10 000
	3	kilogramos	10 000
	5	unidades	10 000
	6	unidades	10 000
	7	unidades	10 000
	8	unidades	10 000
	9	kilogramos	10 000
	15	unidades	10 000
	16	unidades	10 000
	67	kilogramos	10 000

REGLAMENTO (CE) Nº 2539/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2135/2001 [4], establece un control sobre la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 [6].

(2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre agricultura [7] celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 1998, 1999 y 2000, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a los calabacines, los limones, las manzanas y las peras.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
[2] DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.
[3] DO L 193 de 3.8.1996, p. 1.
[4] DO L 287 de 31.10.2001, p. 19.
[5] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
[6] DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.
[7] DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la designación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC en su forma existente en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de ex, el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el del período de aplicación correspondiente.

Número de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de marzo	718 828
78.0020			— del 1 de abril al 30 de septiembre	1 174 823
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	11 881
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	6 621
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	69 158
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	82 028
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	758 268
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre al final de febrero	85 146
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); *wilkings* y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre al final de febrero	93 931
78.0155	ex 0805 30 10	Limones	— del 1 de junio al 31 de diciembre	162 700
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	46 783
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	205 769
78.0175	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	881 540
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	35 471
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	219 058
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	126 370
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	178 499
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas (excepto las guindas)	— del 21 de mayo al 10 de agosto	153 116
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	255 305
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	54 177»

REGLAMENTO (CE) Nº 2540/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1148/2001 en lo que respecta a los controles de conformidad en la fase de importación aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión [2] y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) En los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 2379/2001 [4], se establecen las disposiciones aplicables en la fase de importación, y concretamente la posibilidad de que la Comisión homologue las operaciones de control realizadas en terceros países en la fase de exportación, así como disposiciones generales aplicables a las importaciones que no se hayan sometido a controles en los terceros países en la fase de exportación.

(2) Hasta ahora, la Comisión sólo ha homologado las operaciones de control de un solo tercer país, por lo que procede ampliar temporalmente el ámbito de aplicación del apartado 4 del artículo 6 de dicho Reglamento al conjunto de lotes, independientemente de su peso, que presenten un riesgo de no conformidad reducido. Habida cuenta de que se están examinando actualmente varias solicitudes de otros terceros países que podrían dar lugar a una homologación durante el primer semestre de 2002, es conveniente que esta ampliación concluya el 30 de junio de 2002.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Hasta el 30 de junio de 2002, los organismos de control competentes en la fase de importación podrán aplicar las disposiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1148/2001 a todo lote para el cual estimen que el riesgo de no conformidad es reducido.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
[2] DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.
[3] DO L 156 de 13.6.2001, p. 9.
[4] DO L 321 de 6.12.2001, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 2541/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

que modifica el Reglamento (CE) nº 2125/95 relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1921/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1239/2001 [2] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11 y el apartado 1 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1921/95 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 308/2001 [4], establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados a la importación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, y fija una lista de productos sujetos a este régimen. El régimen tiene como finalidad permitir que la Comisión lleve a cabo un seguimiento permanente de las importaciones de los productos mencionados a fin de facilitar la adopción de las medidas oportunas en caso de perturbación o riesgo de perturbación del mercado comunitario. Este objetivo puede alcanzarse de forma menos restrictiva para los operadores mediante un control efectuado con arreglo al artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 [6]. Así pues, resulta oportuno derogar el Reglamento (CE) nº 1921/95.

(2) El Reglamento (CE) nº 2125/95 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios de conservas de setas [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2858/2000 [8] menciona varias disposiciones del Reglamento (CE) nº 1921/95. Por lo tanto, sin perjuicio de una serie de disposiciones específicas a determinar, resulta oportuno sustituir esa mención por una referencia al Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y fijación anticipada para los productos agrícolas [9], modificado por el Reglamento (CE) nº 2299/2001 [10].

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2125/95 se modificará como sigue:

1) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

1. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 (*) serán aplicables al régimen establecido por el presente Reglamento, sin perjuicio de las disposiciones específicas de este último.

2. El período de validez de los certificados de importación será de nueve meses a partir del día de su expedición efectiva, en el sentido del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, sin poder rebasar, no obstante, la fecha límite de 31 de diciembre del año considerado.

3. El importe de la garantía prevista en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 será de 24 euros por tonelada neta.

4. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado de importación, se indicará el país de origen y la mención "sí" se marcará con una cruz. El certificado de importación sólo será válido para las importaciones originarias del país mencionado.

(*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.».

2) El apartado 4 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, los derechos derivados de los certificados de importación no serán transferibles.».

3) El apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades con respecto a las cuales se hayan solicitado certificados de importación, con la siguiente periodicidad:

— todos los miércoles, las solicitudes presentadas el lunes y el martes,

[1] DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.
[2] DO L 171 de 26.6.2001, p. 1.
[3] DO L 185 de 4.8.1995, p. 10.
[4] DO L 44 de 15.2.2001, p. 33.
[5] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
[6] DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.
[7] DO L 212 de 7.9.1995, p. 16.
[8] DO L 332 de 28.12.2000, p. 59.
[9] DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.
[10] DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

— todos los viernes las solicitudes presentadas el miércoles y el jueves,

— todos los lunes, las solicitudes presentadas el viernes de la semana anterior.

Dichas comunicaciones se desglosarán por productos, de acuerdo con la nomenclatura combinada y en ellas se especificarán las cantidades solicitadas en las letras a) y b), respectivamente, del apartado 1 del artículo 4.».

4) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 9*

1. Será de aplicación el apartado 6 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

2. Por lo que respecta a los márgenes de tolerancia previstos en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, se percibirá el derecho pleno a la importación establecido en el arancel aduanero común.».

Artículo 2

1. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1921/95.

2. A petición del interesado, los certificados de importación expedidos en virtud del Reglamento (CE) nº 1921/95 se suprimirán en relación con las cantidades no imputadas en la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento. Se liberará la garantía.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2542/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

relativo a la apertura para el año 2002 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de productos originarios de la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Hungría y Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 98/707/CE del Consejo, de 22 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial [3], y, en particular, los artículos 2 y 6 del Protocolo de adaptación,

Vista la Decisión 98/638/CE del Consejo, de 5 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial [4], y, en particular, los artículos 2 y 6 del Protocolo de adaptación,

Vista la Decisión 98/626/CE del Consejo, de 5 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial [5], y, en particular, los artículos 2 y 5 del Protocolo de adaptación,

Vista la Decisión 99/67/CE del Consejo, de 22 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial [6], y, en particular, los artículos 2 y 5 del Protocolo de adaptación,

Vista la Decisión 99/278/CE del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial [7], y, en particular, los artículos 2 y 5 del Protocolo de adaptación,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo nº 3, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con la República Checa, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.

(2) El Protocolo nº 3, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con la República Eslovaca, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.

(3) El Protocolo nº 3, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con Rumania, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.

(4) El Protocolo nº 3, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con la República de Hungría, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.

(5) El Protocolo nº 3, relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con Bulgaria, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.

[1] DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.
[2] DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.
[3] DO L 341 de 16.12.1998, p. 1.
[4] DO L 306 de 16.11.1998, p. 1.
[5] DO L 301 de 11.11.1998, p. 1.
[6] DO L 28 de 2.2.1999, p. 1.
[7] DO L 112 de 24.4.1999, p. 1.

(6) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se adoptan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código de aduanero comunitario [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 [2] ha codificado las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios que se utilizarán según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan abiertos de 1 de enero de 2002 al 31 diciembre 2002 los contingentes anuales para los productos originarios de la República Checa, Eslovaquia, Rumania, Hungría y Bulgaria, que figuran, respectivamente, en los anexos I, II, III, IV y V del presente Reglamento, según las condiciones establecidas en dichos anexos.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios comunitarios previstos en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

[1] DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
[2] DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

ANEXO I

REPÚBLICA CHECA

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente para 2002	Tipo de derecho aplicable
09.5417	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas o cacao	5 436 000 EUR	0 + EAR [1]
	0403 90 71 a 0403 90 99	Los demás, aromatizados o con frutas o cacao		
	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso		
	1517 10 10	Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, clasificados en el la partida 1704 90 10		
	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto los productos del código 1806 10 15		
	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni incluidas en otra parte, excepto los artículos incluidos en la partida 1901 90 91		
	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en las partidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado		
	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte		

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente para 2002	Tipo de derecho aplicable
09.5417 *(continuación)*	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café, no incluidas en la partida 2101 12 92		
	ex 2101 20 98	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de dichos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en las partidas 2101 20 20 y 2101 20 92 excepto los productos sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso		
	2101 30 19	Sucedáneos del café tostados		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada		
	2102 10 31 2102 10 39	Levadura para panificación		
	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes		
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404		
	ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
	3302 10 29	– – – – – Las demás		
09.5641	1516 20 10	Aceite de ricino hidrogenado, llamado «*opal-wax*»	314 toneladas	0 %

(1) EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos, que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sometidos al derecho máximo previsto, si procede, en el arancel aduanero común.

ANEXO II

ESLOVAQUIA

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente para 2002	Tipo de derecho aplicable
09.5417	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas o cacao	2 718 000 EUR	0 + EAR [1]
	0403 90 71 a 0403 90 99	Los demás, aromatizados o con frutas o cacao		
	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso		
	1517 10 10	Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras sustancias o materias, incluido en la partida 1704 90 10		
	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto los productos del código NC 1806 10 15		
	ex 1901	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni incluidas en otra parte, excepto los productos del código NC 1901 90 91		
	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en las partidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado		
	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte		

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente para 2002	Tipo de derecho aplicable
09.5417 *(continuación)*	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café, no incluidas en la partida 2101 12 92		
	ex 2101 20 98	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de dichos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en las partidas 2101 20 20 y 2101 20 92, excepto los productos sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso; sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso		
	2101 30 19	Sucedáneos del café tostados		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada		
	2102 10 31 2102 10 39	Levadura para panificación		
	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes		
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404		
	ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
	3302 10 29	– – – – – Las demás		

(1) EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sometidos al derecho máximo previsto, si procede, en el arancel aduanero común.

ANEXO III

RUMANIA

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente para 2002 (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5431	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excluido el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras sustancias añadidas del código NC 1704 90 10 (2)	2 100	0 + EAR
09.5433	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimencias que contengan cacao (2), excepto las mercancías incluidas en las partidas 1806 10 15 y 1806 20 70	1 500	0 + EAR
09.5435	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en las partidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	600	0 + EAR
09.5437	ex 1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los productos incluidos en la partida 1904 20 10	438	0 + EAR
09.5439	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	1 875	0 + EAR
09.5441	2101 30 19	Sucedáneos del café tostados	163	0 + EAR
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada		
09.5443	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	114	0 + EAR
09.5445	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso	1 050	0 + EAR
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes (2)		
	ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
	3302 10 29	– – – – – Las demás		

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente para 2002 (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5447	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404	100	0 + EAR

(1) EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sometidos al derecho máximo previsto, si procede, en el arancel aduanero común, y para los productos incluidos en los códigos NC 1704 10 91, 1704 10 99, 2105 00 10, 2105 00 91 y 2106 90 10, al derecho máximo previsto en el Acuerdo.

(2) Excepto las mercancías con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) en peso igual o superior al 70 %, incluidas en los códigos NC ex 1704 90 51, ex 1704 90 99, ex 1806 20 80, ex 1806 20 95, ex 1806 90 90 y ex 2106 90 98.

ANEXO IV

HUNGRÍA

Cuadro 1: Contingentes y derechos aplicables a la importación de productos originarios de Hungría

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente para 2002 (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5616	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas o cacao	110	0 + EAR
09.5257	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso	1 876	0 + EAR
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes		0 + EAR
	2106 10 20	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas, sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso		5,2 %
	2106 90 92	Las demás, sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:		
		– Que contengan más del 2,5 % en peso de proteínas de la leche		0 + EAR
		– Las demás		2,8 %
	ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
	3302 10 21	– – – – – Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso		2,8 %
	3302 10 29	– – – – – Las demás		0 + EAR
09.5209	0710 40 00 0711 90 30	Maíz dulce	12 490	0 + EAR
09.5213	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras sustancias o materias, incluidos en el código NC 1704 90 10	4 732	0 + EAR
09.5215	1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	1 064	0 %

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente para 2002 (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5217	1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	1 975	0 %
09.5219	1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	49	0 %
09.5221	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las mercancías incluidas en el código NC 1806 10 15	4 966	0 + EAR
	1806 10 15	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo, sin sacarosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa		0 %
	ex 1901	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni incluidas en otra parte:		
09.5223	1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	126	0 + EAR
09.5225	1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	1 162	0 + EAR
09.5227	1901 90	– Las demás	2 360	0 + EAR
09.5228	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en las partidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	1 040	0 + EAR
09.5229	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	55	0 + EAR
09.5231	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	182	0 + EAR
09.5233	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	3 852	0 + EAR

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente para 2002 (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5235	2001 90 30 2004 90 10 2005 80 00	Maíz dulce	14 074	0 + EAR
09.5617	2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*)	200	0 + EAR
	2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso		
09.5237	2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café, no incluidas en la partida 2101 12 92	21	0 + EAR
	2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de dichos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:		
	2101 20 20	– – Extractos, esencias o concentrados		2,2 %
		– – Preparaciones:		
	2101 20 92	– – – A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate		0 %
	2101 20 98	– – – Las demás		0 + EAR
09.5239	2101 30 11	Achicoria tostada	924	4,9 %
	2101 30 19	Sucedáneos del café tostados		0 + EAR
	2101 30 91	Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada		5,5 %
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada		0 + EAR
09.5619	2102 20 11 2102 20 19	Levaduras muertas	260	0 %
09.5241	ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	3 968	
	2103 10 00	– Salsa de soja		2,8 %
	2103 20 00	– Ketchup y demás salsas de tomate		3,8 %
	2103 30 90	– – Mostaza preparada		4,2 %
		– Las demás:		
	2103 90 90	– – Las demás		3,2 %
09.5243	2104 10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	1 078	4,5 %
	2104 20 00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas		5,5 %

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente para 2002 (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5245	2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	88	0 + EAR
09.5251	2202 10 00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	3 006	0 %
	2202 90 10	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404		2,8 %
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Otras bebidas no alcohólicas		0 + EAR
09.5253	2203 00 (2)	Cerveza de malta	2 128	1,8 %
09.5255	2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	616	0 %
09.5211	3823 12 00	Ácido oleico	1 154	0 %
	3823 70 00	Alcoholes grasos industriales		2,1 %

(1) EAR= Elementos agrícolas (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Estos EAR están sujetos al derecho máximo previsto, si procede, en el arancel aduanero común para los productos incluidos en los códigos NC 1704 10 91, 1704 10 99, 2105 00 10, 2105 00 91 y 2106 90 10, al derecho máximo previsto en el Acuerdo.
(2) El período de aplicación del contingente se limita del 1 al 30 de junio de 2002.

Cuadro 2: Contingentes adicionales y derechos aplicables a la importación de productos originarios de Hungría, como consecuencia de la aplicación de la Ronda Uruguay *(statu quo)*

Nº de partida	Código NC	Descripción de las mercancías	Contingentes para 2002 (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5351	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas de cacao	10	*ad val.* AAC+EA (94/95)
09.5352	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso	2 213	*ad val.* AAC+EA (94/95)
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes		
	ex 2106 90 92	Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:		
		– Que contengan más del 2,5 % en peso de proteínas de la leche		
	ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
	3302 10 29	– – – – – Las demás		

Nº de partida	Código NC	Descripción de las mercancías	Contingentes para 2002 (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5353	0710 40 00 0711 90 30	Maíz dulce	4 392	3 %+EA (94/95)
09.5354	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las mecancías incluidas en la partida 1806 10 15	1 350	5 %+EA (94/95)
09.5355	1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	376	0 %+EA (94/95)
09.5356	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	312	6 %+EA (94/95)

(1) *ad val.* AAC = tipo *ad valorem* previsto en el arancel aduanero común con respecto a terceros países.

EA (94/95) = elementos agrícolas (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo, cuadro 5 del anexo I) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes.

Cuando los derechos mencionados sean superiores a los derechos para los terceros países del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos.

ANEXO V

BULGARIA

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente para 2002 (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5481	0405 20 10 0405 20 30 ex 2106	Pastas lácteas para untar con un contenido de materia grasa igual o superior al 39 % e igual o inferior al 75 %, en peso Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de los códigos NC 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92 y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes	490	0 + EAR
09.5461	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); excepto el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, incluido en la partida 1704 90 10	175	0 + EAR
09.5463	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto los productos del código NC 1806 10 15	525	0 + EAR
09.5485	ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao en polvo o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, a excepción de las mercancías del código NC 1901 90 91	106	0 + EAR
09.5469	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o preparadas de otra forma, excluida la pasta rellena de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30, cuscús, incluso preparado	350	0 + EAR
09.5471	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás granos transformados (excepto harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	263	0 + EAR
09.5473	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	613	0 + EAR

Nº de partida	Código NC	Descripción de la mercancía	Contingente para 2002 (toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5474	2101 12 98 2101 20 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café que no sean los del código NC 2101 12 92 Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de esos extractos, esencias y concentrados o a base de té o de yerba mate que no sean los de los códigos NC 2101 20 20 y 2101 20 92	175	0 + EAR
09.5476	2101 30 19 2101 30 99	Sucedáneos del café tostados Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, excluidos los de achicoria tostada	23	0 + EAR
09.5477	2102 10 31 2102 10 39	Levadura de panificación	88	0 + EAR
09.5479	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	88	0 + EAR
09.5483	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, sin incluir los zumos de fruta u hortalizas de la partida 2009, con productos de las partidas 0401 a 0404 o con materias grasas de la leche	18	0 + EAR

(1) EAR = Elementos agrícolas reducidos aplicables dentro de los límites cuantitativos de los contingentes. Las importaciones que superen estas cantidades estarán sujetas a los elementos agrícolas (EA) que figuran en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) Nº 2543/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

relativo a la interrupción de la pesca de merluza por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2425/2001 [4], fija las cuotas de merluza para el año 2001.

(2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

(3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de merluza efectuadas en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias) y el Mar del Norte (aguas comunitarias) por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2001. Los Países Bajos han prohibido la pesca de esta población a partir del 16 de noviembre de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Articulo 1

Se considera que las capturas de merluza en aguas de la zona CIEM IIa (aguas comunitarias) y el Mar del Norte (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a los Países Bajos para 2001.

Se prohíbe la pesca de merluza en aguas de la zona CIEM lIa (aguas comunitarias) y el Mar del Norte (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario *Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
[2] DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.
[3] DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.
[4] DO L 328 de 13.12.2001, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 2544/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión [2] y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria [5], establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.

(2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

(3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.

(4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
[3] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[4] DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.
[5] DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	26,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	24,00
1006 30 92 9100	202,00
1006 30 92 9900	202,00
1006 30 94 9100	202,00
1006 30 94 9900	202,00
1006 30 96 9100	202,00
1006 30 96 9900	202,00
1006 30 98 9100	202,00
1006 30 98 9900	202,00
1006 30 65 9900	202,00
1007 00 90 9000	24,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	35,00
1102 20 10 9200	26,11
1102 20 10 9400	22,38
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	33,57
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2545/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión [3] ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 [5], la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 20 de diciembre de 2001 a 199,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.
[3] DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.
[4] DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.
[5] DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2546/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión [3] ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 [5], la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 20 de diciembre de 2001 a 216,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.
[3] DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.
[4] DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.
[5] DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2547/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2009/2001 de la Comisión [3] ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 [5], la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 14 al 20 de diciembre de 2001 a 202,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.
[3] DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.
[4] DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.
[5] DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2548/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión [3], ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.

(2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 [5], la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 14 al 20 de diciembre de 2001 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
[2] DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.
[3] DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.
[4] DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.
[5] DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2549/2001 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 2001
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón [2], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón [3]. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.

(2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

(3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 21,764 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.
[2] DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.
[3] DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 2550/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

que establece las disposiciones de aplicación, en lo referente a los regímenes de primas, del Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino, y modifica el Reglamento (CE) nº 2419/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2529/2001 del Consejo, de 1 de diciembre de 2001, por el que se establece la organización común del mercado de las carnes de ovino y de caprino [1], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4, el apartado 4 de su artículo 5, el apartado 5 de su artículo 8, el apartado 5 de su artículo 9, el apartado 4 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de administración y de control de determinados regímenes de ayuda comunitarios [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/2001 de la Comisión [3], y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2529/2001 establece un nuevo sistema de primas en sustitución del fijado por el Reglamento (CE) nº 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino [4], modificado por el Reglamento (CE) nº 1669/2000 [5]. Con el fin de incorporar las nuevas disposiciones y por motivos de claridad, es preciso introducir nuevas normas que sustituyan a las de los Reglamento de la Comisión (CEE) nº 2814/90, de 28 de septiembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la definición de corderos engordados como canales pesadas [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2234/98 [7], (CEE) nº 2385/91, de 6 de agosto de 1991, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de la carne de ovino y caprino [8], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2254/1999 [9], (CEE) nº 2230/92, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de primas por oveja y cabra en las Islas Canarias [10], (CEE) nº 3567/92, de 10 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los límites individuales, reservas nacionales y transferencias de derechos previstos en los artículos 5 *bis* a 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino [11], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1311/2000 [12], (CEE) nº 2700/93, de 30 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de carnes de ovino y caprino [13], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999 [14], y (CE) nº 2738/1999, de 21 de diciembre de 1999, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concede la ayuda a los productores de carne de caprino [15]; es asimismo necesario derogar todos esos Reglamentos.

(2) El régimen de prima por oveja contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 se sitúa en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo. Por consiguiente, el presente Reglamento debe limitarse a regular aquellas cuestiones que no hayan quedado cubiertas por el Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarias introducido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 [16] (en lo sucesivo denominado «el sistema integrado»), especialmente las referentes a los plazos y condiciones aplicables a las solicitudes de primas y primas complementarias, así como a la duración del período de retención.

(3) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 establece la concesión de una prima a los productores de carne de caprino de determinadas zonas de la Comunidad. Procede por lo tanto determinar dichas zonas con arreglo a los criterios fijados en esa misma disposición.

(4) De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2529/2001, los productores cuya explotación tenga al menos el 50 % de la superficie dedicada a la agricultura en zonas desfavorecidas o aisladas podrá tener derecho a una prima complementaria. El apartado 2 del artículo 4 hace una referencia específica a las zonas geográficas concretas donde los productores de carne de caprino reúnen las condiciones necesarias para poder optar a la prima por caprino. Procede disponer que los productores que se ajusten a estos criterios presenten una declaración que permita a los Estados miembros determinar si se reúnen las condiciones apropiadas para la concesión de la ayuda, con el

[1] Véase la página 3 del presente Diario Oficial.
[2] DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.
[3] DO L 72 de 14.3.2001, p. 6.
[4] DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.
[5] DO L 193 de 29.7.2000, p. 8.
[6] DO L 268 de 29.9.1990, p. 35.
[7] DO L 281 de 17.10.1998, p. 6.
[8] DO L 219 de 7.8.1991, p. 15.
[9] DO L 275 de 26.10.1999, p. 9.
[10] DO L 218 de 1.8.1992, p. 97.
[11] DO L 362 de 11.12.1992, p. 41.
[12] DO L 148 de 22.6.2000, p. 31.
[13] DO L 245 de 1.10.1993, p. 99.
[14] DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.
[15] DO L 328 de 22.12.1999, p. 59.
[16] DO L 327 de 12.12.2001, p. 11.

fin de evitar pagos injustificados a explotaciones no subvencionables. Cuando el sistema integrado no exija a los productores una solicitud de ayuda por superficie, procede disponer que se presente una declaración específica como prueba documental de que al menos la mitad de los terrenos dedicados a la producción agraria están situados en zonas desfavorecidas o con derecho a la prima por cabra.

(5) El Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) [1] establece la aplicación de medidas específicas a la ganadería ovina y caprina en las Islas Canarias. Esas medidas incluyen la concesión de una prima suplementaria o suplemento cuyo importe está aún por determinar.

(6) Es preciso aclarar los criterios y, sobre todo, las condiciones aplicables a la concesión de los pagos directos.

(7) A efectos del control del sistema de concesión de primas y del mercado de la carne de ovino y de caprino, los Estados miembros deberán presentar a la Comisión notificaciones periódicas sobre esas cuestiones.

(8) Con vistas a la aplicación del sistema de límites individuales introducido por los artículos 8 a 10 del Reglamento (CE) nº 2529/2001, es preciso especificar las normas por las que se han de regir el establecimiento de esos límites y la comunicación de los mismos a los productores.

(9) Es preciso asimismo adoptar las medidas apropiadas para garantizar que los beneficiarios de los derechos concedidos gratuitamente a partir de la reserva nacional los utilizan exclusivamente para los fines previstos.

(10) Teniendo presente el efecto regulador del mercado que tendrá el sistema de límites individuales, es preciso disponer que los derechos a la prima no utilizados por su titular durante un período determinado se reviertan a la reserva nacional. No obstante, esta regla no se aplicará en algunas circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, como en el caso de los pequeños productores o los que participen en los programas de extensificación o los planes de jubilación anticipada contemplados en el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos [2].

(11) Se considera oportuno fomentar la movilización de los derechos a primas, y también contemplar medidas que conduzcan a la restitución de los derechos a los productores que vayan a hacer uso de ellos. Para ello, es preciso fijar un porcentaje mínimo de utilización de los derechos a la prima, que debe ser suficiente para evitar la infrautilización de los derechos disponibles en determinados Estados miembros, situación que podría ocasionar problemas a los productores prioritarios que soliciten derechos de la reserva nacional. Por consiguiente, deberá autorizarse a los Estados miembros a aumentar el porcentaje mínimo de uso de derechos, sin que éste pueda no obstante exceder el 90 %.

(12) La aplicación uniforme de las disposiciones en materia de transferencia y cesión temporal de los derechos conlleva el establecimiento de determinadas normas administrativas. Para evitar excesivas tareas administrativas, deberá autorizarse a los Estados miembros para que fijen un número mínimo de derechos que podrán ser objeto de transferencia o cesión. Mediante esas normas, se debería asimismo evitar el incumplimiento del compromiso que señala el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 y requiere que, cada vez que se transfieran derechos sin transferencia de explotación, se entregue un determinado porcentaje de los derechos así transferidos a la reserva nacional. Además, es preciso disponer que tal cesión temporal esté limitada en el tiempo para evitar el abuso de las normas en materia de transferencia.

(13) Es preciso demostrar cierta flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los plazos administrativos para la transferencia de derechos cuando un productor pueda demostrar que ha heredado legalmente los derechos de otro productor fallecido. Los productores deberán recibir la notificación correspondiente cuando se produzcan cambios de los límites individuales.

(14) El caso especial de los productores que utilicen exclusivamente terrenos de propiedad pública o colectiva para el pastoreo y transfieran todos sus derechos a otro productor, abandonando de tal forma la producción, deberá asimilarse a la transferencia de una explotación.

(15) Dado que en algunos Estados miembros las transferencias de derechos sin transferencia de explotación se efectúan únicamente a través de la reserva nacional, es preciso establecer normas que aseguren la coherencia con el sistema de transferencias directas entre productores. Deben pues fijarse criterios objetivos para determinar el importe que debe abonar la reserva nacional a los productores que hayan transferido sus derechos y el importe que debe abonar el productor que recibe derechos equivalentes de la reserva nacional.

(16) Es necesario fijar métodos de cálculo de los límites individuales de los derechos a la prima y los ajustes de los mismos que sólo generen números enteros.

(17) La Comisión deberá proceder al control de las nuevas disposiciones y, por consiguiente, tendrá que recibir de los Estados miembros toda la información esencial referente a la aplicación de las normas sobre primas.

(18) Deberá presentarse a la Comisión información detallada sobre las disposiciones nacionales en materia de pagos adicionales y su aplicación.

(19) Con el fin de que las disposiciones sobre primas sean objeto de una ejecución eficaz y que evite toda distorsión del mercado, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para la correcta aplicación del presente Reglamento.

[1] DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

(20) Es preciso establecer medidas transitorias que permitan a los Estados miembros disponer del plazo necesario para preparar la aplicación del presente Reglamento. Habida cuenta de que el nuevo régimen permite la concesión de mayores importes de ayuda y resulta más transparente debido a la prima fija a tanto alzado, procede disponer, con el fin de proteger los intereses de los productores, que las solicitudes que ya se hayan presentado con arreglo al régimen anterior se consideren presentadas con arreglo al nuevo.

(21) Con el fin de salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad, procede adoptar las medidas adecuadas de penalización de las irregularidades y los fraudes. Es preciso introducir las disposiciones apropiadas para los regímenes de primas por oveja y cabra en el Reglamento (CE) nº 2529/2001.

(22) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovino y caprino y al del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece, entre otros extremos, las disposiciones de aplicación de los pagos directos contemplados en los artículos 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Reglamento (CE) nº 2529/2001.

CAPÍTULO I

PAGOS DIRECTOS

Artículo 2

Solicitudes

1. Además de cumplir los requisitos exigidos por el sistema integrado con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3508/92 y (CE) nº 2529/2001, los productores deberán indicar en las solicitudes de prima si van a comercializar leche de oveja o productos lácteos a base de leche de oveja durante el año para la que solicitan la prima.

2. Las solicitudes de prima en favor de los productores de carne de ovino o de caprino se presentarán ante la autoridad designada por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la explotación, durante un plazo determinado incluido en el período comprendido entre el 1 de noviembre anterior y el 30 de abril siguiente al comienzo de la campaña con cargo a la que se presenten las solicitudes.

No obstante, el Reino Unido podrá fijar para Irlanda del Norte un plazo diferente del que fije para Gran Bretaña.

3. El período de retención durante el cual los productores se comprometerán a mantener en sus explotaciones el número de ovejas o cabras por el que hayan solicitado el beneficio de la prima será de cien días a partir del día siguiente al último día del plazo de presentación de solicitudes a que se refiere el apartado 2.

Artículo 3

Zonas con derecho a la prima para los productores de carne de caprino

En el anexo I se indican las zonas que cumplen los criterios señalados en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2529/2001.

Artículo 4

Solicitud de la prima complementaria y la prima por cabra

1. Para poder recibir la prima complementaria o la prima por cabra, los productores cuya explotación tenga por lo menos un 50 % pero menos de un 100 % de la superficie dedicada a la agricultura en las zonas mencionadas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 o en zonas con derecho a la prima por cabra presentarán una o varias declaraciones en las que deberán indicar la situación de las tierras con arreglo a las normas siguientes:

a) los productores que tengan que presentar anualmente una declaración de la superficie agrícola útil total de su explotación mediante un impreso de solicitud de ayuda por superficie de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2529/2001, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y de control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias, deberán indicar en esa declaración las parcelas dedicadas a la agricultura que se hallan situadas en las zonas mencionadas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 o en las zonas recogidas en la lista del anexo I, según proceda;

b) los productores que no tengan que presentar la declaración a que se refiere la letra a), deberán presentar anualmente una declaración específica utilizando, cuando así proceda, el sistema de identificación de las parcelas agrícolas previsto en el sistema integrado.

   En esa declaración, los productores deberán señalar la localización del conjunto de tierras que posean, arrienden o utilicen según otras modalidades, indicando su superficie y especificando las dedicadas a la agricultura que estén situadas en las zonas mencionadas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 o en las zonas recogidas en la lista del anexo I, según proceda. Los Estados miembros podrán prever que esta declaración específica se incluya en la solicitud de prima por oveja o cabra. Asimismo, podrán exigir que la declaración específica se efectúe en un impreso de solicitud de ayuda por superficie.

2. Las autoridades nacionales competentes podrán requerir que se presente un título de propiedad, un contrato de arrendamiento o un acuerdo escrito entre productores, y, cuando así proceda, un certificado de la autoridad local o regional que haya puesto a disposición del productor en cuestión las tierras utilizadas para la agricultura. En dicho certificado deberán indicarse la superficie concedida al productor y las parcelas en las zonas mencionadas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 o en las zonas recogidas en la lista del anexo I.

Artículo 5

Productores trashumantes

1. Las solicitudes de prima presentadas por los productores cuyas explotaciones tengan su dirección registrada en una de las zonas geográficas mencionadas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 y que deseen acogerse a la prima complementaria deberán indicar:

— el lugar o los lugares en que vaya a llevarse a cabo la trashumancia durante la campaña en curso,

— el período mínimo de 90 días contemplado en ese mismo apartado y fijado para la campaña en curso.

2. Las solicitudes de primas de los productores mencionados en el apartado 1 deberán ir acompañadas de documentos que certifiquen la efectiva realización de las actividades de trashumancia —excepto en los casos de fuerza mayor o los provocados por los efectos de las circunstancias naturales en la vida del rebaño, debidamente justificados— durante los dos últimos años, en particular mediante un certificado de la autoridad local o regional del lugar de trashumancia en el que se confirme que ésta se ha realizado durante 90 días consecutivos, como mínimo.

Al proceder a los controles administrativos de las solicitudes, los Estados miembros comprobarán que el lugar de transhumancia especificado en la solicitud de prima está efectivamente situado en una de las zonas mencionadas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2529/2001.

Artículo 6

Suplemento aplicable a las Islas Canarias

En aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1454/2001, el suplemento de la prima que deberá concederse a los productores ubicados en las Islas Canarias que comercialicen carne de ovino o de caprino será de 4,2 euros por oveja o cabra.

Artículo 7

Subvencionabilidad

1. Las primas se pagarán a los productores sobre la base del número de ovejas o cabras presentes en su explotación durante todo el período de retención indicado en el apartado 3 del artículo 2.

2. Se considerarán subvencionables los animales que cumplan las condiciones señaladas en las definiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 el último día del período de retención.

Artículo 8

Relación de productores de ovino que comercialicen leche o productos lácteos de oveja

Para cada año, los Estados miembros establecerán, en los treinta primeros días del período de retención, una relación de los productores de ovino que comercialicen leche y productos lácteos de oveja. Esta relación se elaborará a partir de las declaraciones de los productores a que se refiere el apartado 1 del artículo 2. Además, al preparar dicha relación, los Estados miembros tendrán en cuenta el resultado de los controles realizados y cualquier otra fuente de información de que disponga la autoridad competente, en concreto los datos obtenidos de los transformadores o los distribuidores acerca de la comercialización de la leche o los productos lácteos de oveja por parte de los productores.

Artículo 9

Notificación

1. Antes del 31 de julio de cada año, los Estados miembros notificarán a la Comisión la información referente a las solicitudes de prima presentadas para el año en curso. Para ello, utilizarán los impresos cuyo modelo figura en el anexo II. También deberán notificar antes del 31 de julio, mediante el impreso cuyo modelo figura en el anexo III, las primas pagadas durante el año anterior, y antes del 31 de octubre, todo cambio que se haya producido en la lista de zonas geográficas que practican la transhumancia mencionadas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 y en el artículo 5 del presente Reglamento. Esa información se pondrá a disposición de los organismos nacionales encargados de elaborar las estadísticas oficiales en el sector de la carne de ovino y caprino que así la soliciten.

2. Cuando se produzcan cambios en la información de notificación obligatoria, especialmente como consecuencia de controles o de correcciones o mejoras de las cifras anteriores, la información actualizada deberá comunicarse a la Comisión en el plazo de un mes a partir del momento en que se haya producido el cambio.

CAPÍTULO II

LÍMITES, RESERVAS, TRANSFERENCIAS Y CESIONES

Artículo 10

Derechos obtenidos gratuitamente

Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, cuando un productor haya obtenido gratuitamente derechos a la prima procedentes de la reserva nacional, no estará autorizado para transferir ni ceder temporalmente sus derechos durante los tres años siguientes.

Artículo 11

Utilización de los derechos

1. Los productores titulares de derechos podrán hacer uso de ellos personalmente o cederlos temporalmente a otro productor.

2. Cuando un productor no haya utilizado el porcentaje mínimo de derechos fijado en el apartado 4, durante cada año, la parte no utilizada se devolverá a la reserva nacional, salvo cuando se trate de:

a) un productor que sea titular de una cantidad máxima de 20 derechos a la prima y no haya hecho uso del porcentaje mínimo de sus derechos durante dos años civiles consecutivos; la parte no utilizada durante el último año civil se transferirá a la reserva nacional;

b) un productor que participe en un programa de extensificación reconocido por la Comisión;

c) un productor que participe en un programa de jubilación anticipada reconocido por la Comisión que no imponga de forma obligatoria la transferencia ni la cesión temporal de los derechos; o

d) casos excepcionales debidamente justificados.

3. La cesión temporal sólo podrá efectuarse por años civiles completos y tendrá por objeto, como mínimo, el número de animales establecido en el apartado 1 del artículo 12. Al finalizar cada período de cesión temporal, que no podrá superar tres años consecutivos, y salvo en caso de transferencia de derechos, el productor recuperará la totalidad de sus derechos para sí durante al menos dos años consecutivos. En caso de que el productor no llegue a hacer uso al menos del porcentaje mínimo de derechos fijado con arreglo al apartado 4 durante cada uno de los dos años citados, el Estado miembro, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, retirará anualmente la parte de los derechos que no se haya utilizado y la incorporará a la reserva nacional.

No obstante, en el caso de los productores que participen en programas de jubilación anticipada reconocidos por la Comisión, los Estados miembros podrán prorrogar la duración total de la cesión temporal en función de dichos programas.

Los productores que se hayan comprometido a participar en un programa de extensificación conforme a la medida contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo ([1]) o en un programa de extensificación con arreglo a los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, no estarán autorizados para ceder temporalmente ni transferir sus derechos durante el período de participación en esos programas. No obstante, esta prohibición no se aplicará en caso de que el programa permita la transferencia o la cesión temporal de derechos a los productores cuya participación en medidas distintas de las contempladas en el presente párrafo requiera la adquisición de derechos.

4. El porcentaje mínimo de utilización de los derechos a la prima queda fijado en el 70 %.

No obstante, los Estados miembros podrán aumentar este porcentaje hasta el 90 %. Deberán informar por anticipado a la Comisión del porcentaje que vayan a aplicar.

Artículo 12

Transferencia y cesión temporal de derechos

1. Los Estados miembros podrán establecer, en función de sus estructuras de producción, un número mínimo de derechos a la prima que podrá ser objeto de transferencia parcial sin transferencia de explotación. Este mínimo no podrá sobrepasar 10 derechos a la prima.

2. La transferencia de los derechos a la prima y la cesión temporal de los mismos sólo serán efectivas una vez que el productor que transfiera o ceda los derechos y el que los reciba lo hayan notificado conjuntamente a las autoridades competentes del Estado miembro.

Esa notificación se efectuará en un plazo fijado por el Estado miembro y, en todo caso, antes de la fecha en que termine el período de solicitud de la prima en el Estado miembro, excepto cuando la transferencia se lleve a cabo por causa de herencia. En ese caso, el productor que adquiera los derechos deberá poder presentar los documentos legales adecuados que certifiquen su condición de derechohabiente del productor fallecido.

3. Cuando se trate de una transferencia sin transferencia de explotación, el número de derechos transferidos sin compensación a la reserva nacional no podrá en ningún caso ser inferior a la unidad.

Artículo 13

Modificación del límite máximo individual

En caso de transferencia o de cesión temporal de derechos a la prima, los Estados miembros determinarán el nuevo límite máximo individual y comunicarán a los productores interesados el número de derechos a la prima que les corresponden, a más tardar 60 días después del último día del período durante el que el productor haya presentado su solicitud.

Lo dispuesto en el párrafo primero no se aplicará cuando la transferencia se lleve a cabo con motivo de una herencia en las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 12.

Artículo 14

Productores no propietarios de las superficies cultivadas

Los productores que cultiven únicamente terrenos en propiedad pública o colectiva y decidan dejar de utilizar dichos terrenos para el pastoreo y transferir todos sus derechos a otro productor se asimilarán a los productores que vendan o transfieran su explotación. En todos los demás casos, esos productores se asimilarán a los que sólo transfieran sus derechos a la prima.

Artículo 15

Transferencia a través de la reserva nacional

Cuando los Estados miembros dispongan que la transferencia de derechos se efectúe a través de la reserva nacional, aplicarán disposiciones nacionales análogas a las contenidas en el presente capítulo. Además, en esos casos:

— los Estados miembros podrán disponer que la cesión temporal se efectúe a través de la reserva nacional,

— cuando se transfieran los derechos a la prima o se cedan temporalmente en aplicación del primer guión, la transferencia a la reserva sólo será efectiva tras la notificación oportuna por parte de las autoridades competentes del Estado miembro al productor que transfiera o ceda los derechos; las transferencias de la reserva a otro productor no serán efectivas hasta la notificación a dicho productor por las citadas autoridades.

([1]) DO L 215 de 30.7.1992, p. 85.

Además, tales disposiciones deberán garantizar que la parte de los derechos no contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 0000/2001 sea compensada por el Estado miembro mediante una compensación correspondiente al pago que habría resultado de una transferencia directa entre productores, habida cuenta, en particular, de la evolución de la producción en el Estado miembro de que se trate. Dicha compensación será igual al pago que se reclamará al productor que reciba derechos equivalentes de la reserva nacional.

Artículo 16

Cálculo de los límites individuales

Sólo se emplearán números enteros en los cálculos iniciales de los límites individuales de los derechos de primas y sus posteriores ajustes.

Con ese fin, cuando el resultado final de los cálculos aritméticos no sea un número entero, se empleará el número entero más próximo. No obstante, cuando el resultado de los cálculos se sitúe exactamente entre dos números enteros, se utilizará el más elevado.

Artículo 17

Notificación

1. Antes del 1 de marzo de 2002, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los procedimientos que hayan empleado para la reducción de los límites máximos individuales en aplicación del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2529/2001, así como el número total de derechos otorgados a los productores y el número de derechos asignados a la reserva.

2. Antes del 1 de marzo de 2002, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el método de cálculo de la reducción con arreglo al apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 y, cuando así proceda, las medidas adoptadas en aplicación del apartado 3 del artículo 9, y, antes del 1 de enero de cada año, las modificaciones que se hayan introducido.

3. Antes del 30 de abril de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, utilizando los cuadros que figuran en los anexos IV y V, los datos siguientes:

a) el número de derechos a la prima devueltos sin compensación a la reserva nacional como consecuencia de transferencias de derechos sin transferencias de explotaciones durante el año anterior;

b) el número de derechos a la prima no utilizados según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, que se hayan transferido a la reserva nacional durante el año anterior;

c) el número de derechos asignados en aplicación del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2529/2001 durante el año anterior;

d) el número de derechos a la prima procedentes de la reserva nacional concedidos a los productores de las zonas desfavorecidas durante el año anterior;

e) las fechas de los períodos y plazos para las transferencias de derechos y la presentación de solicitudes de primas.

CAPÍTULO III

PAGOS ADICIONALES

Artículo 18

Antes del 30 de abril de 2002, los Estados miembros presentarán a la Comisión información sobre sus disposiciones nacionales en materia de concesión de los pagos adicionales contemplados por el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2529/2001. Cuando así proceda, esta información incluirá, entre otros extremos:

1) Pagos por cabeza:

   a) importes indicativos por cabeza y disposiciones sobre subvenciones;

   b) previsión indicativa de los gastos totales y del número de animales a que se refieren;

   c) requisitos específicos en materia de carga ganadera;

   d) otra información pertinente sobre las disposiciones de aplicación.

2) Pagos por superficie (cuando sea necesario):

   a) cálculo de las superficies regionales de base;

   b) importes indicativos por hectárea;

   c) previsión indicativa de los gastos totales y del número de hectáreas a que se refieren;

   d) otra información pertinente sobre las disposiciones de aplicación.

3) Información sobre otros programas de pagos adicionales que se hayan establecido.

4) Los Estados miembros notificarán a la Comisión todo cambio de estas disposiciones en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzcan.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 19

Medidas nacionales de aplicación

Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento e informarán de ellas a la Comisión.

Artículo 20

Medidas transitorias

Las solicitudes de prima con cargo a 2002 que se hayan presentado en el marco del régimen de primas contemplado en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98 antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento se considerarán presentadas con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 2529/2001.

El Reglamento (CE) nº 2419/2001 en su versión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento se aplicará a todas las solicitudes de prima mencionadas.

Artículo 21

Derogación

Quedan derogados, con efecto al partir de 1 de enero de 2002, los Reglamentos (CEE) nº 2814/90, (CEE) nº 2385/91, (CEE) nº 2230/92, (CEE) nº 3567/92, (CEE) nº 2700/93 y (CE) nº 2738/1999. Seguirán siendo aplicables a las solicitudes presentadas con cargo a las campañas de comercialización de 2001 y anteriores. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias del anexo VI.

Artículo 22

Modificación del sistema integrado

El texto del artículo 40 del Reglamento (CE) nº 2419/2001 se sustituirá por el siguiente:

«*Artículo 40*

1. Cuando se detecte una diferencia en el sentido del apartado 3 del artículo 36 respecto de las solicitudes de ayuda con cargo a los regímenes de ayuda por ovinos y caprinos, se aplicarán *mutatis mutandis* los apartados 2, 3 y 4 del artículo 38 a partir del primer animal respecto del que se comprueben irregularidades.

2. Si se descubre que un productor de ovinos que comercialice leche y productos lácteos de ovino no declara semejante actividad en su solicitud de prima, el importe de la ayuda a la que tendría derecho se reducirá a la prima pagadera a los productores de ovino que comercialicen leche y productos lácteos de ovino menos la diferencia entre este importe y el importe completo de la prima por oveja.

3. Cuando se compruebe, respecto de las solicitudes de primas complementarias, que menos de un 50 % de la superficie de la explotación está situada en zonas contempladas en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2550/2001 del Consejo (*), no se pagará la prima complementaria, y la prima por cabra y oveja se reducirá en un importe equivalente al 50 % de la prima complementaria.

4. Cuando se determine que el porcentaje de la superficie de la explotación dedicada a la agricultura y situada en las zonas que figuran en la lista del anexo I del Reglamento (CE) nº 2529/2001 de la Comisión (**), es inferior al 50 %, no se pagará la prima por cabra.

5. Cuando se determine que un productor que practique la trashumancia y haya presentado una solicitud de prima complementaria no haya llevado a pastar al 90 % de sus animales durante 90 días en una zona mencionada en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2529/2001, no se pagará la prima complementaria y la prima por oveja o cabra se reducirá en un importe equivalente al 50 % de la prima complementaria.

6. Cuando se descubra que las irregularidades contempladas en los apartados 2, 3, 4 y 5 se deriven del incumplimiento intencional de las disposiciones, se denegará la concesión del importe total de ayuda mencionado en esos mismos apartados. En esos casos, además, el productor quedará excluido otra vez del beneficio de la ayuda por ese mismo importe.

Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo al régimen de ayudas por ovino y caprino a las que tenga derecho el agricultor por las solicitudes de ayuda que presente durante los tres años civiles siguientes al de descubrimiento de la irregularidad.

(*) DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.
(**) DO L 341 de 22.12.2001, p. 105.»

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Zonas con derecho a recibir la prima por cabra

1. Francia: Córcega y las zonas de montaña en el sentido del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 situadas fuera de esa región.
2. Grecia: todo el país.
3. Italia: Lacio, Abruzos, Molise, Campania, Apulia, Basilicata, Calabria, Sicilia y Cerdeña y todas las zonas de montaña en el sentido del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 situadas fuera de esas regiones.
4. España: Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Islas Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia (con excepción de las provincias de La Coruña y Lugo), Madrid, Murcia, La Rioja, la Comunidad Valenciana y las Islas Canarias, y todas las zonas de montaña en el sentido del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 situadas fuera de esas regiones.
5. Portugal: todo el país, con excepción de las Azores.
6. Austria: todas las zonas de montaña en el sentido del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1257/1999.

ANEXO II

SOLICITUDES DE PRIMA POR OVEJA Y CABRA

Estado miembro: .....

Año: .....

Fecha: .....

Fecha límite de presentación: 31 de julio de cada año

Tipo de hembra		Ovejas no lecheras	Ovejas lecheras	Cabras	Número total de hembras
Número de solicitudes (1)					
Número total de hembras declaradas por solicitud de productor (2)	10-20 (3)				
	21-50				
	51-100				
	101-500				
	501-1 000				
	+ 1 000				
Número de primas solicitadas	Total				
	de este total: con suplemento (4)				

(1) En las explotaciones mixtas que cuenten con ovejas no lecheras, ovejas lecheras y cabras, se inscribirá un «1» en cada una de las columnas de esta línea (incluida la columna «número total de hembras»). Ello significa que en esta línea la columna «total de hembras» podrá tener un valor inferior a la suma de las otras tres cifras de la línea.

(2) La línea que debe utilizarse (tamaño del rebaño) debe basarse en el número total de hembras. Para las líneas de este encabezamiento, la columna «número total de hembras» debe ser igual a la suma del número de «ovejas no lecheras», «ovejas lecheras» y «cabras» de las tres columnas anteriores.

(3) El Reglamento (CE) nº 2529/2001 no permite presentar una solicitud por menos de un número total de 10 ovejas y cabras.

(4) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento vigente (zonas desfavorecidas).

ANEXO III

Pagos de las primas por oveja y cabra

Estado miembro: .....

Año: .....

Fecha: .....

Fecha límite de presentación: 31 de julio de cada año

Tipo de hembra		Ovejas no lecheras	Ovejas lecheras	Cabras	Número total de hembras
Número de primas pagadas	Con suplemento (1)				
	Sin suplemento				
	Total				

(1) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento vigente (zonas desfavorecidas).

ANEXO IV

Funcionamiento de la reserva nacional

Estado miembro: .....

Año: .....

Fecha: .....

Fecha límite de presentación: 30 de abril de cada año

Transferencia de derechos durante el año en curso		Número de derechos a la prima
a) Balance de la reserva nacional al inicio del año en curso (= final del año anterior)		
Devueltos sin compensación a la reserva nacional	b) Como consecuencia de la transferencia de derechos sin transferencia de explotaciones	
	c) Como consecuencia de la no utilización de derechos a la prima (utilización insuficiente)	
	d) Total = a) + b)	
e) Derechos asignados		
f) Derechos asignados a los productores de las zonas desfavorecidas		
g) Balance de la reserva nacional al final del año en curso = a) + d) – e)		

ANEXO V

Plazos y fechas límite para la transferencia de derechos y la presentación de solicitudes de primas

Estado miembro: .....

Año: .....

Fecha: .....

Fecha límite de presentación: 30 de abril de cada año

	Fecha inicial	Fecha final
Plazo para la transferencia permanente de derechos	XXXXX	
Plazo para la cesión temporal de derechos	XXXXX	
Período de solicitud de derechos de la reserva nacional		
Plazo para la asignación de derechos de la reserva nacional	XXXXX	
Plazo de solicitud de la prima		
Período de retención		

ANEXO VI

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CEE) nº 2700/93	El presente Reglamento
—	Artículo 1
Artículo 1	Artículo 2
—	Artículo 3
Apartados 1 y 2 del artículo *bis*	Artículo 4
Artículo 3	Artículo 7
Apartado 2 del artículo 4	Artículo 8
Apartado 6 del artículo 1 *bis*	Artículo 22
Artículo 2	Artículo 9
Anexo I	Anexo II
Anexo II	—
—	Anexo III
—	Anexo IV

Reglamento (CEE) nº 3567/92	El presente Reglamento
Artículo 6	Artículo 10
Artículo 6 *bis*	Artículo 11
Artículo 7	Artículo 12
Artículo 9	Artículo 13
Artículo 10	Artículo 14
Artículo 11	Artículo 15
Artículo 12	Artículo 16
—	Artículo 17
Artículo 15	Artículo 18

Reglamento (CEE) nº 2814/90	El presente Reglamento
Todos los artículos	—

Reglamento (CEE) nº 2385/91	El presente Reglamento
Apartados 1, 2 y 3 del artículo 3	Artículo 5

Reglamento (CEE) nº 2230/92	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 6

Reglamento (CEE) nº 2738/1999	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 3 y anexo I

Reglamento (CEE) nº 2467/98	El presente Reglamento
Anexo I	Anexo I

REGLAMENTO (CE) Nº 2551/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 [2] y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 [4], dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 2001.

Será aplicable del 26 diciembre de 2001 al 8 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.
[2] DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.
[3] DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.
[4] DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 26 diciembre 2001 al 8 de enero de 2002

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	17,31	11,39	50,86	20,03
Precios comunitarios de importación	**Claveles de una flor (estándar)**	**Claveles de varias flores (spray)**	**Rosas de flor grande**	**Rosas de flor pequeña**
Israel	14,01	—	14,38	13,82
Marruecos	20,73	15,13	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	18,63	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2552/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 [2] y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo [3], se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga y adaptación de dichos contingentes.

(3) El Reglamento (CE) nº 2551/2001 de la Comisión [4] establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 [6], establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel. Procede restablecer el derecho del arancel aduanero común.

(6) El contingente de estos productos corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001. Por consiguiente, la suspensión del derecho preferente y el restablecimiento del derecho del arancel aduanero común se aplican como máximo hasta el final de ese período.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas, en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2001.

[1] DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.
[2] DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.
[3] DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.
[4] Véase la página 118 del presente Diario Oficial.
[5] DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.
[6] DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2553/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 [2], y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas.

(2) El Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo [3], se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga y adaptación de dichos contingentes.

(3) El Reglamento (CE) nº 2551/2001 de la Comisión [4] establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación.

(4) El Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 [6], establece las normas de aplicación de dicho régimen.

(5) El derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 2413/2001 de la Comisión [7].

(6) Sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza. Procede restablecer el derecho de aduana preferencial.

(7) La Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión de las plantas vivas y de la floricultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de varias flores (spray) (código NC ex 0603 10 20) originarios de Cisjordania y de la Franja de Gaza fijado por el Reglamento (CE) nº 747/2001.

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2413/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 2001.

[1] DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.
[2] DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.
[3] DO L 109 de 19.4.2001, p. 2.
[4] Véase la página 118 del presente Diario Oficial.
[5] DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.
[6] DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.
[7] DO L 326 de 11.12.2001, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2554/2001 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 2001

sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2102/2001 de la Comisión [2] fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.

(2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los limones. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

(3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los limones exportados después del 21 de diciembre de 2001 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los limones, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2102/2001, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 21 de diciembre de 2001 y antes del 15 de enero de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.
[2] DO L 283 de 27.10.2001, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2001

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006

(2001/926/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad y la República Islámica de Mauritania han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que han de introducirse en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania ([1]).

(2) Al término de dichas negociaciones se ha rubricado un nuevo Protocolo el 31 de julio de 2001.

(3) En virtud de dicho Protocolo, los pescadores de la Comunidad mantienen posibilidades de pesca en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006.

(4) Para garantizar que los buques de la Comunidad puedan seguir ejerciendo actividades pesqueras, es imprescindible que el nuevo Protocolo se aplique cuanto antes. Por este motivo, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional, a partir del 1 de agosto de 2001, del Protocolo rubricado.

(5) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006.

Los textos del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

Categorías de pesca	Estados miembros	Tonelaje de registro bruto (TRB)	Número de buques utilizable
Crustáceos excepto langostas (TRB)	España	4 364	
	Italia	1 091	
	Portugal	545	

([1]) DO L 334 de 23.12.1996, p. 20.

Categorías de pesca	Estados miembros	Tonelaje de registro bruto (TRB)	Número de buques utilizable
Merluza senegalesa (TRB)	España	8 500	
Especies demersales excepto merluza senegalesa artes no de arrastre (TRB)	España Portugal	1 300 2 000	
Especies demersales — arrastre (TRB)	España	4 000	
Cefalópodos (buques)	España Italia		50 5
Langostas (TRB)	Portugal	200	
Atuneros cerqueros (buques)	España Francia		18 18
Atuneros cañeros Palangreros de superficie (buques)	España Portugal Francia		20 3 8
Pesca pelágica			15

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006

A. *Nota de la Comunidad Europea*

Señor:

Con referencia al Protocolo, rubricado en Bruselas el 31 de julio de 2001, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006, tengo el honor de comunicarle que, hasta tanto tenga lugar la entrada en vigor del mismo, la Comunidad Europea está dispuesta a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de agosto de 2001, siempre que la República Islámica de Mauritania acepte hacer lo mismo.

En ese caso, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo, el pago del primer tramo de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del mismo se efectuará a más tardar el 31 de diciembre de 2001. No obstante, la Comunidad, en la medida de lo posible, procurará abreviar este plazo.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota sobre la mencionada aplicación provisional, indicando su acuerdo con el contenido de la misma.

Reciban el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. *Nota del Gobierno de la República Islámica de Mauritania*

Señores:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, cuyo texto es el siguiente:

> «Con referencia al Protocolo, rubricado en Bruselas el 31 de julio de 2001, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006, tengo el honor de comunicarle que, hasta tanto tenga lugar la entrada en vigor del mismo, la Comunidad Europea está dispuesta a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de agosto de 2001, siempre que la República Islámica de Mauritania acepte hacer lo mismo.
>
> En ese caso, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo, el pago del primer tramo de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del mismo se efectuará a más tardar el 31 de diciembre de 2001. No obstante, la Comunidad, en la medida de lo posible, procurará abreviar este plazo.
>
> Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente Nota sobre la mencionada aplicación provisional, indicando su acuerdo con el contenido de la misma.»

Tengo el honor de confirmarle que el Gobierno de la República Islámica de Mauritania acepta el contenido de su Nota y que, su Nota conjuntamente con la presente, constituyen un Acuerdo conforme a su propuesta.

Reciban el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República Islámica de Mauritania

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Mauritania durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2006

Artículo 1

A partir del 1 de agosto de 2001 y durante un período de cinco años, las posibilidades de pesca a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo se fijan en las fichas técnicas del presente Protocolo.

Artículo 2

1. Durante el período de aplicación del presente Protocolo, la contrapartida financiera global a que se refiere el artículo 7 del Acuerdo queda fijada en 86 millones de euros anuales (82 millones en concepto de compensación financiera y 4 millones para las ayudas financieras a que se refiere el artículo 5 del presente Protocolo).

2. El destino de la compensación financiera global será competencia exclusiva del Gobierno de Mauritania.

Artículo 3

1. El importe de la compensación financiera global se abonará en una cuenta del Banco Central de Mauritania abierta en un organismo financiero designado por Mauritania.

2. El pago del primer año de la compensación financiera global previsto en el apartado 1 del artículo 2 se hará efectivo a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Los pagos anuales de los años posteriores se efectuarán a más tardar el 1 de agosto de cada año.

Artículo 4

La Comisión mixta efectuará un estudio periódico de la situación de los recursos a partir de los datos científicos disponibles.

Las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 1 podrán adaptarse en función de la situación de los recursos pesqueros, tras un acuerdo previo entre ambas partes y a partir del 1 de enero de 2004. En ese caso, la contrapartida financiera global a que se refiere el artículo 2 se adaptará proporcionalmente de común acuerdo.

Durante el período de vigencia del presente Protocolo, la Comisión y las autoridades mauritanas adoptarán las disposiciones necesarias para evaluar la situación de los recursos de cefalópodos en la zona de pesca de Mauritania. Con este objeto, se crea un grupo de trabajo científico conjunto que se reunirá bajo los auspicios del CNROP, de forma regular al menos una vez al año. Este grupo estará compuesto por científicos seleccionados de común acuerdo entre ambas partes.

Las partes, basándose en las conclusiones del grupo científico y de acuerdo con los mejores dictámenes científicos disponibles, se consultarán en la comisión mixta establecida en el artículo 10 del Acuerdo de cooperación, durante el segundo semestre de 2003, para adaptar, en su caso y de común acuerdo, las posibilidades y condiciones de pesca de la categoría de los cefalópodos. El 31 de diciembre de 2003 a más tardar se decidirá, en su caso, una revisión de éstas últimas.

Ambas partes se comprometen a decidir la composición del grupo científico antes del 31 de diciembre de 2001. También han previsto una reunión de la Comisión mixta lo más pronto posible para determinar las medidas necesarias en el proceso de revisión y un calendario preciso.

Artículo 5

Con cargo a las ayudas financieras establecidas en el apartado 1 del artículo 2, se financiarán las medidas que figuran a continuación según el reparto siguiente:

a) ayuda a la investigación destinada a mejorar los conocimientos pesqueros, el seguimiento de la situación de los recursos en la zona de pesca de Mauritania, así como el funcionamiento del CNROP y la mejora de las condiciones sanitarias en el sector de la pesca, con un importe de 800 000 euros al año;

b) ayuda a la vigilancia de la pesca, destinada a financiar los gastos de funcionamiento de la DSPCM y, en su caso, la instalación de nuevos medios de vigilancia, con un importe de 1 500 000 euros al año;

c) ayuda institucional a la formación marítima orientada al desarrollo y el incremento de la capacidad humana, con un importe de 300 000 euros al año;

d) ayuda institucional al desarrollo de las estadísticas de pesca, con un importe de 50 000 euros al año;

e) ayuda institucional al salvamento en el mar, con un importe de 50 000 euros al año;

f) ayuda institucional al sistema de gestión de licencias de pesca, con un importe de 50 000 euros al año;

g) ayuda a la gestión del embarque de marinos, con un importe de 50 000 euros al año;

h) gastos de organización y participación en seminarios y reuniones internacionales, con un importe de 400 000 euros al año;

i) ayuda al desarrollo de la pesca artesanal, con un importe de 800 000 euros al año.

Tanto estas medidas como los importes anuales asignados a las mismas serán decididos por el Ministerio, que informará de ello a la Comisión. Los importes anuales correspondientes al primer año se ingresarán a más tardar el 31 de diciembre de 2001 en una cuenta del Banco Central de Mauritania abierta en un organismo financiero designado por Mauritania, y los años siguientes en el aniversario del Protocolo.

Artículo 6

El Ministerio presentará a la Delegación, dentro de los tres meses siguientes al aniversario del Protocolo, un informe anual sobre la aplicación de las medidas, los resultados obtenidos y las dificultades encontradas, en su caso.

La Comisión se reserva el derecho de solicitar a las autoridades nacionales competentes información complementaria sobre los resultados, así como, en su caso, de revisar los pagos en función de la aplicación efectiva de las medidas, previa consulta con las autoridades mauritanas en la comisión mixta contemplada en el artículo 10 del Acuerdo de cooperación.

Artículo 7

En caso de que la Comisión no efectúe los pagos anuales a que se refiere el artículo 2 del presente Protocolo, Mauritania se reserva el derecho de suspender la aplicación del Acuerdo de cooperación.

Artículo 8

Ambas partes fomentarán la cooperación en el sector pesquero. Favorecerán la integración de los intereses de los sectores privados de ambas a través de empresas conjuntas y otras formas de cooperación para la explotación de los recursos pesqueros y la transformación y comercialización de los productos de la pesca.

Artículo 9

Los armadores comunitarios serán propietarios de la totalidad de las capturas autorizadas de sus buques y decidirán libremente sobre su comercialización. No obstante, ambas partes se encargarán de que sus respectivos agentes económicos interesados en la comercialización se comprometan a establecer una concertación permanente con el fin de evitar cualquier competencia que pueda desestabilizar el mercado. Los armadores procurarán utilizar los servicios portuarios y de otro tipo de Mauritania.

Artículo 10

Los armadores comunitarios podrán elegir libremente a los representantes de sus buques, entendiéndose que estos representantes deberán ser de nacionalidad mauritana.

Los nombres y direcciones de dichos representantes se comunicarán al Ministerio.

Artículo 11

El presente Protocolo y sus anexos entrarán en vigor el día en que las partes se notifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios para su aplicación.

Serán aplicables a partir del 1 de agosto de 2001.

FICHA TÉCNICA DE PESCA Nº 1

CATEGORÍA DE PESCA: PESCA DE CRUSTÁCEOS, EXCEPTO LANGOSTA

1. Zona de pesca:

1.1. Al norte del paralelo 19° 21' N, fuera de la zona delimitada por los siguientes puntos:

20° 46,3' N 17° 03" W
20° 40" N 17° 07,5' W
20° 05" N 17° 07,5' W
19° 35,5' N 16° 47" W
19° 28" N 16° 45" W
19° 21' N 16° 45" W.

1.2. Al sur del paralelo 19° 21' N, al oeste de la línea de las 6 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Arte autorizado: Arrastre de fondo camaronero.

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. Malla mínima autorizada: 50 mm.

4. Descanso biológico: dos meses: septiembre y octubre.

Ambas partes podrán decidir, de común acuerdo y dentro de la Comisión mixta, la posibilidad de adaptar, aumentar o reducir la duración de este período de descanso biológico.

5. Capturas accesorias: 20 % de peces y 15 % de cefalópodos.

6. Tonelaje autorizado/Cánones:

	1.8.2001-31.7.2002	1.8.2002-31.7.2003	1.8.2003-31.7.2004	1.8.2004-31.7.2005	1.8.2005-31.7.2006
Tonelaje anual autorizado (TRB)	6 000	6 000	6 000	6 000	6 000
Cánones anuales en euros por TRB	355	358	361	364	367

7. Observaciones: -/-

FICHA TÉCNICA DE PESCA Nº 2

CATEGORÍA DE PESCA: ARRASTRE (1) Y PALANGRE DE FONDO DE MERLUZA SENEGALESA

1. Zona de pesca:

1.1. Al norte del paralelo 19° 15,6' N, al oeste de la línea que une los siguientes puntos:

20° 46,3' N	17° 03 W
20° 36' N	17° 11 W
20° 36' N	17° 36' W
20° 03' N	17° 36' W
19° 45,7' N	17° 03' W
19° 29' N	16° 51,5' W
19° 15,6' N	16° 51,5' W
19° 15,6' N	19° 49,6' W.

1.2. Al sur del paralelo 19° 15,6' N, hasta el paralelo 17° 50' N, al oeste de la línea de las 18 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

1.3. Al sur del paralelo 17° 50' N, al oeste de la línea de las 12 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Artes autorizados:

— Palangre de fondo

— Arrastre de fondo para merluza

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. Malla mínima autorizada: 70 mm en la red de arrastre.

4. Descanso biológico: septiembre — octubre

Ambas partes podrán decidir, de común acuerdo y dentro de la Comisión mixta, la posibilidad de adaptar, aumentar o reducir la duración de este período de descanso biológico.

5. Capturas accesorias: 25 % de peces para los arrastreros, 50 % de peces para los palangreros de fondo, 0 % de cefalópodos y 0 % de crustáceos.

6. Tonelaje autorizado/Cánones:

	1.8.2001-31.7.2002	1.8.2002-31.7.2003	1.8.2003-31.7.2004	1.8.2004-31.7.2005	1.8.2005-31.7.2006
Tonelaje anual autorizado (TRB)	8 500	8 500	8 500	8 500	8 500
Cánones anuales en euros por TRB	154	159	163	167	172

7. Observaciones:

(1) Queda excluido de esta categoría todo tipo de arrastrero congelador.

FICHA TÉCNICA DE PESCA Nº 3

CATEGORÍA DE PESCA: PESCA DE ESPECIES DEMERSALES, EXCEPTO LA MERLUZA SENEGALESA, CON ARTES NO DE ARRASTRE

1. Zona de pesca:

1.1. Al norte del paralelo 19° 48,5' N, a partir de 3 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris.

1.2. Al sur del paralelo 19° 48,5' N y hasta el paralelo 19° 21' N, al oeste del meridiano 16° 45' W.

1.3. Al sur del paralelo 19° 21' N, a partir de 3 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Artes autorizados: (1)

— palangre,

— red de enmalle fija cuyas características son una caída máxima de 7 metros y una longitud máxima de 100. Están autorizadas las redes de enmalle fabricadas a partir de monofilamentos de poliamida,

— línea de mano,

— nasa,

— jábega para la pesca de cebo,

3. Malla mínima autorizada: 120 mm en la red de enmalle.

4. Descanso biológico: dos meses: septiembre y octubre.

Ambas partes podrán decidir, de común acuerdo y dentro de la Comisión mixta, la posibilidad de adaptar, aumentar o reducir la duración de este período de descanso biológico.

5. Capturas accesorias: 0 % de cefalópodos y 0 % de crustáceos.

6. Tonelaje autorizado/Cánones:

	1.8.2001-31.7.2002	1.8.2002-31.7.2003	1.8.2003-31.7.2004	1.8.2004-31.7.2005	1.8.2005-31.7.2006
Tonelaje anual autorizado (TRB)	3 300	3 300	3 300	3 300	3 300
Cánones anuales en euros por TRB	174	178	182	186	190
Cánones anuales en euros por TRB	259	263	267	271	275

7. Observaciones:

(1) Al solicitarse la licencia deberá notificarse el arte de pesca que se vaya a utilizar.

Están autorizadas las redes de enmalle fabricadas a partir de monofilamentos de poliamida siempre que no estén prohibidas por la normativa comunitaria o por la legislación de un Estado miembro.

La jábega sólo se utilizará para la pesca de cebo que vaya a utilizarse para la pesca con caña o con nasas.

La utilización de las nasas está autorizada para un máximo de 7 buques de un tonelaje individual inferior a 80 TRB.

FICHA TÉCNICA DE PESCA Nº 4

CATEGORÍA DE PESCA: ARRASTREROS CONGELADORES DE ESPECIES DEMERSALES

1. Zona de pesca:

1.1. Al norte del paralelo 19° 15,6' N, al oeste de la línea que une los siguientes puntos:

20° 46,3' N 17° 03' W
20° 36" N 17° 11' W
20° 36" N 17° 36' W
20° 03" N 17° 36' W
19° 45,7" N 17° 03' W
19° 29' N 16° 51,5' W
19° 15,6' N 16° 51,5' W
19° 15,6' N 16° 49,6' W.

1.2. Al sur del paralelo 19° 15,6' N, hasta el paralelo 17° 50' N, al oeste de la línea de las 18 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

1.3. Al sur del paralelo 17° 50' N, al oeste de la línea de las 12 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Arte autorizado: Red de arrastre

Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. Malla mínima autorizada: 70 mm.

4. Descanso biológico: dos meses: septiembre y octubre.

Ambas partes podrán decidir, de común acuerdo y dentro de la Comisión mixta, la posibilidad de adaptar, aumentar o reducir la duración de este período de descanso biológico.

5. Capturas accesorias: 10 %, con un máximo de 5 % de camarón y 5 % de cefalópodos y sepias (0 % de pulpos).

6. Tonelaje autorizado/Cánones:

	1.8.2001-31.7.2002	1.8.2002-31.7.2003	1.8.2003-31.7.2004	1.8.2004-31.7.2005	1.8.2005-31.7.2006
Tonelaje anual autorizado (TRB)	4 000	4 000	4 000	4 000	4 000
Cánones anuales en euros por TRB	203	207	211	215	219

7. Observaciones: -/-

FICHA TÉCNICA DE PESCA Nº 5

CATEGORÍA DE PESCA: PESCA DE CEFALÓPODOS

1. Zona de pesca: la misma que establece la normativa mauritana para sus buques nacionales.

   Al norte del paralelo 19° 15,6′ N, fuera de la zona delimitada por los siguientes puntos:

   20° 46,3' N 17° 03' W
   20° 40' N 17° 07,5' W
   19° 57' N 17° 07,5' W
   19° 28,2' N 16° 48' W
   19° 18,5' N 16° 48' W
   19° 18,5 N 16° 40,5' W
   19° 15,6' N 16° 38' W.

   Al sur del paralelo 19° 15,6′ N, hasta el paralelo 17° 50′ N, al oeste de la línea de las 9 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

   Al sur del paralelo 17° 50′ N, al oeste de la línea de las 6 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Arte autorizado: arrastre de fondo

   Se prohíbe el uso de doble red en el copo del arrastre.

   Se prohíbe el doblado de los hilos que constituyen el copo del arrastre.

3. Malla mínima autorizada: 70 mm.

4. Descanso biológico: dos meses: septiembre y octubre

   Ambas partes podrán decidir, de común acuerdo y dentro de la Comisión mixta, la posibilidad de adaptar, aumentar o reducir la duración de este período de descanso biológico.

5. Capturas accesorias: -/-

6. Tonelaje autorizado/Cánones:

	1.8.2001-31.7.2002	1.8.2002-31.7.2003	1.8.2003-31.7.2004	1.8.2004-31.7.2005	1.8.2005-31.7.2006
Tonelaje anual autorizado (TRB) ([1])	16 500	16 500	16 500	16 500	16 500
Número de buques:	55	55	55	55	55
Cánones anuales en euros por TRB	447	450	453	456	459

7. Observaciones:

   ([1]) El tonelaje autorizado (TB) podrá variar un 2 % como máximo.

FICHA TÉCNICA DE PESCA Nº 6

CATEGORÍA DE PESCA: PESCA DE LANGOSTAS

1. Zona de pesca:

1.1. Al norte de los 19° 20′ N: 20 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris;

1.2. Al sur de los 19 °05 N: 15 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Arte autorizado: Nasa.

3. Malla mínima autorizada: -/-

4. Descanso biológico: dos meses: septiembre y octubre.

Ambas partes podrán decidir, de común acuerdo y dentro de la Comisión mixta, la posibilidad de adaptar, aumentar o reducir la duración de este período de descanso biológico.

5. Capturas accesorias: 0 %

6. Tonelaje autorizado/Cánones:

	1.8.2001-31.7.2002	1.8.2002-31.7.2003	1.8.2003-31.7.2004	1.8.2004-31.7.2005	1.8.2005-31.7.2006
Tonelaje anual autorizado (TRB)	200	200	200	200	200
Cánones anuales en euros por TRB	315	321	327	333	339

7. Observaciones -/-

FICHA TÉCNICA DE PESCA Nº 7

CATEGORÍA DE PESCA: ATUNEROS CERQUEROS CONGELADORES

1. Zona de pesca:

1.1. Al norte de los 19° 21′ N: 30 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris.

1.2. Al sur de los 19° 21′ N: 30 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Arte autorizado: jábega

3. Malla mínima autorizada: Normas recomendadas por la CICA.

4. Descanso biológico: -/-

5. Capturas accesorias: 0 %

6. Número de buques/Cánones:

	1.8.2001-31.7.2002	1.8.2002-31.7.2003	1.8.2003-31.7.2004	1.8.2004-31.7.2005	1.8.2005-31.7.2006
Número de buques autorizados para pescar	36	36	36	36	36
Anticipo anual en euros por buque	1 250	1 250	1 250	1 250	1 250

7. Observaciones: -/-

FICHA TÉCNICA DE PESCA Nº 8

CATEGORÍA DE PESCA: ATUNEROS CAÑEROS Y PALANGREROS DE SUPERFICIE

1. Zona de pesca:

1.1. Al norte de los 19° 21′ N: 15 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris.

1.2. Al sur de los 19° 21′ N: 12 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

2. Artes autorizados: caña y palangre de superficie.

3. Malla mínima autorizada: -/-

4. Descanso biológico: -/-

5. Capturas accesorias: 0 %

6. Número de buques/Cánones:

	1.8.2001-31.7.2002	1.8.2002-31.7.2003	1.8.2003-31.7.2004	1.8.2004-31.7.2005	1.8.2005-31.7.2006
Número de buques autorizados para pescar	31	31	31	31	31
Anticipo anual en euros por buque	2 500	2 500	2 500	2 500	2 500

7. Observaciones:

Pesca con cebo vivo:

7.1. Zona de pesca autorizada para la pesca con cebo vivo:

Al norte del paralelo 19° 48,5′ N, a partir de 3 millas, medidas a partir de la línea de base que une el Cabo Blanco y el Cabo de Timiris.

Al sur del paralelo 19° 48,5′ N y hasta el paralelo 19° 21′ N, al oeste del meridiano 16° 45′ W.

Al sur del paralelo 19° 21′ N, a partir de 3 millas, medidas a partir de la línea de bajamar.

7.2. Malla mínima autorizada para la pesca con cebo vivo: mm.

7.3. En cumplimiento de las recomendaciones de la CICA y de la FA en la materia, está prohibida la pesca de las siguientes especies: peregrino (*Cetorhinus maximus*), tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), tiburón toro (*Carcharias taurus*) y cazón (*Galeorhinus galeus*).

FICHA TÉCNICA DE PESCA Nº 9

CATEGORÍA DE PESCA: ARRASTREROS CONGELADORES DE PESCA PELÁGICA

1. Zona de pesca:

1.1. Al norte del paralelo 19° 21′ N, fuera de la zona delimitada por los siguientes puntos:

20° 46,3' N 17° 03' W
20° 36' N 17° 11' W
20° 36' N 17° 24,1' W
19° 57' N 17° 24,1' W
19° 45,7' N 17° 03' W
19° 29' N 16° 51,5' W
19° 21' N 16° 45' W.

1.2. Al sur del paralelo 19° 21′ N, hasta el paralelo 17° 50′ N a 13 millas a partir de la línea de bajamar.

1.3. Al sur del paralelo 17° 50 N, hasta el paralelo 16° 04′ N a 12 millas a partir de la línea de bajamar.

2. Arte autorizado: Red de arrastre pelágica.

3. Malla mínima autorizada: 40 mm.

4. Descanso biológico: -/-

5. Capturas accesorias: 3 % de peces, 0 % de cefalópodos y 0 % de crustáceos.

6. Tonelaje autorizado/Número de buques/Cánones:

	1.8.2001-31.7.2002	1.8.2002-31.7.2003	1.8.2003-31.7.2004	1.8.2004-31.7.2005	1.8.2005-31.7.2006
Número de buques autorizados para pescar simultáneamente	15	15	15	15	15
Cánon mensual en euros por TAB	2,5	2,5	2,5	2,5	2,5

7. Observaciones:

Los buques serán de tres categorías:

— Categoría 1: Tonelaje bruto inferior o igual a 3 000 TAB. Límite: 12 500 T anuales por buque.

— Categoría 2: Tonelaje bruto superior a 3 000 TAB e inferior o igual a 5 000 TAB. Límite: 17 500 T anuales por buque.

— Categoría 3: Tonelaje bruto superior a 5 000 TAB e inferior o igual a 9 500 TAB. Límite: 22 500 T anuales por buque.

Durante el primer año de aplicación del presente protocolo, ambas partes estudiarán la posibilidad de incluir en este Acuerdo de pesca los buques de un tonelaje superior a 9 500 TAB, que ya hayan pescado en la ZEE de Mauritania antes del 31 de julio de 2001.

La decisión se adoptará en función de la situación de las poblaciones, su explotación racional, las características técnicas de los buques, la cronología de su actividad en la ZEE de Mauritania; además, se tendrán en cuenta los beneficios para Mauritania de la introducción de dichos buques en la zona.

ANEXO I

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE PESCA DE MAURITANIA

CAPÍTULO I

DOCUMENTACIÓN EXIGIDA PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA

1. Al efectuar la primera solicitud de licencia de cada buque, la Comisión presentará al Ministerio un impreso de solicitud de licencia completado para cada buque solicitante con arreglo al modelo que figura en el apéndice 1 del presente anexo. Los datos referentes al nombre del buque, su tonelaje en TRB, su número de matrícula externo, su indicativo de llamada, su potencia motora, su eslora total y su puerto de amarre serán conformes a los que consten en el registro de buques pesqueros de la Comunidad.

2. Asimismo, al efectuar la primera solicitud de licencia, el armador deberá acompañar su solicitud:
   — de una copia autenticada por el Estado miembro del certificado de arqueo en el que se establezca el tonelaje del buque expresado en TRB;
   — de una fotografía en color reciente y certificada del buque visto lateralmente en su estado actual; las dimensiones mínimas de la fotografía serán de 15 cm por 10 cm.

3. Cualquier modificación en el tonelaje de un buque conllevará la obligación para su armador de enviar una copia del nuevo certificado de arqueo autenticada por el Estado miembro, así como los documentos que justifiquen esa modificación, en particular, la copia de la solicitud presentada por el armador a sus autoridades competentes, la autorización de éstas y los detalles de las transformaciones realizadas.

   Asimismo, en caso de cambio en la estructura o el aspecto externo del buque será necesario enviar una nueva fotografía.

4. Las solicitudes de licencia de pesca sólo podrán presentarse para aquellos buques respecto de los cuales se hayan enviado los documentos exigidos de conformidad con los apartados 1, 2 y 3.

5. Las partes se comprometen a sustituir en el presente Protocolo, en el ámbito de la Comisión mixta y entre la fecha actual y el final del año 2003, todas las referencias en TRB por TAB y a adaptar en consecuencia todas las disposiciones correspondientes. Dicha sustitución irá precedida de las consultas técnicas adecuadas entre las partes.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA SOLICITUD, EXPEDICIÓN Y VALIDEZ DE LAS LICENCIAS

1. **Aptitud para la pesca**

1.1. Todo buque que desee ejercer una actividad pesquera en virtud del presente Acuerdo deberá ser apto para la pesca en la zona de pesca de Mauritania.

1.2. Para que un buque se considere apto, el armador, el capitán y el propio buque no deberán tener prohibida la actividad pesquera en Mauritania. Deberán estar en situación regular respecto de la Administración mauritana, en el sentido de haber cumplido todas las obligaciones anteriores derivadas de sus actividades pesqueras en Mauritania en virtud de los Acuerdos de pesca celebrados con la Comunidad.

2. **Solicitudes de licencia**

2.1. En el caso de las licencias de los arrastreros congeladores de pesca pelágica, la Comisión presentará al Ministerio las solicitudes al menos ocho días antes del comienzo de las actividades de pesca, acompañadas de los documentos que demuestren las características técnicas. En el caso de los demás tipos de licencias, la Comisión presentará trimestralmente al Ministerio las listas de los buques que soliciten ejercer sus actividades pesqueras dentro de los límites fijados por categoría de pesca en las fichas técnicas del Protocolo, al menos treinta días antes del comienzo del período de validez de las licencias solicitadas. Las listas irán acompañadas de los comprobantes de los pagos. No se atenderán las solicitudes de licencia que se reciban fuera de dicho plazo.

2.2. Estas listas mencionarán claramente, por categoría de pesca, el tonelaje y el número de buques, y respecto de cada uno de ellos, las principales características, incluidos los artes de pesca, el importe de los cánones, los gastos de la observación científica debidos por el período de que se trate y el número de marinos mauritanos.

   En una lista adicional se indicarán las modificaciones que se hayan producido en los datos de los buques, bien después del envío del impreso de solicitud de licencia, bien con posterioridad a la última solicitud de licencia de dichos buques. No se podrá efectuar ninguna modificación de los datos procedentes del registro de los buques pesqueros comunitarios hasta que éste se haya actualizado.

2.3. A la solicitud de licencia se añadirá un fichero con todos los datos necesarios para la expedición de las licencias de pesca —incluidas las posibles modificaciones de los datos de los buques—, en un formato compatible con los programas informáticos utilizados en el Ministerio.

2.4. Sólo se aceptarán las solicitudes de licencia correspondientes a los buques aptos y que hayan cumplido todas las formalidades previstas en los anteriores puntos 2.1, 2.2 y 2.3.

2.5. Para facilitar los controles en las entradas y salidas, los buques que disfruten de licencias de pesca en los países de la subregión podrán mencionar en la solicitud de licencia el país, la especie o especies y el período de validez de sus licencias.

3. **Expedición de licencias**

3.1. El Ministerio expedirá las licencias de los buques, tras haberse efectuado los pagos correspondientes, según se especifican en el capítulo IV, al menos diez días antes del comienzo de su período de validez. Dicho plazo se reducirá a cinco en el caso de los buques pelágicos. Las licencias se podrán recoger en los servicios del Ministerio de Nuadibú o de Nuakchot.

3.2. Las licencias se extenderán en consonancia con los datos contenidos en las fichas técnicas del Protocolo. Además, en las citadas licencias se indicará la duración de la validez, las características técnicas del buque, el número de marinos mauritanos y las referencias de los pagos de los cánones.

3.3. Sólo podrán expedirse licencias de pesca a los buques que hayan cumplido todas las formalidades necesarias a tal efecto.

3.4. Las solicitudes de licencia que hayan sido rechazadas por Mauritania serán objeto de una notificación a la Delegación. Llegado el caso, el Ministerio proveerá un haber sobre los posibles pagos correspondientes, una vez cubierto el saldo eventual de las multas pendientes de pago.

4. **Validez y utilización de las licencias**

4.1. La licencia sólo será válida durante el periodo cubierto por el pago del canon, y exclusivamente para la zona de pesca, los tipos de artes y la categoría de pesca que figuren en dicha licencia.

Las licencias se expedirán por periodos de tres, seis o doce meses y serán renovables.

En el caso de los arrastreros pelágicos, las licencias podrán ser mensuales.

Para determinar la validez de las licencias, se partirá de los siguientes períodos anuales:

primer período: del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2001

segundo período: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002

tercer período: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003

cuarto período: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004

quinto período: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005

sexto período: del 1 de enero al 31 de julio de 2006.

Ninguna licencia podrá comenzar durante un período anual y acabar durante el período anual siguiente.

4.2. Cada licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible. No obstante, en caso de fuerza mayor debidamente comprobada por las autoridades competentes del Estado de pabellón, y a solicitud de la Comisión, la licencia de un buque será sustituida lo antes posible por una licencia a nombre de otro buque perteneciente a la misma categoría de pesca, siempre que no se sobrepase con ello el tonelaje autorizado para ésta.

4.3. La licencia que se vaya a sustituir se entregará al Ministerio, el cual expedirá una nueva licencia.

4.4. Los ajustes de los importes pagados que resulten necesarios en caso de renuncia anterior al primer día del período de validez de la licencia y en caso de transferencia de licencia, se efectuarán antes de la expedición de la licencia de sustitución.

4.5. Las licencias deberán mantenerse a bordo de los buques beneficiarios y presentarse en toda inspección a las autoridades facultadas a este efecto.

CAPÍTULO III

CÁNONES

1. Los cánones correspondientes a cada buque se calcularán sobre la base de los porcentajes anuales fijados en las fichas técnicas del Protocolo. En el caso de las licencias trimestrales y semestrales, los cánones se calcularán *pro rata temporis* y se aumentarán un 3 % o un 2 %, respectivamente.

2. Deberán pagarse por períodos múltiplos de un trimestre, con excepción de los períodos más reducidos previstos en el Acuerdo o derivados de su aplicación, en cuyo caso serán pagaderos proporcionalmente al período de validez real de la licencia.

3. Un trimestre corresponderá a cada uno de los períodos de tres meses que empiezan el 1 de octubre, el 1 de enero, el 1 de abril o el 1 de julio, con excepción del primer período del Protocolo que comienza el 1 de agosto de 2001.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES DE PAGO

1. Los pagos se efectuarán en euros del modo siguiente:

   a) los cánones:

      — mediante transferencia a una de las cuentas en el extranjero del Banco Central de Mauritania, a favor del Erario Mauritano;

   b) los gastos de observación científica:

      — mediante transferencia a una de las cuentas en el extranjero del Banco Central de Mauritania, a favor del Ministerio;

   c) las multas:

      — mediante transferencia a una de las cuentas en el extranjero del Banco Central de Mauritania, a favor del Erario Mauritano;

2. Los importes a que se refiere el apartado 1 anterior se considerarán efectivamente cobrados cuando el Tesoro o el Ministerio así lo hayan confirmado basándose en las notificaciones del Banco Central de Mauritania.

CAPÍTULO V

COMUNICACIÓN DE LOS DATOS RELATIVOS A LAS CAPTURAS

1. La duración de la marea de un buque comunitario se definirá como sigue:

   — bien como el período transcurrido entre una entrada en la zona de pesca mauritana y la salida de la misma;

   — o bien como el período transcurrido entre una entrada en la zona de pesca mauritana y un transbordo;

   — o bien como el período transcurrido entre una entrada en la zona de pesca mauritana y un desembarque en Mauritania.

2. **Cuaderno diario de pesca**

2.1. Los capitanes de los buques deberán inscribir diariamente todas las operaciones especificadas en el cuaderno diario de pesca, cuyo modelo se adjunta en el apéndice 2 del presente anexo. Este documento deberá cumplimentarse de manera legible y estar firmado por el capitán del buque. En el caso de los buques que pescan especies altamente migratorias, serán de aplicación las disposiciones del capítulo XIV.

2.2. No se considerará válido ningún cuaderno diario de pesca que contenga omisiones o informaciones no conformes.

2.3. Al término de cada marea, el capitán del buque deberá entregar el original del cuaderno diario de pesca directamente al servicio de vigilancia. El armador deberá enviar una copia del mismo a la Delegación.

2.4. El incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 anteriores conllevará, sin perjuicio de las sanciones que establezca la legislación mauritana, la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla estas obligaciones.

3. **Cuaderno diario de pesca anejo**

3.1. Los capitanes de los buques deberán llevar el cuaderno diario de pesca anejo, cuyo modelo se adjunta en el Apéndice 3 del presente anexo. Dicho documento deberá cumplimentarse de manera legible al efectuar cualquier desembarco o transbordo y estar firmado por el capitán del buque.

3.2. Al final de cada desembarque y dentro de los treinta días siguientes, el armador enviará por correo el original del cuaderno diario de pesca anejo al servicio de vigilancia.

3.3. Al final de cada transbordo autorizado, el armador entregará inmediatamente el original del cuaderno diario de pesca anejo al servicio de vigilancia.

3.4. El incumplimiento de las disposiciones previstas en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 anteriores conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla estas obligaciones.

4. **Declaraciones de capturas trimestrales**

4.1. La Comisión notificará al Ministerio, antes de que finalice el tercer mes de cada trimestre, las cantidades capturadas durante el trimestre anterior por todos los buques de la Comunidad.

4.2. Los datos notificados serán mensuales y se desglosarán por tipo de pesca, para todos los buques y todas las especies.

5. **Fiabilidad de los datos**

La información contenida en los documentos contemplados en los anteriores apartados 1, 2, 3 y 4 deberá reflejar la realidad de las actividades de pesca, a fin de que pueda constituir una de las bases del seguimiento de la evolución de los recursos pesqueros.

CAPÍTULO VI

CAPTURAS ADICIONALES

1. Los porcentajes de capturas accesorias fijados en las fichas técnicas del Protocolo se determinarán, en todo momento de la pesca, en función del peso total de las capturas, de conformidad con la legislación mauritana.

2. Todo rebasamiento de los porcentajes de capturas accesorias autorizados será sancionado de conformidad con la legislación mauritana y podrá entrañar la prohibición definitiva de todas las actividades pesqueras en Mauritania para los infractores, tanto para los capitanes como para los buques.

3. Se prohíbe la presencia de langostas a bordo de buques que no sean langosteros con nasas y se sancionará de conformidad con la legislación mauritana.

CAPÍTULO VII

DESEMBARQUES EN MAURITANIA

Los buques no estarán obligados a desembarcar el producto de la pesca, con excepción de los desembarques obligatorios que se mencionan a continuación:

En la categoría 4 (arrastreros de pesca deverbal) están previstos desembarques obligatorios de capturas con arreglo al plan siguiente:

1er año del Protocolo: 8 operaciones de desembarque

2o año del Protocolo: 11 operaciones de desembarque

3er año del Protocolo: 14 operaciones de desembarque

4o año del Protocolo: 17 operaciones de desembarque

5o año del Protocolo: 20 operaciones de desembarque.

Condiciones generales e incentivos financieros

1. Los desembarques se harán en el puerto mauritano de Nuadibú. El armador que desembarque elegirá la fecha para desembarcar y la comunicará a las autoridades portuarias de Mauritania por fax 72 horas antes de la hora de llegada prevista al puerto, añadiendo una apreciación de la cantidad total que vaya a desembarcarse. Las autoridades portuarias confirmarán por el mismo medio al consignatario o al armador, en un plazo de veinticuatro horas, que las operaciones de desembarque tendrán lugar durante las veinticuatro horas siguientes a la llegada a puerto. En caso de que las autoridades portuarias no den la confirmación solicitada en el plazo previsto, la obligación de desembarcar se considerará cumplida en lo que respecta al buque.

2. Las operaciones de desembarque no deben durar más de 24 horas desde la llegada del buque a puerto. Si este plazo no se cumpliera, el buque estaría en su derecho de abandonar el puerto y su obligación de desembarcar se consideraría cumplida. Se entregará al capitán un certificado equivalente al contemplado en el punto 3.

3. Al término de las operaciones de desembarque, las autoridades portuarias competentes entregarán al capitán un certificado de desembarque.

4. Si al final del tercer trimestre de un año en curso no se ha alcanzado el número de desembarques previsto en el presente Protocolo, la Comisión comunicará al Ministerio con ocasión de la solicitud de licencias para el cuarto trimestre la lista de los buques que deberán desembarcar durante ese trimestre.

5. Si un buque que figure en la lista del punto 4 se encuentra en la imposibilidad de desembarcar, podrá aplazar su desembarque a una próxima marea o ser sustituido por otro buque que pesque dentro de la misma categoría. Toda información a ese respecto se transmitirá inmediatamente a la Comisión, que la comunicará sin demora al Ministerio.

6. El buque que no respete el punto de salida y que no cumpla su obligación de desembarcar será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I del anexo II del presente Protocolo.

7. Los pescadores disfrutarán de un régimen de libre tránsito con «cartilla marítima».

8. Los buques de la Comunidad que desembarquen en Nuadibú disfrutarán de una reducción sobre el canon de la licencia por el periodo en el que tenga lugar el desembarque. El porcentaje de la reducción es del 25 % de coste de la licencia vigente.

9. Normas de aplicación: las copias del certificado o certificados de desembarque relativos a las operaciones efectuadas por un buque se transmitirán a la Delegación. Cuando dicho buque solicite una nueva licencia, la Delegación remitirá al Ministerio las copias de los certificados junto con una solicitud de reducción del canon. Salvo dictamen en contrario del Ministerio, la reducción se aplicará automáticamente al importe del canon para la nueva licencia.

   Antes de que finalice el primer semestre de aplicación del presente Protocolo, el Ministerio comunicará a la Delegación la información siguiente:

   — las condiciones generales de desembarque, incluidos los gastos portuarios;

   — los establecimientos autorizados de conformidad con la normativa comunitaria aplicable en la materia;

   — los depósitos aduaneros;

   — el tamaño máximo y el número de buques que pueden acceder a ellos;

   — las condiciones y la capacidad de almacenamiento de los productos congelados (– 22 °C), refrigerados y frescos;

   — los medios y la frecuencia de los transportes para llevar los productos de la pesca a mercados exteriores;

   — las condiciones y precios medios del abastecimiento (carburantes, víveres, etc...)

   — el indicativo de llamada por radio, los números de teléfono, fax y télex, así como los horarios de apertura de las oficinas de las autoridades portuarias;

   — cualquier otra información que pueda facilitar las operaciones de desembarque.

Condiciones fiscales y financieras

Los buques comunitarios que desembarquen en Nuadibú estarán exentos de impuestos o tasas de efecto equivalente, con excepción de las tasas y gastos portuarios que se apliquen en las mismas condiciones a los buques mauritanos.

Los productos de la pesca se benefician de un régimen económico aduanero de conformidad con la legislación mauritana en vigor. Por consiguiente, quedarán exentos de cualquier procedimiento y derecho de aduana o tasa de efecto equivalente cuando entren en el puerto del Mauritania o en el momento de su exportación, y se considerarán mercancías en « tránsito temporal» («depósito temporal»).

El armador decidirá el destino de la producción de su buque que podrá transformarse, almacenarse en régimen aduanero, venderse en Mauritania o exportarse (en divisas).

Las ventas en Mauritania, destinadas al mercado mauritano, estarán sometidas a las mismas tasas y exacciones que se aplican a los productos de pesca mauritanos.

Los beneficios podrán exportarse sin gastos adicionales (exención de derechos de aduana y tasas de efecto equivalente).

Además de los buques a los que afecte la obligación de desembarcar del presente Protocolo, los buques que desembarquen en Mauritania de forma voluntaria disfrutarán de un trato favorable.

CAPÍTULO VIII

EMBARQUE DE MARINOS MAURITANOS

1. Cada buque de la Comunidad embarcará obligatoriamente durante la duración real de la marea al menos el siguiente número de marinos mauritanos, incluidos los oficiales, oficiales en prácticas y el observador científico:

1.1. — 4 marinos en los buques de tonelaje inferior a 200 TRB,

   — 5 marinos en los buques de tonelaje igual o superior a 200 TRB e inferior a 250 TRB;

   — 6 marinos en los buques de tonelaje igual o superior a 250 TRB e inferior a 300 TRB;

   — 7 marinos en los buques de tonelaje igual o superior a 300 TRB e inferior a 350 TRB;

   — un número equivalente al 35 % de la tripulación, con un mínimo de 7 marinos, en los buques de tonelaje igual o superior a 350 TRB.

1.2. Los armadores harán lo posible por embarcar a más marinos mauritanos.

1.3. Los armadores elegirán libremente a los marinos, oficiales y oficiales en prácticas mauritanos que vayan a embarcar en sus buques.

2. Los contratos de trabajo de los marinos se celebrarán en Mauritania entre los armadores o sus representantes y los propios marinos. Estos contratos incluirán el régimen de seguridad social aplicable a los interesados que cubrirá, entre otros extremos, el seguro de vida y el de accidente y enfermedad.

3. Las condiciones de remuneración no podrán ser inferiores a las aplicables a las tripulaciones de los buques mauritanos. Con el fin de no aplicar prácticas discriminatorias, la remuneración acordada se abonará en función de las cláusulas del contrato de trabajo.

4. Los armadores de los buques de la Comunidad deberán garantizar a los marinos, oficiales y oficiales en prácticas mauritanos las mismas condiciones de embarque y confiarles tareas equivalentes a las reservadas a los demás marinos, oficiales y oficiales en prácticas, respectivamente.

5. Los marinos deberán presentarse al capitán del buque designado la víspera de la fecha propuesta para su embarco. En caso de que un marino no se presente el día y a la hora fijada para el embarque, el buque tendrá derecho a salir del puerto mauritano tras la expedición por el servicio de vigilancia de un certificado de ausencia del marino.

Cada armador deberá adoptar las disposiciones necesarias para garantizar que su buque embarque el número de marinos exigidos por el presente Protocolo, a más tardar, para la marea siguiente.

6. Los armadores comunicarán semestralmente al Ministerio, el 1 de enero y el 1 de julio de cada año, la lista de marinos mauritanos embarcados en cada buque.

En su caso, se suspenderá la expedición de la licencia a la espera de esta comunicación.

7. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 anterior será sancionado de conformidad con la legislación mauritana y podrá entrañar la suspensión o la retirada definitiva de la licencia en caso de reincidencia.

CAPÍTULO IX

INSPECCIONES TÉCNICAS

1. Una vez al año, así como si se producen cambios en el tonelaje o en la categoría de pesca que impliquen la utilización de tipos de artes de pesca diferentes, todos los buques de la Comunidad deberán presentarse en el puerto de Nuadibú para someterse a las inspecciones previstas por la legislación vigente. Estas inspecciones se efectuarán obligatoriamente dentro de las 48 horas siguientes a la llegada a puerto del buque.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas que regularán las inspecciones técnicas de los buques atuneros, palangreros de superficie y arrastreros congeladores de pesca pelágica se fijan en los capítulos XIV y XV del presente anexo.

2. Una vez superada la inspección, se entregará al capitán del buque un certificado que tendrá una validez igual a la licencia y se prolongará de facto para los buques que renueven su licencia durante el año. No obstante, la validez máxima no podrá ser superior a un año. Este certificado deberá conservarse a bordo en todo momento.

3. La inspección técnica servirá para controlar la conformidad de las características técnicas y de los artes de pesca que se hallen a bordo, así como para comprobar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la tripulación mauritana.

4. Los gastos correspondientes a las inspecciones serán sufragados por los armadores y se determinarán de acuerdo con un baremo fijado por la legislación mauritana. No podrán ser superiores a los importes pagados normalmente por los demás buques por los mismos servicios.

5. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en los puntos 1 y 2 supondrá la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla estas obligaciones.

CAPÍTULO X

IDENTIFICACIÓN DE LOS BUQUES

1. Las señales de identificación de los buques de la Comunidad se ajustarán a la normativa comunitaria en la materia. Dicha normativa deberá ser comunicada al Ministerio antes de la entrada en vigor del presente Protocolo. Cualquier modificación de la misma deberá ser notificada al Ministerio al menos 30 días antes de su entrada en vigor.

2. Todo buque que proceda al camuflaje de sus señales de identificación externas se expondrá a las sanciones previstas por la normativa vigente.

CAPÍTULO XI

SUSPENSIÓN O RETIRADA DE LICENCIAS

En caso de que las autoridades de Mauritania, en aplicación del presente Protocolo o de la legislación mauritana, decidan suspender o retirar definitivamente la licencia de un buque de la Comunidad, el capitán de dicho buque deberá cesar sus actividades de pesca y dirigirse al puerto de Nuadibú. A su llegada al mismo, deberá enviar el ejemplar original de su licencia a las autoridades competentes. Una vez cumplidas las obligaciones exigidas, el Ministerio informará a la Comisión del levantamiento de la suspensión y la licencia será restituida.

CAPÍTULO XII

OTRAS INFRACCIONES

1. Salvo en los casos previstos explícitamente en el presente Protocolo, todas las demás infracciones serán sancionadas con arreglo a la legislación mauritana.

2. Cuando se trate de infracciones de pesca graves o muy graves, según la definición de la legislación mauritana, el Ministerio se reserva el derecho de prohibir provisional o definitivamente todas las actividades de pesca en Mauritania a los buques, a los capitanes y, en su caso, a los armadores responsables.

CAPÍTULO XIII

MULTAS

El importe de las multas impuestas a los buques de la Comunidad se determinará dentro de una franja comprendida entre un mínimo y un máximo establecidos por la legislación mauritana. Este importe se aprobará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 3 del capítulo VII del anexo II.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS BUQUES QUE PESCAN ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS

(atuneros y palangreros de superficie)

1. No obstante lo dispuesto en los capítulos I y II del anexo I, las licencias de los atuneros cerqueros se expedirán para períodos de doce meses.

   El ejemplar original de la licencia deberá conservarse permanentemente a bordo del buque y presentarse a requerimiento de las autoridades competentes mauritanas.

   Sin embargo, nada más recibir la notificación del pago del anticipo enviada por la Comisión, las autoridades mauritanas inscribirán el buque en cuestión en la lista de buques autorizados para pescar, lista que se enviará a las autoridades mauritanas responsables del control. Por otra parte, hasta la recepción del ejemplar original de la licencia, podrá enviarse por fax una copia de la licencia ya concedida para su conservación a bordo del buque.

2. Antes de recibir su licencia, cada buque se someterá a las inspecciones previstas por la legislación vigente. No obstante lo dispuesto en el Capítulo IX del presente anexo, esas inspecciones podrán efectuarse en un puerto extranjero que se decidirá. Los gastos de inspección correrán a cargo del armador.

3. El canon a cargo de los armadores queda fijado en 25 euros por tonelada pescada en la zona de pesca de Mauritania.

4. Las licencias serán expedidas previo pago, mediante transferencia a una de las cuentas en el extranjero del Banco Central de Mauritania a favor del Tesoro de Mauritania, de una cantidad global correspondiente al anticipo indicado en las fichas técnicas del Protocolo.

5. Los buques deberán llevar un cuaderno diario de pesca conforme al modelo de la CICAA adjunto en el Apéndice 4 del presente anexo, de cada periodo de pesca que haya transcurrido en aguas mauritanas. Dicho cuaderno se rellenará incluso si no se realizan capturas.

   Durante los períodos en que los buques contemplados en el párrafo primero no hayan estado en aguas mauritanas, rellenarán también el cuaderno diario de pesca antes mencionado con la mención «Fuera de la ZEE de Mauritania».

   Los cuadernos diarios de pesca contemplados en el presente punto serán enviados a las autoridades mauritanas dentro de los quince días hábiles siguientes a su llegada a un puerto.

   Se enviará una copia de estos documentos a los institutos científicos mencionados en el párrafo tercero del punto 6.

6. Mauritania establecerá el detalle de los cánones devengados por el año civil transcurrido basándose en las declaraciones de capturas de cada buque comunitario y en cualquier otra información que obre en su poder.

Dicho detalle será comunicado a la Comisión antes del 31 de marzo del año transcurrido, ésta lo enviará antes del 15 de abril simultáneamente a los armadores y a las autoridades nacionales de los Estados miembros de que se trate.

En caso de que los armadores impugnen el balance presentado por Mauritania, podrán consultar a los institutos científicos competentes, como el Instituto Francés de Investigación para el Desarrollo (IRD), el Instituto Español de Oceanografía (IEO) y el Instituto Portugués de Investigación Marítima (IPIMAR), y concertarse con las autoridades de Mauritania para elaborar el balance definitivo antes del 15 de mayo del año en curso, fecha en que, de no haber presentado los armadores ninguna observación, el balance elaborado por Mauritania se considerará definitivo. Los Estados miembros enviarán a la Comisión el detalle definitivo correspondiente a su propia flota.

Los armadores deberán efectuar los posibles pagos adicionales en relación con el anticipo en los Servicios Mauritanos de la Pesca, a más tardar el 31 de mayo del mismo año.

No obstante, si el balance definitivo fuera inferior al importe del anticipo contemplado en el punto 4, el saldo restante correspondiente no se reembolsará a los armadores.

7. No obstante lo dispuesto en el capítulo I del anexo II, dentro de las tres horas siguientes a cada entrada en la zona o a cada salida de la misma, los buques deberán comunicar directamente su posición y las capturas que se encuentren a bordo a las autoridades mauritanas, prioritariamente por fax y, si no se dispone de éste, por radio.

El número de fax y la frecuencia de radio serán comunicados por el servicio de vigilancia.

Las autoridades mauritanas y los armadores conservarán una copia de las comunicaciones por fax o de la grabación de las comunicaciones por radio hasta que ambas partes aprueben el balance definitivo de los cánones contemplada en el punto 6.

8. No obstante lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente anexo, los atuneros cerqueros se esforzarán por embarcar al menos a un pescador mauritano por buque y los atuneros cañeros embarcarán obligatoriamente a tres marinos mauritanos por buque, incluidos los oficiales, oficiales en prácticas y el observador científico, durante la duración real de la marea.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del Capítulo V del presente anexo, a petición de las autoridades mauritanas y de común acuerdo con los armadores de que se trate, los atuneros cerqueros podrán embarcar durante un período convenido a un observador científico por buque.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS ARRASTREROS CONGELADORES DE PESCA PELÁGICA

1. Cada buque llevará a bordo su licencia de pesca. Si, por razones prácticas, el ejemplar original de la licencia no ha podido llevarse al buque, bastará que haya a bordo una copia o fax.

2. No obstante lo dispuesto en el Capítulo IX del presente anexo, las inspecciones previas de los buques se efectuarán en Europa. Los gastos de viaje y estancia de las dos personas designadas por el Ministerio para efectuar dichas inspecciones correrán a cargo de los armadores.

3. El canon, que incluirá todas las tasas nacionales y locales de carácter fiscal, y el límite máximo de capturas por tipo de buque figuran en las fichas técnicas del Protocolo.

Por cada tonelada capturada que sobrepase el límite máximo fijado por tipo de buque, los armadores deberán abonar 19 euros al Tesoro Público de Mauritania. Las relaciones definitivas de las capturas se aprobarán de común acuerdo, a más tardar un mes después del final de cada año.

Los pagos de los cánones así como de los importes adicionales, si los hubiere, se efectuarán en una de las cuentas en el extranjero del Banco Central de Mauritania a favor del Tesoro de Mauritania.

4. No obstante lo dispuesto en el capítulo I del anexo II, todos los buques comunicarán al servicio de vigilancia la fecha y hora, así como su posición en cada entrada y salida de la zona de pesca de Mauritania 12 horas antes de cada entrada en la citada zona de pesca y 24 horas antes de cada salida de dicha zona.

5. No obstante lo dispuesto en el capítulo VIII del presente anexo, los buques deberán embarcar, durante los tres primeros años del Protocolo, al menos el siguiente número de marinos mauritanos:
   — cinco, entre los cuales un observador científico, a bordo de los buques cuya tripulación total sea inferior o igual a treinta personas;
   — seis, entre los cuales un observador científico, a bordo de los buques cuya tripulación total sea superior a treinta personas.

   Durante los dos últimos años del Protocolo estas cifras aumentarán un número.

6. Los armadores adoptarán las disposiciones adecuadas para el desplazamiento de los marinos y observadores científicos mauritanos y se harán cargo de los gastos correspondientes.

7. Cada año se efectuarán al menos quince transbordos en aguas territoriales mauritanas en cumplimiento del procedimiento establecido en el capítulo III del anexo II del Protocolo.

8. En caso de delito comprobado al efectuar un control, el capitán deberá firmar el acta. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del Capítulo VII del anexo II, el buque podrá proseguir la pesca. Los armadores se pondrán en contacto sin demora con el Ministerio para llegar a una solución acerca del delito. Si el asunto no se resolviere en 72 horas, los armadores deberán prestar una fianza bancaria para cubrir las multas a que hubiere lugar.

Apéndice 1

Acuerdo de pesca Mauritania — Comunidad Europea

SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA

I. SOLICITANTE

1. Nombre y apellidos del armador: .....
2. Nombre de la asociación o del representante del armador: .....
3. Dirección de la asociación o del representante del armador: .....
   .....
4. Teléfono: ..... Fax: ..... Télex: .....
5. Nombre y apellidos del capitán: ..... Nacionalidad: .....

II. IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

1. Nombre del buque: .....
2. Nacionalidad del pabellón: .....
3. Número de matrícula externo: .....
4. Puerto de amarre: .....
5. Año y lugar de construcción: .....
6. Indicativo de llamada por radio: ..... Frecuencia de llamada: .....
7. Material de construcción del casco: Acero ☐ Madera ☐ Poliéster ☐ Otros ☐

III. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL BUQUE Y ARMAMENTO

1. Eslora total: ..... Manga: .....
2. Tonelaje (expresado en TRB): .....
3. Potencia del motor principal en C.V.: ..... Marca: ..... Tipo: .....
4. Tipo de buque: ..... Categoría de pesca: .....
5. Artes de pesca: .....
6. Número total de tripulantes a bordo: .....
7. Sistema de conservación a bordo: Fresco ☐ Refrigeración ☐ Mixto ☐ Congelación ☐
8. Capacidad de congelación en 24 horas (en toneladas): .....
9. Capacidad de las bodegas: ..... Número: .....

Hecho en ....., el .....

Firma del solicitante .....

Apéndice 2

RÚBRICA Nº 1

REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA
CUADERNO DIARIO DE PESCA

Nombre del buque (1) .....
Indicativo de llamada por radio (2) .....
Nombre y apellidos del capitán (3) .....

Salida de (4) ..... Fecha (6) Día ___ Mes ___ Año ____ Hora ___

Regreso a (5) ..... Fecha (6) Día ___ Mes ___ Año ____ Hora ___

Arte de pesca (7) Código del arte de pesca (8) ___ Malla (9) ___ Dimensiones arte (10) ___

Firma del capitán (11)

RÚBRICA Nº 2				RÚBRICA Nº 3 — Táchese la lista «A» o «B» que no se utilice														RÚBRICA Nº 4		
Fecha	Zona estadística	Número actividades de pesca	Tiempo de pesca (hora)	Cálculo de las cantidades capturadas por especie: (en kilogramos) (16) (o comentarios sobre las interrupciones de la actividad pesquera)														Peso total de capturas (kg)	Peso total de peces (kg)	Peso total de harina de pescado (kg)
				Jurel **A**	Sardina	Alachas	Boquerón	Caballa	Pez sable	Túnidos	Merluza	Basugo	Calamar	Sepia	Pulpo	Camarón	Langosta	Otros peces			
(12)	(13)	(14)	(15)	Langosta **B**	Gamba	Astado	Carabineros	Otros camarones	Atún blanco	Langosta rosada	Otros crustáceos	Rape	Merluza	Otros peces	Cefalópodos diversos	Moluscos diversos			(17)	(18)	(19)

Apéndice 3

REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA
DECLARACIÓN DE DESEMBARQUE O TRANSBORDO

(A) Nombre del buque (1) ..... Salida de (4) ..... Fecha (6) Día Mes Año Hora
Indicativo de llamada por radio (2) .....
Nombre y apellidos del capitán (3) ..... Regreso a (4) ..... Fecha (6)

Nacionalidad	Indicativo de llamada por radio	Nombre del buque receptor

Firma del capitán del buque de pesca

EL PESO SE INDICARÁ EN KILOGRAMOS

Especie (B)	Categoría comercial (C)	Presentación (D)	Peso neto (E)	Precio de venta (F)	Moneda (G)	Especie (B)	Categoría comercial (C)	Presentación (D)	Peso neto (E)	Precio de venta (F)	Moneda (G)

Apéndice 4

CUADERNO DIARIO DE PESCA DE LA CICAA — PESCA DE ATÚN

Nombre del buque:	Arqueo bruto:	SALIDA del buque:	Mes	Día	Año	Puerto		Palangre	
Estado del pabellón:	Capacidad — (TM):							Cebo vivo	
Número de matrícula:	Capitán:	REGRESO del buque:						Cerco de jareta	
Armador:	Número de tripulantes:							Cacea	
Dirección:	Fecha de la notificación:	Número de jornadas de mar		Número de días de pesca:				Otros	
	(Autor de la notificación):			Número de lances efectuados:		Marea nº:			

Fecha		Sector		Temperatura del agua de superficie (°C)	Esfuerzo pesquero Número de anzuelos utilizados	Capturas																				Isco usado en la pesca (Cebo utilizado)			
Mes	Día	Latitud N/S	Longitud E/O			Atún rojo *Thunnus thynnus* o *maccoyi*		Rabil *Thunnus albacares*		Patudo *Thunnus obesus*		Atún blanco *Thunnus alalunga*		Pez espada *Xiphias gladius*		Marlín rayado Aguja blanca *Tetraptunus audax* o *albidus*		Aguja negra *Makaira indica*		Pez vela *Istiophorus albicane* o *platypterus*		Listado *Katsuwonus pelamis*		Peces varios		Total diario (sólo peso en kg)		Paparda	Calamar	Cebo vivo	(Otros)
						Nº	Peso kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg	Nº	kg				
											1																			
PESO DE DESEMBARQUE (EN KG)																													

Observaciones:

1 - Utilícese una hoja para cada mes y una línea para cada día.

2 - Al finalizar cada marea, envíe una copia del cuaderno diario de pesca a su representante o a la CICAA, calle Corazón de María, 8, E-28002 Madrid.

3 - «Día» se refiere al día en que se lanza el palangre.

4 - El sector de pesca se refiere a la posición del buque. Regístrense los grados de latitud y longitud y redondéense los minutos. Indíquese N/S y E/O.

5 - La última línea —peso de desembarque— debe cumplimentarse sólo al finalizar la marea. Debe registrarse el peso real en el momento de la descarga.

6 - Se respetará estrictamente la confidencialidad de toda la información aquí consignada.».

ANEXO II

COOPERACIÓN EN MATERIA DE CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE PESCA DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EN LA ZONA DE PESCA DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA

CAPÍTULO I

ENTRADAS Y SALIDAS DE LA ZONA DE PESCA DE MAURITANIA

1. Con excepción de los buques atuneros, los palangreros de superficie y los arrastreros congeladores de pesca pelágica, los buques de la Comunidad que faenen en virtud del presente Acuerdo entrarán y saldrán obligatoriamente de la zona de pesca de Mauritania por uno de los dos lugares de paso siguientes, en presencia del servicio de vigilancia:

   — lugar de paso norte, delimitado por las coordenadas 20° 40' N — 17° 04' W

   — lugar de paso sur, delimitado por las coordenadas 16° 20' N — 16° 40' W

2. Los armadores comunicarán al servicio de vigilancia las entradas y las salidas de sus buques de la zona de pesca de Mauritania por télex, telefax o correo a los números (télex y fax) y dirección que aparecen en el apéndice 1 del presente anexo.

   Cualquier modificación de los números de comunicación y de la dirección será notificada a la Delegación 15 días antes de su entrada en vigor.

3. Las comunicaciones mencionadas en el anterior apartado 2 se efectuarán de la manera siguiente:

   a) *Entradas:*

      Deberán ser notificadas al menos con 24 horas de antelación y se facilitarán las siguientes informaciones:

      — posición del buque en el momento de la comunicación,

      — lugar de paso de entrada,

      — día, fecha y hora de paso por ese lugar,

      — capturas, por especie, transportadas a bordo en el momento de la comunicación, para los buques que hayan indicado anteriormente la posesión de una licencia de pesca para otra zona de la subregión; en este caso, el servicio de vigilancia tendrá acceso al cuaderno diario de pesca relativo a esa zona y la duración del control podrá superar el tiempo previsto en el punto 5 del presente capítulo;

   b) *Salidas:*

      Deberán ser notificadas al menos con 48 horas de antelación por el lugar de paso norte y al menos con 72 horas de antelación por el lugar de paso sur; se facilitarán las siguientes informaciones:

      — posición del buque en el momento de la comunicación,

      — lugar de paso de salida,

      — día, fecha y hora de paso por ese lugar,

      — capturas, por especie, transportadas a bordo en el momento de la comunicación.

4. Antes de cada entrada o salida, y al menos seis horas antes de la hora prevista en la notificación, los buques pasarán a la frecuencia del servicio de vigilancia.

5. En situaciones normales, las operaciones de control no deberán durar más de una hora en las entradas ni más de tres horas en las salidas.

6. En caso de demora o ausencia del servicio de vigilancia, los buques podrán proseguir su viaje, una vez transcurridos los plazos mencionados en el apartado 5.

   En caso de demora o de ausencia de los buques, el servicio de vigilancia considerará nula la notificación de entrada o de salida, una vez transcurridos los plazos mencionados en el punto 5.

7. En caso de entradas o salidas masivas, se acelerarán las operaciones de control.

8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en los apartados 1 a 6 anteriores conllevará las sanciones siguientes:

   a) *la primera vez:*

      — el buque será desviado,

      — la carga a bordo se desembarcará y confiscará en beneficio del Tesoro,

      — el buque deberá pagar una multa igual al mínimo del margen previsto por la legislación mauritana;

b) *la segunda vez:*

— el buque será desviado,

— la carga a bordo se desembarcará y confiscará en beneficio del Tesoro,

— el buque deberá pagar una multa de conformidad con la legislación mauritana,

— se anulará la licencia por el tiempo restante de su período de validez;

c) *la tercera vez:*

— el buque será desviado,

— la carga a bordo se desembarcará y confiscará en beneficio del Tesoro,

— se retirará definitivamente la licencia,

— se prohibirá al capitán y al buque cualquier actividad en Mauritania.

CAPÍTULO II

PASO INOCENTE

Cuando los buques de pesca de la Comunidad ejerzan su derecho de paso inocente y de navegación en la zona de pesca de Mauritania, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de las legislaciones nacionales e internacionales en la materia, deberán mantener todos sus artes de pesca debidamente estibados a bordo, de manera que no puedan ser utilizables inmediatamente.

CAPÍTULO III

TRANSBORDOS

1. Los transbordos de las capturas de los buques de la Comunidad se efectuarán en la rada de los puertos mauritanos.

2. Cualquier buque de la Comunidad que desee efectuar un transbordo de las capturas se someterá al procedimiento previsto en los apartados 3 y 4 siguientes.

3. Los armadores de estos buques notificarán al servicio de vigilancia, al menos con 24 horas de antelación, por los medios de comunicación previstos en el apartado 2 del capítulo I del presente anexo, las siguientes informaciones:

— nombre de los buques de pesca que deban efectuar el transbordo,

— nombre del carguero transportador,

— tonelaje, por especies, que se va a transbordar,

— día, fecha y hora del transbordo.

4. El transbordo será considerado como una salida de la zona de pesca de Mauritania. En consecuencia, los buques deberán devolver al servicio de vigilancia los ejemplares originales del cuaderno diario de pesca y del cuaderno diario de pesca anejo y notificar su intención de continuar pescando o de salir de la zona de pesca de Mauritania.

5. Queda prohibida en la zona de pesca de Mauritania cualquier operación de transbordo de las capturas no incluida en los apartados 1 a 4 anteriores. Todo aquél que infrinja esta disposición se expondrá a las sanciones establecidas en la legislación mauritana vigente en la materia.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN Y CONTROL

1. Los capitanes de los buques de la Comunidad permitirán y facilitarán la subida a bordo y el desempeño de las tareas de cualquier funcionario de Mauritania encargado de la inspección y el control de las actividades pesqueras.

La presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el tiempo necesario para la realización de su tarea.

Tras cada inspección y control, se entregará al capitán del buque un certificado.

2. La Parte comunitaria se compromete a mantener el programa específico de control en los puertos comunitarios. Periódicamente, se enviarán al Ministerio resúmenes de los informes de los controles efectuados.

CAPÍTULO V

OBSERVADORES CIENTÍFICOS MAURITANOS A BORDO DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD

Se establece un sistema de observación a bordo de los buques de la Comunidad.

1. Todo buque de la Comunidad en posesión de una licencia en la zona de pesca de Mauritania, con excepción de los atuneros cerqueros, embarcará a un observador científico mauritano. En todos los casos, sólo podrá embarcarse a un observador por buque.

   Trimestralmente y antes de la expedición de las licencias, el Ministerio comunicará a la Comisión la lista de los buques designados para embarcar a un observador científico.

2. La duración del embarque de un observador científico a bordo de un buque será la de una marea. No obstante, a petición explícita del Ministerio, este embarque podrá extenderse a varias mareas en función de la duración media de éstas prevista en un buque determinado. Esta solicitud será formulada por el Ministerio cuando comunique el nombre del observador científico designado para embarcar en el buque en cuestión.

   Asimismo, en caso de que se acorte la marea, el observador científico podrá llegar a efectuar una nueva marea en el mismo buque.

3. El Ministerio comunicará a la Comisión los nombres de los observadores científicos designados, junto con los documentos necesarios, como mínimo siete días hábiles antes de la fecha prevista para su embarque.

4. Todos los gastos derivados de las actividades de los observadores científicos, incluidos el salario, los emolumentos y las dietas de dichos observadores correrán a cargo del Ministerio. En caso de embarco o desembarco del observador científico en un puerto extranjero, los gastos de viaje y las dietas correrán a cargo del armador, hasta la llegada del observador a bordo del buque o al puerto mauritano.

5. Los capitanes de los buques designados para acoger a un observador científico a bordo adoptarán todas las disposiciones necesarias para facilitar su embarque y desembarque.

   Las condiciones de estancia a bordo de los observadores científicos serán las mismas que las de los oficiales del buque.

   El observador científico dispondrá de todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones. El capitán le dará acceso a los medios de comunicación necesarios para el ejercicio de dichas funciones, a los documentos vinculados directamente con las actividades pesqueras del buque, es decir, el cuaderno diario de pesca, el cuaderno diario de pesca anejo y el libro de navegación, así como a las partes del buque necesarias para facilitarle la realización de sus tareas de observación.

6. El embarque o desembarque del observador científico se efectuará por regla general en un puerto mauritano al comienzo de la primera marea siguiente a la notificación de la lista de los buques designados, que tendrá lugar veinte días antes del inicio de la marea.

   Los armadores comunicarán al Ministerio las fechas y puertos previstos para el embarque de los observadores científicos, por los medios de comunicación citados en el capítulo I del presente anexo, en un plazo de quince días a partir de dicha notificación.

7. El observador científico deberá presentarse al capitán del buque designado la víspera de la fecha propuesta para su embarque. Si el observador científico no está presente en la fecha y hora previstos para el embarque, el buque tendrá derecho a abandonar el puerto mauritano tras obtener un certificado de ausencia del observador científico expedido por el servicio de vigilancia.

8. Los armadores contribuirán a los gastos de observación científica a razón de 3,5 euros trimestrales por tonelada de registro bruto y por buque. Esta contribución se pagará al mismo tiempo que los cánones y además de ellos.

   En el caso de los buques pelágicos, independientemente de la presencia a bordo de los observadores científicos, los armadores abonarán una contribución a los gastos de los observadores científicos que ascenderá a 350 euros por mes y buque.

9. El incumplimiento por parte del armador de las anteriores obligaciones relativas al observador científico conllevará la suspensión automática de la licencia de pesca hasta que el armador cumpla estas obligaciones.

10. El observador científico deberá poseer:

    — cualificación profesional,

    — experiencia adecuada en materia de pesca, y

    — un conocimiento profundo de las disposiciones del presente Protocolo y de la legislación mauritana vigente.

11. El observador científico velará por el respeto de las disposiciones del presente Protocolo por los buques de la Comunidad que faenen en la zona de pesca de Mauritania.

    Elaborará un informe al respecto y en particular:

    — observará las actividades pesqueras de los buques,

    — comprobará la posición de los buques que estén realizando actividades pesqueras,

    — efectuará operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos,

    — elaborará la relación de los artes de pesca y de las mallas de las redes utilizadas,

    — comprobará los datos que figuren en el cuaderno diario de pesca.

12. Sus tareas de observación se limitarán a las actividades de pesca y a las actividades conexas reguladas por el presente Protocolo.

13. El observador científico:

    — adoptará todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen las actividades pesqueras,

    — utilizará los instrumentos y procedimientos de medida autorizados para medir las mallas de las redes utilizadas en el marco del presente Acuerdo,

    — respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque.

14. Al final del período de observación y antes de desembarcar, el observador científico elaborará un informe con arreglo al modelo que figura en el apéndice 2 del presente anexo. Lo firmará en presencia del capitán, el cual podrá añadir o hacer añadir, seguidas de su firma, todas las observaciones que considere útiles. El capitán del buque recibirá una copia del informe en el momento del desembarque del observador científico.

15. Las autoridades competentes que reciban los informes de los observadores científicos tendrán la obligación de comprobar sin demora el contenido y las conclusiones de dichos informes.

    Si las autoridades competentes comprueban que se han cometido infracciones adoptarán las medidas apropiadas, incluida, de conformidad con su legislación nacional, la apertura de un expediente administrativo en contra de las personas físicas o jurídicas responsables. Los procedimientos incoados deberán ser de tal naturaleza que, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, priven realmente a los responsables del beneficio económico de la infracción o produzcan efectos proporcionados a la gravedad de ésta, de manera que se desaliente eficazmente la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

    Si el puerto de desembarque está situado en un Estado miembro distinto del Estado del pabellón, el primero informará al Estado miembro del pabellón de las medidas adoptadas.

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE OBSERVACIÓN MUTUA DE LOS CONTROLES EN TIERRA

Ambas partes deciden instaurar un sistema de observación mutua de los controles en tierra con el fin de mejorar su eficacia.

1. **Objetivos**

   Contribuir a los controles y a las inspecciones efectuadas por los servicios nacionales de control con el fin de garantizar el respeto de las disposiciones del presente Protocolo.

2. **Estatuto de los observadores**

   Las autoridades competentes de cada Parte contratante designarán a su observador y comunicarán su nombre a la otra Parte.

   El observador deberá poseer:

   — cualificación profesional,

   — experiencia adecuada en materia de pesca, y

   — un conocimiento profundo de las disposiciones del Acuerdo y del presente Protocolo.

   Cuando el observador asista a las inspecciones, éstas serán llevadas a cabo por los servicios nacionales de control y no podrá, por propia iniciativa, ejercer los poderes de inspección conferidos a los funcionarios nacionales.

   Cuando acompañe a los funcionarios nacionales, el observador tendrá acceso a los buques, locales y documentos que sean objeto de la inspección realizada por dichos funcionarios.

3. **Tareas de los observadores**

El observador acompañará a los servicios nacionales de control en las visitas que efectúen en los puertos, a bordo de los buques acostados al muelle, a los centros de venta en subasta pública, a los almacenes de los pescadores, a los depósitos frigoríficos y otros locales relacionados con el desembarque y almacenamiento del pescado antes de la primera venta en el territorio en el que tenga lugar la primera comercialización.

Cada cuatro meses, el observador elaborará y presentará un informe de los controles a los que haya asistido. Este informe se dirigirá a las autoridades competentes, quienes proporcionarán una copia del mismo a la otra Parte contratante.

4. **Aplicación**

La autoridad competente de control de una Parte contratante comunicará, por escrito y con diez días de antelación, a la otra Parte contratante, respecto de cada caso, las misiones de inspección que haya decidido efectuar en su puerto.

La otra Parte contratante notificará, con cinco días de antelación, su intención de enviar un observador.

La duración de la misión del observador no debería sobrepasar los quince días.

5. **Confidencialidad**

El observador respetará los bienes y equipos que se encuentren a bordo de los buques y de otras instalaciones, así como la confidencialidad de los documentos a los que tenga acceso.

El observador sólo comunicará los resultados de sus trabajos a las autoridades competentes correspondientes.

6. **Localización**

El presente programa se aplica a los puertos comunitarios de desembarque y a los puertos mauritanos.

7. **Financiación**

Cada Parte contratante se hará cargo de todos los gastos de su observador, incluidos los de desplazamiento y estancia.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO EN CASO DE APRESAMIENTO Y SANCIONES

1. **Comunicación de la información**

El Ministerio comunicará a la Delegación, en un plazo máximo de 48 horas, todo apresamiento y toda aplicación de sanción de que haya sido objeto un buque de pesca de la Comunidad en la zona de pesca de Mauritania y enviará un breve informe de las circunstancias y razones que hayan dado lugar al mismo.

2. **Acta de apresamiento**

El capitán del buque deberá firmar este documento tras el atestado recogido en el acta levantada por la autoridad mauritana encargada del servicio de vigilancia.

Esta firma no prejuzgará los derechos ni medios de defensa que el capitán pueda hacer valer frente a la infracción que se le atribuya.

El capitán deberá conducir su buque al puerto de Nuadibú. En caso de infracción leve, el servicio de vigilancia podrá autorizar al buque inculpado para que continúe sus actividades de pesca.

3. **Resolución del apresamiento**

3.1. De conformidad con el presente Protocolo y con la legislación mauritana, las infracciones podrán resolverse por vía transaccional o por vía judicial.

3.2. En caso de procedimiento transaccional, el importe de la multa que se imponga se fijará entre los niveles mínimo y máximo de la banda prevista por la legislación mauritana.

3.3. En los casos en que el asunto no pueda resolverse por la vía transaccional, siendo enviado a una instancia judicial competente, el armador depositará una fianza bancaria en euros, igual al contravalor del nivel máximo de la franja prevista por la legislación mauritana, en el banco que designe el Ministerio.

3.4. La fianza no podrá cancelarse antes de que concluya el procedimiento judicial. Esta fianza será liberada por el Ministerio tan pronto como el procedimiento haya finalizado sin condena del capitán. De igual forma, en caso de condena con una multa inferior a la fianza depositada, el Ministerio liberará la diferencia.

3.5. El buque recuperará su libertad y la autorización necesaria para que su tripulación pueda abandonar el puerto tendrá lugar tan pronto como:

— se hayan cumplido las obligaciones derivadas del procedimiento transaccional,

— se haya constituido la fianza bancaria mencionada en el anterior punto 3.3 y haya sido aceptada por el Ministerio, para responder del resultado del procedimiento judicial.

CAPÍTULO VIII

DESCARTES

Ambas partes examinarán el problema de los descartes efectuados por los buques de pesca y estudiarán las vías y medios para aprovecharlos.

CAPÍTULO IX

LUCHA CONTRA LA PESCA ILÍCITA

A fin de prevenir las actividades de pesca ilícita en la zona de pesca de Mauritania que perjudican la política de gestión de los recursos pesqueros y luchar contra ellas, ambas partes han convenido en intercambiar regularmente información sobre esas actividades.

Además de las medidas que las Partes contratantes aplicarán de acuerdo con su legislación vigente, se consultarán acerca de las acciones complementarias que deban emprender por separado o conjuntamente. A tal efecto, reforzarán su cooperación especialmente en el campo de la lucha contra las actividades de pesca ilícita.

Apéndice 1

ACUERDO DE PESCA

MAURITANIA — COMUNIDAD EUROPEA DATOS DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

1. Dirección:	Boîte Postale (BP) 260 Nuadibú Mauritania
2. Teléfono:	(222) 574 57 01/574 56 26
3. Fax	(222) 574 63 12/574 90 94
4. Dirección electrónica:	dspcm@toptechnology.mr

Apéndice 2

Acuerdo de pesca
Mauritania — Comunidad Europea

INFORME DEL OBSERVADOR CIENTÍFICO

Nombre del observador: .....

Buque: ..... Nacionalidad: .....

Número y puerto de matrícula: .....

Distintivo: ....., tonelaje: ..... TAB, Potencia: CV

Licencia: ..... , nº: ..... Tipo: .....

Nombre y apellidos del capitán: ..... Nacionalidad: .....

Embarque del observador: Fecha: ..... , Puerto: .....

Desembarque del observador: Fecha: ..... , Puerto: .....

Técnica de pesca autorizada: .....

Artes utilizados: .....

Mallas y dimensiones: .....

Zonas de pesca frecuentadas: .....

Distancia de la costa: .....

Número de marinos mauritanos embarcados: .....

Declaración de la entrada . . . . / . . . . / . . . . y de la salida . . . / . . . . / . . . . de la zona de pesca

Estimación del observador

Producción global (kg): ....., declarada en TRB: .....

Capturas accesorias: especies ....., Porcentaje estimado: ..... %

Descartes: especies: ..... , Cantidad (kg) .....

Especies conservadas a bordo						
Cantidad (kg)						
Especies conservadas a bordo						
Cantidad (kg)						

Observaciones recogidas por el observador:

Tipo de observación	Fecha	Posición

Comentarios del observador (generalidades): .....

.....

.....

.....

Hecho en ..... , el .....

Firma del observador .....

Observaciones del capitán:

.....

.....

.....

Copia del informe recibida el: ..... Firma del capitán .....

Informe enviado a .....

Calidad: .....